

2020



BarberCosmo
Junta de Peluquería y Cosmetología

Ley y Reglamento de la Junta
de Peluquería y Cosmetología
de California

AVISO

Esta publicación incluye ciertos estatutos y reglamentos de California cuya finalidad es que los profesionales de la peluquería y cosmetología se mantengan totalmente actualizados con la legislación promulgada hasta enero del 2020. Los títulos de las secciones del Código de Negocios y Profesiones y el Código de Reglamentos de California no son parte de la ley; se incluyen para su conveniencia y facilidad de consulta. Aunque se ha hecho el mejor esfuerzo por asegurar la precisión de esta publicación, no tiene efecto legal. En caso de que ocurriese alguna diferencia o error, la ley deberá prevalecer.

2020

Ley

Y

Reglamento de Peluquería y Cosmetología



BarberCosmo
Board of Barbering & Cosmetology

STATE OF CALIFORNIA

dca

DEPARTMENT OF CONSUMER AFFAIRS

Se prohíbe la reventa de la *Ley y
Reglamento de Peluquería
y Cosmetología 2020*; todas las copias
deben ser distribuidas de forma gratuita.

Instrucciones para la edición digital

Haga clic en  en la parte inferior de
cualquier página para regresar al índice.

LEY DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

Capítulo 10 de la División 3 del Código de Negocios y Profesiones de California

Profesiones y vocaciones en general

Artículo 1. Administración

7301.	Cita del capítulo	3
7302.	Definiciones	3
7303.	Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología; funcionario ejecutivo.	3
7303.1.	Prioridad de la junta: la protección del público	4
7303.2.	Estudios y revisiones autorizados; informes	4
7305.	Elección anual de funcionarios.	4
7309.	Oficina principal y sucursales.	4
7311.	Sello	5
7313.	Acceso e inspección de los establecimientos, unidades móviles y escuelas; avisos de infracción.	5
7314.	Mantenimiento de registros	6
7314.3.	Comité Consultivo de Salud y Seguridad.	7
7314.3.	Comité Consultivo de Salud y Seguridad.	7
7314.5.	Promoción de conocimiento sobre abuso físico y sexual.	8
7315.	Poder de la mayoría para ejercer los poderes	8

Artículo 2. Aplicación del capítulo

7316.	Práctica de la peluquería; práctica de la cosmetología	8
7317.	Práctica de peluquería, cosmetología o electrólisis a cambio de una compensación sin contar con licencia	10
7318.	Excepción para la práctica fuera de un establecimiento con licencia debido a enfermedad o incapacidad	10
7319.	Personas exentas del capítulo	10
7319.5.	Exención para estudiantes	11
7319.7.	Obligación de actuar en base a información sobre abuso físico o sexual.	11
7320.	Facultad de ejercer la medicina o cirugía.	11
7320.1.	Uso de instrumentos de metal para hacer la manicura o pedicura.	11

7320.2. Uso ilegal de un aparato de rayos X	11
7320.3. Presentación como cosmetólogo	12
7320.4. Presentación como peluquero	12
7320.5. El tratamiento con láser es un delito menor	12

Artículo 3. Requisitos para el examen

7321. Requisitos para tomar el examen	12
7321.5. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de peluquería	13
7324. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de esteticista	13
7326. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de manicurista	14
7330. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de electrologista	14
7331. Otorgamiento de licencia a un solicitante de otro estado	15

Artículo 4. Programa de aprendizaje profesional

7332. “Aprendiz”	15
7333. Dirección del programa de capacitación de aprendices	15
7334. Personas con licencia como aprendices en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o de las uñas, o electrólisis	16
7335. Vencimiento de la licencia de aprendiz	16
7336. Condiciones bajo las cuales un aprendiz puede practicar.	17

Artículo 5. Exámenes

7337. Requisitos formales de solicitud; cuota	17
7337.5. Adopción de reglamentos; “solicitud previa”; examen de licencia	18
7338. Contenido del examen	18
7340. Preparación, administración y calificación de los exámenes	19
7341. Envío por correo de la calificación total obtenida en exámenes reprobados.	19
7342. Emisión de la licencia	19
7344. Contratación de centros de examen	19
7345. Abandono de solicitud y pérdida de la cuota	19

Artículo 6. Establecimientos

7346. “Establecimiento”	20
7347. Solicitud de licencia para operar un establecimiento	20
7348. Establecimiento a cargo de un titular de licencia	20
7349. Empleo de personas sin licencia	21

7349.1. Uso engañoso del poste de barbero como práctica comercial desleal.	21
7350. Uso de parte del establecimiento para fines residenciales	21
7351. Suministro y mantenimiento de instalaciones adecuadas	21
7352. Instalaciones para el lavado de manos	22
7353. Inspección del establecimiento para constatar el cumplimiento	22
7353.4. Aviso de derechos laborales y leyes sobre salarios y jornadas de trabajo	22

Artículo 7. Unidades móviles

7354. “Unidad móvil”.	23
7355. Solicitud de licencia	23
7356. Solicitud para transferir la propiedad o el control	23
7357. Cumplimiento de los reglamentos; equipamiento requerido	24
7358. Unidad móvil a cargo de un titular de licencia.	24
7359. Empleo de personas sin licencia.	24
7360. Uso de parte de la unidad móvil para fines residenciales.	25
7361. Aplicación de las disposiciones del capítulo.	25

Artículo 8. Escuelas, instructores y planes de estudio

7362. “Escuela aprobada por la junta”	25
7362.1. Requisitos de una escuela de cosmetología aprobada	26
7362.2. Requisitos de una escuela de peluquería aprobada.	27
7362.3. Requisitos de una escuela de electrología aprobada	27
7362.5. Horas de capacitación práctica e instrucción técnica	27
7364. Curso de cuidado de la piel; horas de capacitación práctica	27
7365. Curso de cuidado de las uñas; horas de capacitación práctica.	28
7366. Curso de electrólisis; horas de capacitación práctica	28
7367. Transferencia de créditos	28
7368. Designación de servicios ofrecidos por la escuela como trabajo de estudiantes	28
7389. Curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas	28
7389. Curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas	28
7389.5. Curso de peluquería o cosmetología establecido en el estado por instituciones correccionales estatales o federales.	28
7395.1. Estudiantes de cosmetología como pasantes no remunerados en establecimientos	29

Artículo 9. (Reservado)

Artículo 10. Licencias

7396.	Forma y contenido de la licencia	32
7396.5.	Licencia de prueba	32
7397.	Exhibición de la licencia.....	33
7398.	Duplicado de licencia	33
7399.	Licencia temporal	33
7400.	Información requerida al momento de renovar la licencia	33
7401.	Información que debe ser notificada a la junta al renovar la licencia; reporte de la junta a la legislatura	33
7402.	Infracción del capítulo	34
7402.5.	Permiso de servicio personal	34

Artículo 11. Procedimientos disciplinarios

7403.	Revocación, suspensión o denegación de licencia	35
7403.2.	Suspensión temporal de la licencia; periodo de prueba; restitución	37
7403.5.	Cierre de establecimientos con infracciones de salud y seguridad	38
7404.	Motivos para aplicar medidas disciplinarias	39
7404.1.	Infracción del capítulo	40
7405.	“Condena”; efecto sobre la licencia	40

Artículo 12. Multas administrativas y citaciones

7406.	Imposición de multas administrativas por infracciones.....	40
7407.	Lista de multas administrativas	40
7407.1.	Multas impuestas tanto a los establecimientos como a las personas por la misma infracción	40
7408.	Citaciones	41
7408.1.	Plan de pago a plazos	41
7409.	Corrección de infracción	41
7410.	Apelación ante el comité de revisión disciplinaria.....	41
7411.	Apelación de la decisión del comité de revisión disciplinaria	42
7413.	Puntualidad de la apelación; irrevocabilidad de la decisión.....	42
7414.	Consecuencias del incumplimiento en el pago de multas administrativas	42

Artículo 12.5. Centros de bronceado

7414.1. Inspección de registros que la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 exige se conserven. 43

7414.2. Circunstancias bajo las cuales una violación de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 se considera una infracción; castigo 43

7414.3. Facultad para emitir notificaciones de comparecencia; responsabilidad por emisión. 43

7414.4. Difusión de información a los centros sobre el cumplimiento de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 44

7414.5. Ámbito de aplicación del artículo. 44

7414.6. Aprobación de reglamentos 44

Artículo 13. Ingresos

7415. Vencimiento de licencias 44

7417. Periodo de renovación de licencia vencida. 44

7418. Licencia cancelada 45

7419. Renovación de licencia suspendida 45

7420. Vencimiento de licencia revocada 45

7421. Fijación de cuotas 45

7422. Informe al interventor con respecto a las cuotas 45

7423. Cuotas 46

7424. Lista de cuotas relacionadas con el funcionamiento de un establecimiento 47

7425. Lista de cuotas relacionadas con el funcionamiento de una unidad móvil 47

7426. Cuota por duplicado de licencia 47

7426.5. División de las cuotas en categorías de acuerdo a las funciones de procesamiento; pérdida de toda o parte de la cuota 47

DIVISIÓN 1.5

Capítulo 1 de la División 1.5 del Código de Negocios y Profesiones de California

Denegación, suspensión y revocación de licencias

Capítulo 1. Disposiciones generales

475. Ámbito de aplicación de la división 48

476. Exenciones 48

477.	“Junta”; “licencia”	48
478.	“Solicitud”; “material”	49

Capítulo 2. Denegación de licencias

480.	Motivos de denegación; consecuencia de obtener un certificado de rehabilitación	49
480.	Motivos de denegación; consecuencia de obtener un certificado de rehabilitación	50
480.5.	Solicitud de licencia: encarcelamiento	53
481.	Delitos y criterios de aptitud para el trabajo	53
481.	Delitos y criterios de aptitud para el trabajo	53
482.	Criterios de rehabilitación	54
482.	Criterios de rehabilitación	54
484.	Testimonio de solvencia moral del solicitante	55
485.	Procedimiento tras una denegación	55
486.	Contenido de la decisión o notificación	55
487.	Audiencia; tiempo	56
488.	Solicitud de audiencia	56
488.	Solicitud de audiencia	56
489.	Denegación de solicitud sin audiencia	57

Capítulo 3. Suspensión y revocación de licencias

490.	Motivos para suspensión o revocación	57
490.5.	Suspensión de licencia por no cumplir con una orden de manutención infantil	58
491.	Procedimiento ante una suspensión o revocación	58
492.	Consecuencias de la finalización del programa alternativo de rehabilitación de drogas en las medidas disciplinarias o la denegación de la licencia	58
493.	Valor probatorio del registro de la condena por un delito que implique conducta inmoral	58
493.	Valor probatorio del registro de la condena por un delito que implique conducta inmoral	59
494.	Orden de restricción o suspensión provisional	60
494.5.	Acciones de la agencia cuando el titular de la licencia está en una lista certificada; definiciones: recolección y distribución de información de lista certificada; plazos; notificaciones; desafíos de los solicitantes y titulares de licencia; formularios de exoneración;	

acuerdos interinstitucionales; cuotas; recursos; consultas y divulgación de información; divisibilidad 62

494.6. Violaciones del Código Laboral: bases para disciplinar a un titular de licencia 70

Capítulo 4. Desaprobaciones públicas

495. Desaprobación pública del titular de la licencia o del certificado por una acción que constituya motivo de suspensión o revocación de la licencia o certificado; procedimientos 70

Capítulo 5. Seguridad en el examen

496. Motivos para denegar, suspender o revocar una licencia 71

498. Fraude, engaño o tergiversación como motivos para una acción contra la licencia 71

499. Acción contra una licencia debido a las acciones del titular con respecto a otra solicitud 71

**REGLAMENTO DE PELUQUERÍA
Y COSMETOLOGÍA**

**Título 16, División 9 del Código de
Reglamentos de California**

Junta de Peluquería y Cosmetología

Artículo 1. Administración

904. Cumplimiento 74

905. Publicación de mensaje de información al consumidor 74

Artículo 2. Requisitos para el examen

909. Prueba de capacitación 74

910. Solicitantes fuera del estado o de las fuerzas armadas 76

Artículo 3. Programa de aprendizaje profesional

913. Aprobación de los programas de capacitación de aprendices 76

913.1.	Retiro de autorización: patrocinador de programa de aprendizaje profesional	78
914.1	Presentación de solicitud para un programa de aprendizaje profesional; elegibilidad	79
914.2	Presentación de solicitud para un programa de aprendizaje profesional; reinscripción	79
915.	Capacitación relacionada	79
916.	Horario de capacitación	80
917.	Capacitación previa al aprendizaje	81
918.	Capacitadores de aprendices	81
919.	Capacitadores y establecimientos aprobados por la junta	81
920.	Registro de capacitación del aprendiz	83
921.	Plan de estudios del curso de aprendizaje de peluquería	83
921.1.	Plan de estudios del curso de aprendizaje de cosmetología	85
921.2.	Plan de estudios del curso de aprendizaje de electrólisis	88
922.	Transferencias	90
923.	Entrega de la licencia	90
924.	Finalización del programa de capacitación profesional	90
925.	Declaración de responsabilidades del capacitador	91
926.	Créditos de aprendizaje por capacitación anterior	91

Artículo 4. Exámenes

928.	Solicitud previa para el examen	92
931.	Intérprete e intérprete/modelo	94
932.	Calificaciones aprobatorias en los exámenes	95
934.	Apelación del examen.	95

Artículo 5. Unidades móviles

937.	Otorgamiento de licencias y operación	96
------	---	----

Artículo 6. Escuelas

940.	Equipamiento para escuelas	97
941.	Aprobación de escuelas.	98

Artículo 7. Educación continua

950.1.	Plan de estudios del curso de peluquería	99
950.2.	Plan de estudios del curso de cosmetología	101
950.3.	Plan de estudios del curso de cuidado de la piel.	104

950.4.	Plan de estudios del curso de cuidado de las uñas	106
950.5.	Plan de estudios del curso de electrólisis	108
950.10.	Créditos por licencia especial y transferencia de capacitación.	110
950.12.	Trabajar con clientes de paga	111
961.	Capacitación en línea y libros de texto y de consulta para estudiantes	112

Artículo 8.5 Pasantía no remunerada

962.	Definiciones	112
962.1.	Notificación de participación en el programa de pasantía no remunerada en cosmetología	113
962.2.	Identificación enmicada de la escuela	114

Artículo 9. Licencias

965.	Exhibición de las licencias	115
965.1.	Personas exentas de la aplicación del capítulo; demostración de productos.	115

Artículo 10. Procedimientos disciplinarios

969.	Delegación de ciertas funciones	115
970.	Criterios de relación sustancial.	116
971.	Criterios para rehabilitación	116
972.	Directrices disciplinarias	117
973.	Motivos para la suspensión inmediata	117
973.1.	Procedimientos para emitir una suspensión inmediata	118
973.2.	Contenido de la notificación de suspensión inmediata.	118
973.3.	Términos y condiciones del periodo de prueba	118
973.4.	Definición de la capacitación correctiva.	119
973.5.	Aprobación del curso de capacitación correctiva.	119
973.6.	Proceso de apelación.	120

Artículo 11. Multas administrativas y citaciones

974.	Lista de multas administrativas	121
974.1.	Comité de revisión disciplinaria.	129
974.2.	Apelación ante el comité de revisión disciplinaria	130
974.3.	Plan de pago en cuotas	131
975.	Causa justificada para no comparecer en una audiencia	132
976.	Citaciones; actividad sin licencia	132

Artículo 12. Salud y seguridad

977.	Definiciones de salud y seguridad	132
978.	Equipos y suministros mínimos	134
979.	Desinfección de instrumentos no eléctricos	134
980.	Desinfección de instrumentos eléctricos	135
980.1.	Procedimientos para limpiar y desinfectar las bañeras de hidromasaje y las palanganas de chorro de aire para pies	135
980.2.	Procedimientos de limpieza y desinfección de los spa para pies sin tubería	137
980.3.	Procedimientos para limpiar y desinfectar las palanganas o tinas para pies sin hidromasaje	139
980.4.	Forros desechables para palanganas o tinas para pies	139
981.	Instrumentos y suministros	140
982.	Esterilización de instrumentos de electrólisis	140
983.	Aseo personal	141
984.	Enfermedades e infestaciones	141
985.	Tiras para el cuello	142
986.	Cepillos y brochas para cuello	142
987.	Toallas	143
988.	Líquidos, cremas, polvos y cosméticos	143
989.	Uso de productos/sustancias peligrosas prohibidas	144
990.	Reposacabezas, lavacabezas y bandejas para lavar la cabeza, y mesas de tratamiento	144
991.	Procedimientos invasivos	145
992.	Exfoliación de la piel	145
993.	Instrumentos prohibidos	145
994.	Limpieza y conservación	146
995.	Normas de construcción	146
998.	Lista de cuotas	146

Artículo 13. Ingresos

999.	Cargo por cheque sin fondos	147
------	---------------------------------------	-----

LEY DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

LEY



**Capítulo 10 de la División 3
del Código de Negocios y Profesiones de California**

y

**Capítulo 1 de la División 1.5
del Código de Negocios y Profesiones de California**

Incluye modificaciones hasta enero del 2020





CAPÍTULO 10 PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA

ARTÍCULO 1 Administración

7301. Cita del capítulo

Este capítulo constituye el capítulo sobre el cuidado del cabello, la piel, las uñas y la electrólisis. Puede ser conocido y citado como la Ley de Peluquería y Cosmetología.

7302. Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) “Departamento” se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor.
- (b) “Director” se refiere al director de Asuntos del Consumidor.
- (c) “Junta” u “oficina” se refiere a la Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología.
- (d) “Funcionario ejecutivo” se refiere al funcionario ejecutivo de la Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología.

7303. Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología; funcionario ejecutivo

(a) No obstante lo estipulado en el artículo 8 (a partir de la sección 9148) del capítulo 1.5 de la parte 1 de la división 2 del título 2 del Código de Gobierno, dentro del Departamento de Asuntos del Consumidor, se encuentra la Junta Estatal de Peluquería y Cosmetología, a la que se confiere la administración de este capítulo.

(b) La junta estará compuesta por nueve miembros. Cinco serán miembros del público y cuatro representarán a las profesiones. El gobernador designará a tres de los miembros del público y a los cuatro miembros de las profesiones. El Comité de Reglas del Senado y el Presidente de la Asamblea designarán cada uno a un miembro del público. Los miembros de la junta serán designados por un periodo de cuatro años, excepto los miembros designados por el gobernador, de los cuales, dos de los miembros del público y dos de los miembros de las profesiones serán designados por un periodo inicial de dos años. Ninguno de los miembros de la junta puede servir más de dos periodos consecutivos.

(c) La junta designará a un funcionario ejecutivo, el cual está exento de la administración pública. El funcionario ejecutivo deberá ejercer las facultades y desempeñar las funciones delegadas por la junta y que le confiere este capítulo. La designación del funcionario ejecutivo está sujeta a la aprobación del director. En el supuesto de que una junta recientemente autorizada reemplace a una oficina existente o previa, el director podrá designar a un funcionario ejecutivo provisional para la junta, que servirá temporalmente hasta que la nueva junta designe a un funcionario ejecutivo permanente.



(d) El funcionario ejecutivo deberá proporcionar examinadores, inspectores y demás personal necesario para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo.

(e) Esta sección permanecerá en vigor solo hasta el 1 de enero del 2020 y, a partir de esa fecha, queda derogada, a menos que un estatuto promulgado posteriormente, antes del 1 de enero del 2020, elimine o prolongue esa fecha. No obstante lo establecido por cualquier otra ley, la derogación de esta sección hace que la junta esté sujeta a revisión por los comités de políticas apropiados de la Legislatura.

7303.1. Prioridad de la junta: la protección del público

La protección del público será la máxima prioridad de la Junta de Peluquería y Cosmetología en el ejercicio de sus funciones reglamentarias, disciplinarias y de otorgamiento de licencias. Cuando la protección del público sea inconsistente con otros intereses que se pretenda promover, la protección del público será la consideración primordial.

7303.2. Estudios y revisiones autorizados; informes

La junta deberá realizar las siguientes revisiones y comunicará sus hallazgos y recomendaciones al Comité de Negocios y Profesionales de la Asamblea y al Comité de Negocios, Profesionales y Desarrollo Económico del Senado a más tardar el 1 de noviembre del 2018:

(a) La Junta, de conformidad con la sección 139, revisará el requisito de 1600 horas de capacitación para los cosmetólogos, llevará a cabo un análisis ocupacional de la profesión de cosmetología en California, y efectuará una revisión del examen nacional escrito y el examen práctico para cosmetólogos, con el fin de determinar si ambos exámenes evalúan las competencias críticas de los cosmetólogos de California y cumplen con las normas de pruebas profesionales.

(b) La junta revisará el examen en idioma español si, al 1 de enero del 2016, el índice de hispanohablantes aprobados no ha alcanzado la tasa de aprobación promedio de los exámenes en otros idiomas durante el periodo de dos años antes del 1 de enero del 2016.

7305. Elección anual de funcionarios

La junta deberá elegir funcionarios anualmente de entre sus miembros, cada uno de los cuales ocupará el cargo por el plazo de un año. Un funcionario no deberá servir en un puesto de funcionario en particular por más de dos periodos.

7309. Oficina principal y sucursales

La junta deberá establecer una oficina principal y podrá establecer sucursales y centros de examen en el estado, según la junta considere necesario para llevar a cabo sus operaciones.



7311. Sello

La junta aprobará y usará un sello común para la autenticación de los registros de la junta.

7312. Poderes y obligaciones de la junta

(a) La junta deberá hacer todo lo siguiente:

(1) Hacer reglas y reglamentos que ayuden o promuevan este capítulo, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

(2) Realizar y administrar exámenes para los solicitantes de licencia.

(3) Emitir licencias a los solicitantes que puedan tener derecho a las mismas.

(4) Disciplinar a las personas de las que se sepa que han infringido este capítulo o los reglamentos aprobados en virtud de este.

(5) Adoptar reglas que rijan las condiciones y precauciones sanitarias que deben ser empleadas como sea razonablemente necesario para proteger la seguridad y la salud pública en los establecimientos, las escuelas aprobadas por la junta y en la práctica de cualquier profesión prevista en el presente capítulo. Las reglas se deberán adoptar de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, capítulo 3.5 (a partir de la sección 11340) del título 2 del Código de Gobierno, y deberán ser presentadas al Departamento de Servicios de Salud del Estado y aprobadas por dicho departamento antes de ser presentadas al Secretario de Estado. A cada titular de licencia se le deberá entregar una copia por escrito de todas esas reglas.

(6) Ofrecer y poner a disposición de todos los titulares y solicitantes de licencias los materiales escritos en inglés, coreano, español y vietnamita.

(b) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que añade esta subdivisión entrarán en vigencia el 1 de julio de 2017.

7313. Acceso e inspección de los establecimientos, unidades móviles y escuelas; avisos de infracción

(a) (1) Para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de este capítulo, el funcionario ejecutivo de la junta y los representantes autorizados deberán tener acceso e inspeccionar cualquier establecimiento o unidad móvil durante el horario de atención o en cualquier momento en que se realice un servicio de peluquería, cosmetología o electrólisis, salvo lo dispuesto por la sección 159.5. La legislatura pretende que las inspecciones se realicen los sábados y domingos, así como los días de semana, si lo permiten los contratos colectivos de trabajo y las disposiciones de los servicios públicos.

(2) La junta deberá mantener un programa de inspecciones tanto aleatorias como específicas para garantizar que los establecimientos cumplan con las leyes aplicables en materia de seguridad y salud pública, así como de conducta y funcionamiento. La junta o sus representantes autorizados deberán inspeccionar los establecimientos para determinar razonablemente los niveles de cumplimiento e identificar las condiciones de mercado que



requieren una aplicación focalizada. La junta no deberá reducir la cantidad de empleados asignados para realizar las inspecciones aleatorias, inspecciones específicas e investigaciones relacionadas con operaciones de campo por debajo del nivel financiado por la Ley de Presupuesto anual y descrito en los documentos presupuestarios de apoyo, y no deberá redirigir a otros fines los fondos o años del personal asignados a esas inspecciones e investigaciones.

(b) Para garantizar el cumplimiento de los requisitos de salud y seguridad aprobados por la junta, el funcionario ejecutivo y los representantes autorizados deberán tener acceso e inspeccionar las instalaciones de todas las escuelas en las que la práctica de la peluquería, cosmetología o electrólisis se realice en el público. Se deberán emitir notificaciones de infracción a las escuelas que infrinjan las normas que rigen las condiciones relacionadas con la salud y seguridad de los clientes. Cada notificación deberá especificar la sección infringida y el plazo en el cual se debe corregir la infracción. Se deberá proporcionar una copia de la notificación de infracción a la Oficina de Educación Postsecundaria y Vocacional Privada.

(c) Previa autorización por escrito de la junta o su funcionario ejecutivo, cualquier miembro de la junta, en su calidad de miembro de la junta, puede ingresar y visitar cualquier establecimiento durante el horario de atención o en cualquier momento en que se realice un servicio de peluquería, cosmetología o electrólisis. El propósito de la visita de un miembro de la junta deberá ser desempeñar funciones oficiales relacionadas con la junta, pero no deberá usarse por la junta como base para una medida disciplinaria.

(d) La junta deberá aprobar un protocolo para la inspección de establecimientos cuando un inspector tiene dificultad para comprender o comunicarse con el dueño, gerente o los empleados del establecimiento debido a barreras lingüísticas. La junta deberá evaluar el protocolo cada dos años para garantizar que el protocolo permanece vigente.

7314. Mantenimiento de registros

(a) La junta deberá mantener un registro de las actas relacionadas con sus reuniones públicas, reuniones de comités, y registros relacionados con la emisión, denegación, renovación, suspensión y revocación de licencias.

(b) La junta deberá mantener un registro de cada titular de licencia que contenga el nombre, la dirección, el número de licencia y la fecha de emisión. Este registro también deberá contener cualquier hecho que los solicitantes puedan haber declarado en su solicitud de examen para obtener la licencia. Por medio de preguntas opcionales colocadas en las solicitudes, escritas o electrónicas, de nuevas licencias o renovaciones de las licencias emitidas en virtud de este capítulo, la junta recopilará información sobre el idioma preferido, hablado y escrito, de cada solicitante.

(c) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que añade esta subdivisión entrarán en vigencia el 1 de julio de 2017.



7314.3. Comité Consultivo de Salud y Seguridad

(a) La junta deberá establecer un Comité Consultivo de Salud y Seguridad que se encargará de brindarle asesoramiento y recomendaciones sobre cuestiones de salud y seguridad de interés para los titulares de licencia. Esto incluye cómo asegurarse de que los titulares de licencia conozcan las leyes laborales fundamentales. Las leyes laborales fundamentales incluyen, entre otras, las siguientes:

- (1) Diferencias claves entre los derechos, beneficios y obligaciones legales de un empleado y los de un contratista independiente.
- (2) Derechos de salarios y horas de los empleados contratados por horas.
- (3) Leyes contra la discriminación relacionadas con el uso de un vocabulario determinado en el trabajo.
- (4) Leyes contra las represalias relacionadas con el derecho de los empleados de presentar reclamos ante el Departamento de Relaciones Industriales.
- (5) Cómo obtener más información sobre las leyes laborales estatales y federales.

(b) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2019 y será derogada el 1 de enero de 2020.

7314.3. Comité Consultivo de Salud y Seguridad

(a) La junta deberá establecer un Comité Consultivo de Salud y Seguridad que se encargará de brindarle asesoramiento y recomendaciones sobre cuestiones de salud y seguridad de interés para los titulares de licencia. Esto incluye cómo asegurarse de que los titulares de licencia conozcan las leyes laborales fundamentales y cómo asegurarse de que los titulares de licencia sepan identificar si sus clientes están experimentando abuso físico o sexual.

(b) Para los fines de esta sección, las leyes laborales fundamentales incluyen, entre otras, las siguientes:

- (1) Diferencias claves entre los derechos, beneficios y obligaciones legales de un empleado y los de un contratista independiente.
- (2) Derechos de salarios y horas de un empleado contratado por horas.
- (3) Leyes contra la discriminación relacionadas con el uso de un vocabulario determinado en el trabajo.
- (4) Leyes contra las represalias relacionadas con el derecho de los empleados de presentar reclamos ante el Departamento de Relaciones Industriales.

(5) Cómo obtener más información sobre las leyes laborales estatales y federales.

(c) Para los fines de esta sección, el abuso físico y sexual incluye, a manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (1) Violencia doméstica.
- (2) Agresión sexual.
- (3) Tráfico de personas.
- (4) Abuso a ancianos.



(d) Esta sección entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

7314.5. Promoción de conocimiento sobre abuso físico y sexual

(a) La junta puede promover el conocimiento sobre abuso físico y sexual por correo, televisión, radio, cine, prensa escrita, libros, Internet u otras comunicaciones electrónicas.

(b) Para los fines de esta sección, el abuso físico y sexual incluye, a manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (1) Violencia doméstica.
- (2) Agresión sexual.
- (3) Tráfico de personas.
- (4) Abuso a ancianos.

7315. Poder de la mayoría para ejercer los poderes

En cualquier reunión debidamente notificada de conformidad con la Ley de Reuniones Abiertas Bagley-Keene, la mayoría de la junta puede ejercer todas las funciones y poderes que corresponden a la junta.

ARTÍCULO 2

Aplicación del capítulo

7316. Práctica de la peluquería; práctica de la cosmetología

(a) La práctica de la peluquería es cualquier combinación de las siguientes prácticas o todas ellas:

- (1) Afeitar o recortar la barba o cortar el cabello.
- (2) Dar masajes o tratamientos faciales y al cuero cabelludo con aceites, cremas, lociones u otros preparados, ya sea a mano o con aparatos mecánicos.
- (3) Quemar, lavar con champú, arreglar, peinar, rizar, ondular, ondular con químicos, alaciar el cabello o teñir cabello o aplicar tónicos para el cabello.
- (4) Aplicar preparados cosméticos, antisépticos, polvos, aceites, arcillas o lociones en el cuero cabelludo, la cara o el cuello.
- (5) Peinar todas las texturas de cabello con métodos estándar, que estén vigentes al momento de realizar el peinado.

(b) La práctica de la cosmetología es cualquier combinación de las siguientes prácticas o todas ellas:

- (1) Arreglar, peinar, rizar, ondular, ondular permanentemente sin máquina, ondular permanentemente, limpiar, cortar, lavar con champú, alaciar, quemar, decolorar, teñir, aplicar color, alisar, aplicar tinte, aplicar tónicos para el cabello, embellecer o de otra manera tratar por cualquier medio el cabello de una persona.
- (2) Masajear, limpiar o estimular el cuero cabelludo, la cara, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano con las manos, dispositivos o aparatos, con o sin el uso de preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.



(3) Embellecer la cara, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano con preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(4) Eliminar el vello superfluo del cuerpo de cualquier persona usando productos depilatorios o pinzas, productos químicos o preparados, o mediante el uso de dispositivos o aparatos de cualquier tipo o descripción, excepto el uso de ondas de luz, comúnmente conocidas como rayos.

(5) Cortar, recortar, pulir, teñir, pintar, limpiar o hacer manicura a las uñas de cualquier persona.

(6) Masajear, limpiar, dar tratamiento o embellecer las manos o los pies de cualquier persona.

(c) Dentro de la práctica de la cosmetología existen las ramas especializadas de cuidado de la piel y cuidado de las uñas.

(1) El cuidado de la piel es una o más de las siguientes prácticas:

(A) Dar tratamientos faciales, aplicar maquillaje, cuidar la piel, eliminar el vello superfluo del cuerpo de cualquier persona mediante el uso de productos depilatorios, pinzas o cera, o aplicar pestañas a cualquier persona.

(B) Embellecer la cara, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano con preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(C) Masajear, limpiar o estimular la cara, el cuello, los brazos o la parte superior del cuerpo humano con las manos, dispositivos, aparatos o artefactos, con el uso de preparados cosméticos, antisépticos, tónicos, lociones o cremas.

(2) El cuidado de las uñas es la práctica de cortar, recortar, pulir, pintar, teñir, limpiar, hacer manicura o pedicura a las uñas de cualquier persona, o masajear, limpiar o embellecer desde los codos hasta las puntas de los dedos de las manos o desde las rodillas hasta los dedos de los pies de cualquier persona.

(d) La práctica de la peluquería y la práctica de la cosmetología no incluyen cualquiera de los siguientes:

(1) La mera venta, ajuste o peinado de pelucas o extensiones de cabello.

(2) Trenzado de cabello natural. El trenzado de cabello natural es un servicio que implica tensar los mechones o las raíces por medio de torcer, envolver, entrelazar, extender, bloquear o trenzar a mano o con un dispositivo mecánico, siempre que el servicio no incluya el corte de cabello o la aplicación de tintes, productos químicos reactivos u otros preparados para alterar el color del cabello o para alisar, rizar o alterar la estructura del cabello.

(3) Depilación con hilo. La depilación con hilo es una técnica que da como resultado la eliminación del vello torciendo un hilo alrededor del vello no deseado y extrayéndolo de la piel, y el recorte de los vellos de las cejas.

(e) No obstante lo establecido en el párrafo (2) del inciso (d), una persona que se dedique al peinado natural, que se define como la prestación de servicios de trenzado de cabello natural, junto con cualquiera de los servicios o procedimientos definidos dentro de las prácticas reguladas de peluquería



o cosmetología, está sujeta a regulación en virtud del presente capítulo y deberá obtener y mantener una licencia de peluquería o cosmetología tal como corresponda a los servicios ofrecidos o prestados, respectivamente.

(f) La electrólisis es la práctica de extraer o destruir el vello en el cuerpo humano mediante el uso de solamente una aguja eléctrica. “Electrólisis”, tal como se utiliza en este capítulo, incluye la electrólisis o la termólisis.

7317. Práctica de peluquería, cosmetología o electrólisis a cambio de una compensación sin contar con licencia

Salvo lo dispuesto en este artículo, es ilegal que cualquier persona, empresa o corporación se dedique a la peluquería, cosmetología o electrólisis a cambio de una compensación sin contar con una licencia válida y vigente emitida por la junta, o en un establecimiento o unidad móvil sin licencia, o que dirija u opere un establecimiento, o cualquier otro negocio en el que se practique la peluquería, cosmetología o electrólisis a menos que cuente con una licencia en virtud del presente capítulo. Las personas que cuenten con licencia en virtud de este capítulo deberán limitar su práctica y servicios prestados al público a solo aquellas áreas para las que están autorizadas. Cualquier violación de esta sección está sujeta a una multa administrativa y puede ser considerada un delito menor.

7318. Excepción para la práctica fuera de un establecimiento con licencia debido a enfermedad o incapacidad

Este capítulo no prohíbe la administración de cualquier práctica sujeta a este capítulo fuera de un establecimiento con licencia cuando sea necesario debido a una enfermedad u otra incapacidad física o mental del beneficiario del servicio, y cuando es realizada por una persona con licencia obtenida para tal fin de un establecimiento con licencia.

7319. Personas exentas del capítulo

Las siguientes personas están exentas de este capítulo:

(a) Todas las personas autorizadas por las leyes de este estado para practicar la medicina, cirugía, odontología, farmacia, medicina osteopática, quiropráctica, naturopatía, podología o enfermería y que actúan dentro del alcance de la práctica para la que tienen licencia.

(b) Los oficiales del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea o el Cuerpo de Marines de los Estados Unidos, los miembros del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos y los auxiliares conectados a esos servicios cuando participen en el desempeño efectivo de sus funciones oficiales.

(c) Las personas empleadas para prestar servicios de peluquería, cosmetología o electrólisis en el curso del negocio de los empleadores que participan en la industria de producción de teatro, radio, televisión o cine.

(d) Las personas que realicen cualquier práctica dentro de su alcance fuera de un establecimiento con licencia, sin compensación.



(e) Las personas que apliquen productos para el cabello, la piel o las uñas con el único propósito de recomendar, demostrar o vender dichos productos.

(f) Las personas que prestan servicios de peluquería o cosmetología en un programa institucional durante el curso del encarcelamiento o confinamiento de reclusos, presos, o personas acusadas de un delito. Sin embargo, se deberán aplicar todas las siguientes condiciones:

(1) Dichas personas deberán completar un curso de capacitación en peluquería, en el cuidado apropiado de los instrumentos y la prevención de enfermedades infecciosas, desarrollado por el Departamento de Correcciones y aprobado por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

(2) Dichas personas deberán aprobar con éxito un examen sobre el cuidado apropiado de los instrumentos y la prevención de enfermedades infecciosas, desarrollado por el Departamento de Correcciones.

(3) Todas las instalaciones de peluquería ubicadas en instituciones correccionales estarán sujetas a todas las normas de salud e higiene apropiadas, según lo determinado por el Departamento de Correcciones.

7319.5. Exención para estudiantes

Los estudiantes que presten servicios al público mientras estén inscritos en una escuela aprobada por la junta no necesitarán contar con una licencia conforme este capítulo si realizan dichos servicios en la escuela autorizada en la que están inscritos.

7319.7. Obligación de actuar en base a información sobre abuso físico o sexual

(a) Un titular de licencia o solicitante de licencia que completa la capacitación de conocimiento sobre abuso físico y sexual cubierto por el curso de salud y seguridad exigido por la sección 7389, así como su empleador, no estará obligado a actuar en base a la información obtenida mientras realiza su trabajo con respecto a abuso físico o sexual potencial, a menos que lo exija la ley.

(b) Esta sección entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

7320. Facultad de ejercer la medicina o cirugía

Este capítulo no confiere la facultad de ejercer la medicina o cirugía.

7320.1. Uso de instrumentos de metal para hacer la manicura o pedicura

Al hacer una manicura o pedicura, no se utilizarán instrumentos metálicos, con excepción de los necesarios para cortar, recortar, hacer la manicura o pedicura de las uñas o cutículas o para suavizar y masajear las manos y los pies.

7320.2. Uso ilegal de un aparato de rayos X

Cualquier titular de licencia que utilice un aparato o máquina de rayos X para el tratamiento de cualquier ser humano o con la intención de eliminar el



vello superfluo de la cara o el cuerpo de cualquier ser humano, o que aplique a cualquier ser humano una solución de fenol mayor al 10 por ciento, o sublimado corrosivo (mercurio) o cualquiera de sus preparaciones, derivados o compuestos en una solución mayor a uno en quinientos, es culpable de un delito menor.

7320.3. Presentación como cosmetólogo

Las personas que no cuenten con licencia para realizar todas las prácticas de un cosmetólogo no pueden presentarse a sí mismas como cosmetólogos.

7320.4. Presentación como peluquero

Las personas que no cuenten con licencia de peluquero en este estado no pueden presentarse a sí mismas como peluqueros.

7320.5. El tratamiento con láser es un delito menor

Todo titular de licencia que use un láser en el tratamiento de cualquier ser humano es culpable de un delito menor.

ARTÍCULO 3

Requisitos para el examen

7321. Requisitos para tomar el examen

La junta deberá admitir al examen para obtener una licencia como cosmetólogo para practicar la cosmetología a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

- (a) Que no sea menor de 17 años de edad.
- (b) Que haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado, o su equivalente.
- (c) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.
- (d) Que haya hecho cualquiera de lo siguiente:
 - (1) Que haya completado un curso de cosmetología en una escuela aprobada por la junta.
 - (2) Que haya practicado la cosmetología, como se define en este capítulo, fuera de este estado por un periodo de tiempo equivalente al estudio y la capacitación de una persona calificada que haya completado un curso de cosmetología en una escuela con un plan de estudios que cumpla con los requisitos aprobados por la junta. Cada tres meses de práctica equivaldrán a 100 horas de capacitación para cumplir con el requisito del párrafo (1) de este inciso.
 - (3) Que tenga una licencia de peluquero en este estado y haya completado un curso de cosmetología en una escuela aprobada por la junta.
 - (4) Que haya completado un curso de peluquería en una escuela aprobada por la junta y haya completado un curso de cosmetología en una



escuela aprobada por la junta.

(5) Que haya completado el programa de aprendizaje profesional en cosmetología especificado en el artículo 4 (a partir de la sección 7332).

7321.5. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de peluquería

La junta deberá admitir al examen para obtener una licencia como peluquero para practicar la peluquería a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

(a) Que no sea menor de 17 años de edad.

(b) Que haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado, o su equivalente.

(c) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.

(d) Que haya hecho cualquiera de lo siguiente:

(1) Que haya completado un curso de peluquería en una escuela aprobada por la junta.

(2) Que haya completado un programa de aprendizaje profesional en peluquería aprobado por la junta tal como se imparte bajo las disposiciones de la Ley de Normas Laborales para Aprendices Shelley-Maloney de 1939, capítulo 4 (a partir de la sección 3070) de la división 3 del Código Laboral.

(3) Que haya practicado la peluquería, como se define en este capítulo, fuera de este estado por un periodo de tiempo equivalente al estudio y la capacitación de una persona calificada que haya completado un curso de peluquería en una escuela con un plan de estudios que cumpla con los requisitos aprobados por la junta. Cada tres meses de práctica equivaldrán a 100 horas de capacitación para cumplir con el requisito del párrafo (1).

(4) Que tenga una licencia de cosmetólogo en este estado y haya completado un curso de peluquería en una escuela aprobada por la junta.

(5) Que haya completado un curso de cosmetología en una escuela aprobada por la junta y haya completado un curso de peluquería en una escuela aprobada por la junta.

(6) Que haya completado entrenamiento militar comparable, documentado mediante la presentación de los registros de Verificación de Experiencia y Entrenamiento Militar (V-MET).

7324. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de esteticista

La junta deberá admitir al examen para obtener una licencia como esteticista para practicar el cuidado de la piel a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

(a) Que no sea menor de 17 años de edad.

(b) Que haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado, o su equivalente.

(c) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.

(d) Que haya hecho cualquiera de lo siguiente:



(1) Que haya completado un curso de cuidado de la piel en una escuela aprobada por la junta.

(2) Que haya practicado el cuidado de la piel, como se define en este capítulo, fuera de este estado por un periodo de tiempo equivalente al estudio y la capacitación de una persona calificada que haya completado un curso de cuidado de la piel en una escuela con un plan de estudios que cumpla con los requisitos aprobados por la junta. Cada tres meses de práctica equivaldrán a 100 horas de capacitación para cumplir con el requisito del párrafo (1).

(3) Que haya completado el programa de aprendizaje profesional en cuidado de la piel especificado en el artículo 4 (a partir de la sección 7332).

7326. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de manicurista

La junta deberá admitir al examen para obtener una licencia como manicurista para practicar el cuidado de las uñas a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

(a) Que no sea menor de 17 años de edad.

(b) Que haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado, o su equivalente.

(c) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.

(d) Que haya hecho cualquiera de lo siguiente:

(1) Que haya completado un curso de cuidado de las uñas en una escuela aprobada por la junta.

(2) Que haya practicado el cuidado de las uñas, como se define en este capítulo, fuera de este estado por un periodo de tiempo equivalente al estudio y la capacitación de una persona calificada que haya completado un curso de cuidado de las uñas en una escuela con un plan de estudios que cumpla con los requisitos aprobados por la junta. Cada tres meses de práctica equivaldrán a 100 horas de capacitación para cumplir con el requisito del párrafo (1).

(3) Que haya completado el programa de aprendizaje profesional en cuidado de las uñas especificado en el artículo 4 (a partir de la sección 7332).

7330. Requisitos para ser admitido a tomar el examen de electrologista

La junta deberá admitir al examen para obtener una licencia como electrologista para practicar la electrólisis a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

(a) Que no sea menor de 17 años de edad.

(b) Que haya completado el duodécimo grado o un curso acreditado de escuela secundaria superior en una escuela pública de este estado, o su equivalente.

(c) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.

(d) Que haya hecho cualquiera de lo siguiente:

(1) Que haya completado un curso de capacitación en electrólisis en una escuela aprobada por la junta.



(2) Que haya practicado la electrólisis, tal como se define en este capítulo, fuera de este estado por un periodo de 18 meses, dentro del tiempo equivalente al estudio y la capacitación de una persona calificada que haya completado un curso de electrólisis en una escuela con un plan de estudios que cumpla con los requisitos aprobados por la junta. Cada tres meses de práctica equivaldrán a 100 horas de capacitación para cumplir con el requisito del párrafo (1).

(3) Que haya completado el programa de aprendizaje profesional en electrólisis especificado en el artículo 4 (a partir de la sección 7332).

7331. Otorgamiento de licencia a un solicitante de otro estado

La junta deberá otorgar una licencia para ejercer si el solicitante presenta a la junta todo lo siguiente:

(a) Un formulario de solicitud completo y todas las cuotas requeridas por la junta.

(b) Prueba de una licencia vigente emitida por otro estado que cumpla con todos los siguientes requisitos:

(1) No ha sido revocada, suspendida ni restringida de otro modo.

(2) Está en regla.

(3) Ha estado activa durante tres de los últimos cinco años, tiempo durante el cual el solicitante no ha sido objeto de medidas disciplinarias ni de una condena penal.

ARTÍCULO 4

Programa de aprendizaje profesional

7332. “Aprendiz”

(a) Un aprendiz es cualquier persona autorizada por la junta para aprender o adquirir conocimientos de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrología en un establecimiento con licencia, bajo la supervisión de un titular de licencia aprobado por la junta.

(b) Para los fines de esta sección, “bajo la supervisión de un titular de licencia” significa que el aprendiz debe ser supervisado por un titular de licencia aprobado por la junta en todo momento mientras esté brindando servicios en un establecimiento con licencia. En ningún caso el aprendiz puede ser la única persona que se encuentre trabajando en el establecimiento. Conforme a este capítulo, se considerará que un aprendiz que no está siendo supervisado por un titular de licencia que ha sido autorizado por la junta para supervisarlos está practicando sin licencia.

7333. Dirección del programa de capacitación de aprendices

El programa de capacitación de aprendices deberá dirigirse de conformidad con la Ley de Normas Laborales para Aprendices Shelley- Maloney de 1939, capítulo 4 (a partir de la sección 3070) de la división 3 del Código Laboral, de acuerdo



con las normas de aprendizaje aprobadas por el administrador del programa de aprendizaje. La junta deberá mantener una copia de la ley en los archivos.

7334. Personas con licencia como aprendices en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o de las uñas, o electrólisis

(a) La junta puede otorgar una licencia como aprendiz en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

(1) Que tenga más de 16 años de edad.

(2) Que haya completado el décimo grado en una escuela pública de este estado, o su equivalente.

(3) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.

(4) Ha presentado a la junta evidencia aceptable de que toda la capacitación que el aprendiz requiere obtener por ley se realizará en un establecimiento con licencia y bajo la supervisión de un titular de licencia aprobado por la junta.

(b) La junta puede otorgar una licencia como aprendiz en electrólisis a cualquier persona que haya presentado la solicitud a la junta en el formulario adecuado, pagado la cuota exigida por el presente capítulo y reúna las siguientes condiciones:

(1) Que no sea menor de 17 años de edad.

(2) Que haya completado el duodécimo grado o un curso acreditado de escuela secundaria superior en una escuela de este estado, o su equivalente.

(3) Que no esté sujeta a denegación de conformidad con la sección 480.

(4) Ha presentado a la junta evidencia aceptable de que toda la capacitación que el aprendiz requiere obtener por ley se realizará en un establecimiento con licencia y bajo la supervisión de un titular de licencia aprobado por la junta.

(c) Todas las personas que presenten su solicitud como aprendices de peluquería también deberán completar un mínimo de 39 horas de capacitación previa en un centro aprobado por la junta antes de atender al público en general.

(d) Todas las personas que presenten su solicitud como aprendices de cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrología también deberán completar una capacitación mínima previa por el plazo establecido por la junta en un centro aprobado por la junta antes de atender al público en general.

(e) Los aprendices solo podrán prestar al público en general los servicios para los que hayan recibido una formación técnica.

(f) Los aprendices estarán obligados a obtener por lo menos el mínimo de horas de instrucción técnica y la cantidad mínima de trabajo práctico para cada tema, como se especifica en el reglamento de la junta para cursos que se imparten en las escuelas aprobadas por la junta, de conformidad con las secciones 3074 y 3078 del Código Laboral.

7335. Vencimiento de la licencia de aprendiz

(a) La licencia de aprendiz vencerá dos años después de la fecha de emisión; o en la fecha en que al aprendiz se le emita una licencia, después



del examen de licencia; o, si el aprendiz no aprueba el examen de licencia en dos ocasiones, en la fecha en que se emitan los resultados del segundo examen, lo que ocurra primero.

(b) Ninguna persona que posea una licencia de aprendiz deberá trabajar más de tres meses después de haber completado la capacitación necesaria sin solicitar y tomar el examen para obtener la licencia.

(c) La junta podrá ampliar el plazo de dos años o de tres meses descrito en los incisos (a) y (b) si existiera una razón válida, que incluirá, aunque no de forma exclusiva, retrasos en la solicitud y toma del examen causados por enfermedad o accidente del aprendiz, o por servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos.

7336. Condiciones bajo las cuales un aprendiz puede practicar

Un aprendiz puede realizar cualquiera o todos los actos para los cuales está autorizado solo en el establecimiento con licencia y bajo la supervisión y el empleo de un titular de licencia aprobado por la junta.

ARTÍCULO 5

Exámenes

7337. Requisitos formales de solicitud; cuota

(a) Toda solicitud de admisión al examen y obtención de licencia deberá ser por escrito, en los formularios preparados y suministrados por la junta.

(b) Cada solicitud deberá ir acompañada por la cuota correspondiente, y deberá contener evidencias de que el solicitante está calificado para tomar el examen y recibir la licencia. Esto deberá verificarse mediante el juramento del solicitante y habrá que incluir un documento firmado por el solicitante en el que manifiesta que comprende sus derechos como titular de licencia, descritos en los materiales informativos sobre leyes laborales básicas que la junta entrega al solicitante junto con la solicitud, tal como se especifica en la sección 7314.3. Como condición de admisión al centro de examen, cada solicitante deberá presentar un documento de identificación válido. El documento de identificación deberá ser una licencia de conducir válida y vigente o una tarjeta de identificación (ID), que tenga la fotografía de la persona a la cual fue emitida y que haya sido emitida por cualquier entidad de un gobierno estatal, federal o de otro tipo.

(c) Todas las solicitudes electrónicas de renovación de licencia deberán incluir un documento firmado por el solicitante de la renovación en el que manifiesta que comprende sus derechos como titular de licencia, descritos en los materiales informativos sobre leyes laborales básicas que la junta entrega al solicitante de renovación junto con la solicitud de renovación, tal como se especifica en la sección 7314.3.

(d) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que añade esta subdivisión entrarán en vigencia el 1 de julio de 2017.



7337.5. Adopción de reglamentos; “solicitud previa”; examen de licencia

(a) La junta deberá adoptar reglamentos que prevean la presentación de solicitudes de admisión a examen de los estudiantes de las escuelas aprobadas de cosmetología, electrología, o peluquería que hayan completado al menos el 75 por ciento de las horas de curso requeridas y los requisitos del plan de estudios (60 por ciento para los estudiantes del curso de manicura), o cualquier persona con licencia de aprendiz en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas que haya completado al menos el 75 por ciento de las horas de capacitación requeridas en el programa de aprendizaje profesional. Los reglamentos deberán incluir disposiciones que garanticen que todas las evidencias de las calificaciones del solicitante sean recibidas por la junta antes de evaluar al solicitante.

(b) Una solicitud de examen presentada por un estudiante de una escuela aprobada de cosmetología, electrología o peluquería en virtud de esta sección se conocerá como “solicitud previa de escuela” y se podría requerir el pago de una cuota adicional por dicha solicitud.

(c) Una solicitud de examen presentada por una persona con licencia de aprendiz en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas se conocerá como “solicitud previa de programa de aprendizaje” y se podría requerir el pago de una cuota adicional.

(d) La junta deberá administrar el examen de licencia a los estudiantes que hayan presentado una solicitud de admisión a examen según el procedimiento de solicitud previa a más tardar 10 días hábiles después de su graduación de una escuela aprobada de cosmetología, electrología o peluquería; en el caso de las personas con licencia de aprendiz, a más tardar 10 días hábiles después de haber completado un programa aprobado de aprendizaje profesional en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas.

7338. Contenido del examen

El examen de los solicitantes de licencia deberá incluir tanto una demostración práctica como una prueba escrita y deberá abarcar los temas que normalmente se enseñan en un programa aprobado por la junta.

El examen no deberá limitarse a algún sistema o método en particular. Deberá ser coherente en los requisitos prácticos y técnicos, y lo suficientemente exhaustivo para demostrar a la junta que el solicitante cuenta con las habilidades prácticas y conocimientos de la ocupación u ocupaciones para las que es solicitada una licencia.

En la realización y calificación de los exámenes, las demostraciones prácticas deberán prevalecer sobre las pruebas escritas.

El alcance de los exámenes deberá ser coherente con la definición de las actividades autorizadas en virtud del presente capítulo, y deberán ser como la junta lo requiera, por reglamento, para proteger la salud y seguridad de los



consumidores de los servicios prestados por los titulares de las licencias.

Los exámenes de la junta deberán limitarse a preguntas, actividades y servicios prácticos que claramente se relacionen con el trabajo. Los exámenes también deberán incluir pruebas escritas sobre antisepsia, desinfección, higiene, uso de aparatos mecánicos y de la electricidad, según corresponda a la práctica de la peluquería, cosmetología o electrólisis. Pueden incluir otras demostraciones y pruebas, según la junta, a su discreción, lo requiera.

7340. Preparación, administración y calificación de los exámenes

Todos los exámenes deberán ser preparados por la junta o bajo su dirección. La junta deberá establecer las normas y procedimientos que rijan la administración y calificación, y deberá supervisar cuanto sea necesario para garantizar su cumplimiento.

7341. Envío por correo de la calificación total obtenida en exámenes reprobados

La junta deberá enviar por correo o entregar la calificación total obtenida a cada persona que repruebe cualquier examen previsto en este capítulo.

Después de haber tomado el examen y dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se anunciaron los resultados del mismo, los solicitantes de licencia que hayan reprobado tendrán derecho a inspeccionar su examen en la ciudad en que lo tomaron.

7342. Emisión de la licencia

Las licencias en la práctica de la ocupación para la que la licencia fue solicitada, deberán ser expedidas por la junta a todo solicitante que apruebe satisfactoriamente el examen, que cumpla con los demás requisitos exigidos por ley y que haya remitido la cuota de licencia requerida por este capítulo. La licencia dará al titular el derecho de ejercer esa ocupación en un establecimiento con licencia. La licencia deberá ser emitida por la junta en el mismo día que el solicitante apruebe satisfactoriamente el examen.

7344. Contratación de centros de examen

La junta puede contratar o hacer otro tipo de arreglos para ofrecer instalaciones y adaptaciones físicas razonables para realizar los exámenes.

7345. Abandono de solicitud y pérdida de la cuota

Si el solicitante no completa su solicitud en un plazo de un año después de haber sido presentada, o no toma el examen en un plazo de un año después de ser elegible para el mismo, su solicitud se considerará abandonada y perderá la cuota. Una solicitud presentada después del abandono de una solicitud anterior será considerada como una nueva solicitud y se requerirá que cumpla con todos los requisitos de una licencia inicial.



ARTÍCULO 6

Establecimientos

7346. “Establecimiento”

(a) Para fines de este capítulo, “establecimiento” se refiere a cualquier local, edificio o parte de un edificio en el que se practica cualquiera de las actividades objeto de licencia en virtud de este capítulo.

(b) “Establecimiento” también incluye cualquier local, edificio o parte de un edificio en el que se practique el peinado de cabello natural a cambio de una compensación.

7347. Solicitud de licencia para operar un establecimiento

(a) Cualquier persona, empresa o sociedad que desee operar un establecimiento, deberá presentar una solicitud de licencia a la junta, acompañada de la cuota establecida por este capítulo. Se deberá presentar la solicitud ya sea que la persona, empresa o sociedad opere un nuevo establecimiento u obtenga la propiedad de un establecimiento existente. La solicitud deberá incluir un documento firmado por el solicitante en el que manifiesta que reconoce que es responsabilidad de los establecimientos cumplir con las leyes laborales aplicables del estado y que entiende los materiales informativos sobre leyes laborales básicas que la junta entrega al solicitante junto con la solicitud, tal como se especifica en la sección 7314.3. Todas las solicitudes electrónicas de renovación de licencia deberán incluir un documento firmado por el solicitante de la renovación en el que manifiesta que reconoce que es responsabilidad de los establecimientos cumplir con las leyes laborales aplicables del estado y que entiende los materiales informativos sobre leyes laborales básicas que la junta entrega al solicitante de renovación junto con la solicitud de renovación, tal como se especifica en la sección 7314.3. Si el solicitante ha obtenido la propiedad de un establecimiento existente, la junta puede establecer la cuota en una cantidad inferior a la cuota establecida por este capítulo. El solicitante, si se trata de una persona física, o cada funcionario, consejero y socio, si el solicitante no es una persona física, no deberán haber cometido actos o delitos que sean motivo para rechazar la licencia vigente al momento en que se presente la nueva solicitud, conforme a la sección 480. Una licencia emitida conforme a esta sección autorizará el funcionamiento del establecimiento únicamente en el local para el cual se emitió la licencia. El funcionamiento del establecimiento en cualquier otro lugar será ilegal, a menos que se haya obtenido una licencia para el nuevo local en cumplimiento de esta sección, aplicable a la emisión de una licencia en primera instancia.

(b) Las modificaciones realizadas a esta sección por la ley que añade esta subdivisión entrarán en vigencia el 1 de julio de 2017.

7348. Establecimiento a cargo de un titular de licencia

Un establecimiento deberá estar en todo momento a cargo de una persona



con licencia, en virtud del presente capítulo, exceptuando a los aprendices.

7349. Empleo de personas sin licencia

Es ilegal que cualquier persona, empresa o corporación contrate, emplee o permita que sea empleada, o permita trabajar en un establecimiento a una persona que desempeñe o practique alguna de las ocupaciones reguladas por el presente capítulo y que no cuente con la debida licencia de la junta, con la excepción de que un establecimiento de cosmetología con licencia puede utilizar a un estudiante pasante no remunerado, como se describe en la sección 7395.1 o 7395.2.

Cualquier persona que infrinja esta sección está sujeta a ser citada y multada, de conformidad con la sección 7406, y también es culpable de un delito menor.

7349.1. Uso engañoso del poste de barbero como práctica comercial desleal

Es una práctica comercial desleal que una persona, empresa o corporación que ejerza una práctica regulada en este capítulo utilice el símbolo tradicional conocido como el poste de barbero, que consiste de un cilindro vertical con franjas y una esfera en la parte superior, con la intención de engañar al público de cualquier manera que pueda hacerle creer que ahí se practica la peluquería o que ahí está empleado un peluquero con licencia, en un establecimiento que no emplea peluqueros con licencia.

7350. Uso de parte del establecimiento para fines residenciales

Ninguna persona que esté a cargo de un establecimiento, ya sea como propietario o empleado, deberá permitir que alguna habitación o parte de la misma, en la que se realice o practique una ocupación regulada en este capítulo, sea utilizada con fines residenciales o para cualquier otro fin que tendería a que la habitación se hiciera antihigiénica, insalubre o insegura, o que pusiera en peligro la salud y seguridad del público consumidor.

Un establecimiento deberá tener una entrada directa, separada y distinta de cualquier entrada conectada con áreas privadas o de alojamiento.

Una infracción de esta sección es un delito menor.

7351. Suministro y mantenimiento de instalaciones adecuadas

Todo establecimiento deberá proporcionar por lo menos un baño público para sus clientes, situado en las instalaciones o cerca de ellas. La superficie de los baños instalados a partir del 1 de julio de 1992 deberá ser de al menos 18 pies cuadrados. La entrada al baño deberá estar encubierta de forma eficaz, de modo que ningún cubículo de los sanitarios sea visible desde las salas de trabajo. El baño deberá mantenerse limpio y en buen estado, bien iluminado y ventilado al aire exterior, protegido de forma eficaz contra insectos y libre de roedores. El piso deberá ser de concreto, baldosa colocada sobre cemento, ladrillo vitrificado u otro material no absorbente. Todos los desagües deberán estar conectados a



un sistema de eliminación de desechos aprobado y deberán contar con trampas adecuadas. Los baños no deberán ser utilizados para almacenamiento.

7352. Instalaciones para el lavado de manos

Todo establecimiento deberá proveer instalaciones adecuadas y convenientes para el lavado de manos, que incluyan agua corriente, jabón y toallas o secadores de manos.

7353. Inspección del establecimiento para constatar el cumplimiento

(a) (1) Dentro de los 90 días siguientes a la emisión de la licencia del establecimiento, la junta o sus agentes o asistentes deberán inspeccionar el establecimiento para constatar el cumplimiento de los requisitos aplicables de este capítulo y las normas y reglamentos aplicables de la junta, aprobados en virtud de este capítulo.

(2) La junta puede inspeccionar el establecimiento para el cual se la solicitado una licencia antes de que esta sea emitida.

(b) La junta deberá mantener un programa de inspecciones tanto aleatorias como específicas para garantizar que los establecimientos cumplan con las leyes aplicables en materia de seguridad y salud pública, así como de conducta y funcionamiento de los establecimientos.

(c) La junta o sus representantes autorizados deberán inspeccionar a los establecimientos para determinar razonablemente los niveles de cumplimiento e identificar las condiciones de mercado que requieren una aplicación específica.

(d) La junta no deberá reducir la cantidad de empleados asignados para realizar las inspecciones aleatorias, inspecciones específicas e investigaciones relacionadas con operaciones de campo por debajo del nivel financiado por la Ley de Presupuesto anual y descrito en los documentos presupuestarios de apoyo, y no deberá redirigir a otros fines los fondos o años del personal asignados a esas inspecciones e investigaciones.

7353.4. Aviso de derechos laborales y leyes sobre salarios y jornadas de trabajo

(a) A partir del 1 de julio de 2017, los establecimientos que cuenten con licencia de la junta deberán publicar el aviso desarrollado por el Comisionado de Trabajo en un lugar visible, a la vista de los empleados y en donde otros avisos similares se publiquen normalmente, de conformidad con la sección 98.10 del Código Laboral. Esta disposición está supeditada a la disponibilidad del mencionado aviso. El aviso se deberá publicar en inglés, español, vietnamita y coreano.

(b) La junta deberá verificar que se cumpla con el requisito de publicar el aviso cuando realice una inspección, según lo dispuesto en la sección 7353.

(c) Una infracción de esta sección se sancionará con una multa administrativa, establecida según la sección 7407, y no deberá sancionarse como un delito menor, bajo la sección 7404.1.



ARTÍCULO 7

Unidades móviles

7354. “Unidad móvil”

Para fines de este artículo, “unidad móvil” se refiere a cualquier unidad móvil independiente, autosuficiente y cerrada, que tenga al menos 24 pies de longitud y que cuente con licencia como establecimiento para la práctica de cualquier ocupación autorizada por la junta y que cumpla con este artículo y todas las normas de salud y seguridad establecidas por la junta.

7355. Solicitud de licencia

(a) Cualquier persona, empresa o corporación que desee operar una unidad móvil deberá presentar una solicitud de licencia a la junta que contenga la información y los datos establecidos en el inciso (b). El solicitante, si se trata de una persona física o cada funcionario, director y socio, si el solicitante no es una persona física, no deberán haber cometido actos o delitos que sean motivo para denegar la licencia conforme a la sección 480. Una licencia emitida conforme a esta sección autorizará el funcionamiento de la unidad únicamente dentro de los límites geográficos designados por la junta. Será ilegal operar la unidad fuera de los límites geográficos para los cuales se emita la licencia, a menos que se haya obtenido una licencia para la zona geográfica ampliada en cumplimiento de este artículo, aplicable a la emisión de una licencia en primera instancia.

(b) Cada solicitud debe incluir lo siguiente:

(1) Un plano detallado que muestre la ubicación de las puertas, ventanas, baños, lavabos, ascensor o rampas, ventilación, equipos y las dimensiones de la unidad móvil, en cumplimiento con este artículo.

(2) Comprobante de compra o alquiler de la unidad móvil y del equipamiento comercial.

(3) La cuota requerida.

(4) Copias de las licencias o permisos, emitidos en los condados y ciudades aplicables, requeridos para prestar servicios móviles de peluquería, cosmetología o electrólisis en cada condado y ciudad de operación, así como las ubicaciones donde se ofrecerán dichos servicios.

(5) Evidencia de que se cumple con las leyes aplicables de plomería, electricidad y prevención de incendios de la ciudad, el condado y el estado.

(6) Evidencia de una licencia de conducir de California válida, emitida a un funcionario o empleado responsable de conducir la unidad móvil.

(7) Una dirección base permanente desde la cual la unidad móvil operará.

(c) Luego de que se haya otorgado la aprobación inicial del plano y la solicitud, el solicitante deberá programar una cita para mostrar la unidad móvil a la junta, o al representante de la junta, para su aprobación final.

7356. Solicitud para transferir la propiedad o el control

El comprador o arrendador deberá presentar a la junta una solicitud para transferir



la propiedad o el control de una unidad móvil con licencia existente dentro de los 10 días siguientes a la compra. Cada solicitud debe incluir lo siguiente:

(a) Un plano detallado que muestre la ubicación de las puertas, ventanas, baños, lavabos, ascensor o rampas, ventilación, equipos y las dimensiones de la unidad móvil.

(b) Facturas de venta o documentos de arrendamiento que demuestren la compra o el alquiler del equipamiento existente y de la unidad móvil.

(c) La licencia actual de la unidad móvil.

(d) La cuota requerida.

(e) Copias de las licencias o permisos, emitidos en los condados y ciudades aplicables, requeridos para prestar servicios móviles en cada condado y ciudad de operación, emitidas a nombre del nuevo propietario.

(f) Evidencia de que se cumple con las leyes aplicables de plomería, electricidad y prevención de incendios de la ciudad, el condado y el estado.

(g) Evidencia de una licencia de conducir de California válida, emitida a un funcionario o empleado responsable de conducir la unidad móvil.

7357. Cumplimiento de los reglamentos; equipamiento requerido

(a) Las unidades móviles deberán cumplir con los reglamentos aprobados por la junta, que aseguran que la unidad se mantendrá limpia, en buen estado y conforme lo previsto en este artículo.

(b) Cada unidad móvil deberá estar equipada con cada uno de los siguientes sistemas funcionales:

(1) Un suministro de agua potable independiente. La capacidad de los tanques de agua potable debe ser de al menos 100 galones; los tanques de almacenamiento deberán ser de capacidad adecuada. En caso de que el agua potable se agote, la operación deberá suspenderse hasta que se reponga el suministro.

(2) Tanques de agua caliente con flujo continuo según se necesite, con una capacidad mínima de seis galones.

(3) Un inodoro químico recirculante autónomo, con depósito de residuos.

(4) Un recipiente galvanizado cubierto, de acero inoxidable u otro metal no corrosivo, para depositar los recortes de cabello, la basura y otros materiales de desecho.

(5) Un generador de carga dividida con un sistema de arranque remoto, silenciador y ventilación hacia el exterior.

(6) Un calefactor de combustible sellado con ventilación exterior.

7358. Unidad móvil a cargo de un titular de licencia

Una unidad móvil deberá estar en todo momento a cargo de una persona con licencia, en virtud del presente capítulo, exceptuando a los aprendices.

7359. Empleo de personas sin licencia

Es ilegal que cualquier persona, empresa o corporación contrate, emplee, permita que esté empleada o permita trabajar en una unidad móvil a una



persona que desempeñe o practique alguna de las ocupaciones reguladas por el presente capítulo que no cuente con la debida licencia de la junta.

Cualquier persona que infrinja esta sección es culpable de un delito menor.

7360. Uso de parte de la unidad móvil para fines residenciales

Ninguna persona que esté a cargo de una unidad móvil, ya sea como propietario o empleado, deberá permitir que alguna habitación, o parte de la misma, en la que se realice o practique una ocupación regulada en el presente capítulo, sea utilizada con fines residenciales o para cualquier otro fin que tendería a que la unidad se hiciera antihigiénica, insalubre o insegura, o que pusiera en peligro la salud y seguridad del público consumidor.

Esta sección no aplicará cuando la unidad móvil sea usada para otros fines que no sean la práctica de una ocupación regulada bajo este capítulo fuera de los límites geográficos designados para los cuales se le emitió la licencia.

7361. Aplicación de las disposiciones del capítulo

Todas las leyes que rigen a los establecimientos en virtud del presente capítulo, con excepción del artículo 6 (a partir de la sección 7346), se aplican a las unidades móviles, salvo que se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 8

Escuelas, instructores y planes de estudio

7362. “Escuela aprobada por la junta”

(a) Una escuela aprobada por la junta es aquella que ha sido aprobada en primera instancia por la junta y posteriormente por la Oficina de Educación Postsecundaria Privada; o es una escuela pública en este estado que ofrece un curso de instrucción aprobado por la junta. Sin embargo, no obstante lo establecido por cualquier otra ley, tanto la junta como la Oficina de Educación Postsecundaria Privada pueden procesar simultáneamente la solicitud de aprobación de una escuela.

(b) La junta deberá determinar, por reglamento, las materias de instrucción requeridas que deberán ser completadas en todos los cursos aprobados e incluso las horas mínimas de instrucción técnica y la cantidad mínima de trabajos prácticos para cada tema; además, deberá determinar cuánta capacitación requiere un estudiante antes de que pueda comenzar a realizar los servicios en clientes de paga.

(c) No obstante lo establecido por cualquier otra ley, la junta puede revocar, suspender o denegar la aprobación de una escuela en un proceso que se debe realizar de conformidad con el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno, cuando un propietario o empleado de la escuela ha participado en cualquiera de los



actos especificados en los párrafos (1) a (8), ambos inclusive.

(1) Conducta poco profesional que incluye, pero no se limita a, cualquiera de lo siguiente:

(A) Incompetencia o negligencia grave, que incluye no cumplir en repetidas ocasiones con las normas generalmente aceptadas para la práctica de la peluquería, cosmetología o electrología, o falta de consideración por la salud y seguridad de los clientes.

(B) Reincidencia en actos negligentes similares.

(C) Condena por cualquier delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del propietario de una escuela aprobada, en cuyo caso, los registros de condena o una copia certificada de esta serán prueba concluyente de la condena.

(2) No cumplir en repetidas ocasiones con las normas que rigen la salud y seguridad, adoptadas por la junta y aprobadas por el Departamento de Salud Pública del Estado para regular a las escuelas aprobadas por la junta.

(3) No cumplir en repetidas ocasiones con las normas adoptadas por la junta para regular a las escuelas aprobadas por la junta.

(4) Continuidad de práctica por una persona que sabe que tiene una enfermedad infecciosa o contagiosa.

(5) Embriaguez habitual o consumo habitual o adicción al consumo de cualquier sustancia controlada.

(6) Ejercer o intentar ejercer en cualquier ocupación autorizada y regulada en virtud de este capítulo, u obtener o intentar obtener dinero o cualquier tipo de compensación por representación fraudulenta.

(7) Negarse a permitir o interferir con una inspección autorizada en virtud del presente capítulo.

(8) Cualquier acción o conducta que hubiese justificado la denegación de aprobación de una escuela.

7362.1. Requisitos de una escuela de cosmetología aprobada

Una escuela de cosmetología aprobada por la junta también deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

(a) Poseer el equipamiento y espacio necesarios para la instrucción integral de 25 estudiantes de cosmetología o la cantidad de estudiantes matriculados en el curso, lo que sea mayor.

(b) Haber inscrito en la escuela de cosmetología propuesta al menos 25 estudiantes genuinos de tiempo completo para el curso de cosmetología. Para los propósitos de esta sección, un estudiante genuino de tiempo completo es una persona que se ha inscrito en la escuela de cosmetología propuesta y se ha comprometido a asistir a un curso completo de cosmetología.

(c) Mantener un curso de capacitación práctica e instrucción técnica para el curso completo de cosmetología, como se especifica en este capítulo y en los reglamentos de la junta. En la escuela de cosmetología se deberá impartir un curso de instrucción sobre alguna rama de la cosmetología.



7362.2. Requisitos de una escuela de peluquería aprobada

Una escuela de peluquería aprobada por la junta también deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

(a) Poseer el equipamiento y espacio necesarios para la instrucción integral de 15 estudiantes de peluquería o la cantidad de estudiantes matriculados en el curso, lo que sea mayor.

(b) Haber inscrito en la escuela de peluquería propuesta al menos 15 estudiantes genuinos de tiempo completo para el curso de peluquería. Para los propósitos de esta sección, un estudiante genuino de tiempo completo es una persona que se ha inscrito en la escuela de peluquería propuesta y se ha comprometido a asistir a un curso completo de peluquería.

(c) Mantener un curso de capacitación práctica e instrucción técnica para el curso completo de peluquería, como se especifica en este capítulo y en los reglamentos de la junta.

7362.3. Requisitos de una escuela de electrología aprobada

Una escuela de electrología aprobada por la junta también deberá cumplir todas las condiciones siguientes:

(a) Poseer el equipamiento y espacio necesarios para la instrucción integral de cinco estudiantes de electrología o la cantidad de estudiantes matriculados en el curso, lo que sea mayor.

(b) Haber inscrito en la escuela de electrología propuesta al menos cinco estudiantes genuinos de tiempo completo para el curso de electrología. Para los propósitos de esta sección, un estudiante genuino de tiempo completo es una persona que se ha inscrito en la escuela de electrología propuesta y se ha comprometido a asistir a un curso completo de electrología.

(c) Mantener un curso de capacitación práctica e instrucción técnica para el curso completo de electrología, como se especifica en este capítulo y en los reglamentos de la junta.

7362.5. Horas de capacitación práctica e instrucción técnica

(a) Un curso de peluquería establecido por una escuela deberá constar de un mínimo de 1500 horas de capacitación práctica e instrucción técnica en la práctica de la peluquería, como se define en la sección 7316.

(b) Un curso de cosmetología establecido por una escuela deberá constar de un mínimo de 1600 horas de capacitación práctica e instrucción técnica en la práctica de la cosmetología, como se define en la sección 7316, excepto lo dispuesto en este capítulo.

7364. Curso de cuidado de la piel; horas de capacitación práctica

Un curso de cuidado de la piel establecido por una escuela deberá constar de un mínimo de 600 horas de capacitación práctica e instrucción técnica, de acuerdo con el plan de estudios establecido por el reglamento de la junta.



7365. Curso de cuidado de las uñas; horas de capacitación práctica

Un curso de cuidado de las uñas establecido por una escuela deberá constar de un mínimo de 350 horas de capacitación práctica e instrucción técnica, de acuerdo con el plan de estudios establecido por el reglamento de la junta.

7366. Curso de electrólisis; horas de capacitación práctica

Un curso de electrólisis establecido por una escuela deberá constar de un mínimo de 600 horas de capacitación práctica e instrucción técnica, de acuerdo con el plan de estudios establecido por el reglamento de la junta.

7367. Transferencia de créditos

Para los estudiantes que cambien de un programa de instrucción a otro, la junta deberá otorgar créditos por la capacitación obtenida en un curso que es idéntico a la capacitación requerida en otro curso.

7368. Designación de servicios ofrecidos por la escuela como trabajo de estudiantes

Ninguna escuela deberá anunciar servicios de peluquería, cosmetología o electrólisis al público, a través de ningún medio, a menos que esos servicios sean expresamente designados como trabajo de estudiantes.

7389. Curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas

(a) La junta deberá desarrollar y aprobar un curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas y leyes laborales fundamentales, como lo indica la sección 7314.3, el cual se impartirá en las escuelas aprobadas por la junta. El desarrollo del curso deberá incluir pruebas piloto y clases de entrenamiento para enseñar a los instructores a impartir eficazmente el curso.

(b) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2019 y será derogada el 1 de enero de 2020.

7389. Curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas

(a) La junta deberá desarrollar y aprobar un curso de salud y seguridad sobre sustancias peligrosas, leyes laborales fundamentales, como lo indica la sección 7314.3, y conciencia de agresión física y sexual, como lo indica la sección 7314.3, el cual se impartirá en las escuelas aprobadas por la junta. El desarrollo del curso deberá incluir pruebas piloto y clases de entrenamiento para enseñar a los instructores a impartir eficazmente el curso.

(b) Esta sección entrará en vigencia el 1 de julio de 2019.

7389.5. Curso de peluquería o cosmetología establecido en el estado por instituciones correccionales estatales o federales

Un curso de capacitación en peluquería o cosmetología establecido en California por instituciones correccionales federales o estatales puede calificar a una persona así capacitada para tomar el examen para obtener la licencia de peluquero o cosmetólogo, siempre y cuando el curso cumpla con



todas las disposiciones aplicables de esta ley y los reglamentos aprobados en virtud de la misma.

7395.1. Estudiantes de cosmetología como pasantes no remunerados en establecimientos

(a) Un estudiante inscrito en un curso aprobado de una escuela de cosmetología aprobada por la junta, de conformidad con la subdivisión (a) de la sección 7362, puede, luego de haber completado al menos el 60 por ciento de las horas requeridas para graduarse del curso, trabajar como pasante no remunerado en un establecimiento que participe en el programa educativo de la escuela.

(b) Una persona que trabaje como pasante no remunerado deberá recibir horas de crédito para graduarse, pero el crédito no deberá ser mayor de ocho horas por semana ni deberá superar el 10 por ciento del total de horas requeridas para completar el curso.

(c) El programa de pasantía no remunerada deberá llevarse a cabo en un establecimiento de cosmetología que cumpla con todos los criterios siguientes:

(1) El establecimiento está autorizado por la junta.

(2) El establecimiento cuenta con un mínimo de cuatro titulares de licencia que trabajan en el establecimiento, incluidos los empleados y propietarios o administradores.

(3) Todos los titulares de licencia en el establecimiento están en regla con la junta.

(4) Los titulares de licencia trabajan en el establecimiento a cambio de un salario o comisiones, en lugar de alquilar un espacio.

(5) En un establecimiento, no deberá trabajar más de un pasante no remunerado por cada cuatro titulares de licencia que trabajen en el establecimiento. Ningún titular de licencia empleado con regularidad deberá ser desplazado ni tampoco se podrán reducir o alterar sus horas de trabajo para dar cabida a la colocación de un pasante no remunerado en un establecimiento. Antes de colocar a un pasante no remunerado, el establecimiento deberá acordar, mediante un escrito enviado a la escuela y a todos los titulares de licencia afectados, que no se producirá ninguna reducción o alteración del horario de trabajo actual de ningún titular de licencia. Esto no impedirá que un titular de licencia pueda reducir o alterar su horario de trabajo de forma voluntaria.

(6) Los pasantes no remunerados deberán portar una identificación de la escuela que tendrá que estar visible en todo momento mientras trabajen en el establecimiento, y deberán portar una identificación enmascarada de la escuela, que incluya una fotografía, de una forma aprobada por la junta.

(d) (1) Al menos el 90 por ciento de las responsabilidades y obligaciones del pasante no remunerado deberán constar de acciones relativas a la práctica de la cosmetología, como se define en la sección 7316.

(2) El establecimiento deberá dar parte a la escuela que asignó al pasante con respecto a su progreso durante la pasantía no remunerada. El propietario o administrador del establecimiento deberá supervisar al



estudiante e informar de su progreso a la escuela de forma regular, con la asistencia de los titulares de licencias que lo supervisen.

(3) La escuela participante deberá evaluar el aprendizaje obtenido por el pasante del programa de pasantía no remunerada. La escuela deberá mantener registros precisos de la experiencia educativa del pasante en el programa de pasantía no remunerada y registros que indiquen cómo el aprendizaje obtenido por el pasante se traduce en créditos para el curso.

(e) La participación en un programa de pasantía no remunerada facilitado por la escuela es voluntaria; el estudiante puede terminarlo en cualquier momento y no será un requisito para la graduación.

(f) El establecimiento de cosmetología que opte por utilizar al pasante no remunerado es responsable de su seguro de responsabilidad general, así como del seguro de responsabilidad por negligencia en la cosmetología, y deberá presentar evidencias a la escuela participante de que el establecimiento está cubierto por ambas formas de seguro de responsabilidad y que el pasante está cubierto por dicho seguro.

(g) (1) El programa de pasantía no remunerada autorizado por esta sección tiene el propósito de brindar a los estudiantes las habilidades, conocimientos y actitudes necesarias para obtener empleo en el campo para el que se están capacitando, y para ampliar la instrucción formal obtenida en el aula.

(2) La instrucción deberá basarse en habilidades, conocimientos, actitudes y niveles de desempeño en el área de cosmetología para la que se imparte la instrucción.

(3) Un pasante no remunerado solo puede realizar los actos enumerados en la definición de la práctica de la cosmetología, conforme a lo dispuesto en la sección 7316, si un titular de licencia supervisa directamente dichos actos, con la excepción de que un pasante no puede usar o aplicar tratamientos químicos, a menos que haya recibido una capacitación adecuada en la aplicación de estos tratamientos en una escuela de cosmetología aprobada. Un pasante puede trabajar en un cliente de paga solamente en calidad de asistente y solo bajo la supervisión directa e inmediata de un titular de licencia.

(4) El pasante no deberá realizar ningún trabajo de una manera que infrinja la ley.

7395.2. Estudiantes de peluquería como pasantes no remunerados en establecimientos

(a) Un estudiante inscrito en un curso aprobado de una escuela de peluquería aprobada por la junta, de conformidad con la subdivisión (a) de la sección 7362, puede, luego de haber completado al menos el 60 por ciento de las horas requeridas para graduarse del curso, trabajar como pasante no remunerado en un establecimiento que participe en el programa educativo de la escuela.

(b) Una persona que trabaje como pasante no remunerado deberá recibir horas de crédito para graduarse, pero el crédito no deberá ser mayor de ocho horas por semana ni deberá superar el 10 por ciento del total de horas



requeridas para completar el curso.

(c) El programa de pasantía no remunerada deberá llevarse a cabo en un establecimiento que cumpla con todos los criterios siguientes:

(1) El establecimiento está autorizado por la junta.

(2) El establecimiento cuenta con un mínimo de cuatro titulares de licencia que trabajan en el establecimiento, incluidos los empleados y propietarios o administradores.

(3) Todos los titulares de licencia en el establecimiento están en regla con la junta.

(4) Los titulares de licencia trabajan en el establecimiento a cambio de un salario o comisiones, en lugar de alquilar un espacio.

(5) En un establecimiento, no deberá trabajar más de un pasante no remunerado por cada cuatro titulares de licencia que trabajen en el establecimiento. Ningún titular de licencia empleado con regularidad deberá ser desplazado ni tampoco se podrán reducir o alterar sus horas de trabajo para dar cabida a la colocación de un pasante no remunerado en un establecimiento. Antes de colocar a un pasante no remunerado, el establecimiento deberá acordar, mediante un escrito enviado a la escuela y a todos los titulares de licencia afectados, que no se producirá ninguna reducción o alteración del horario de trabajo actual de ningún titular de licencia. Esto no impedirá que un titular de licencia pueda reducir o alterar su horario de trabajo de forma voluntaria.

(6) Los pasantes no remunerados deberán portar una identificación de la escuela que tendrá que estar visible en todo momento mientras trabajen en el establecimiento, y deberán portar una identificación enmascarada de la escuela, que incluya una fotografía, de una forma aprobada por la junta.

(d) (1) Al menos el 90 por ciento de las responsabilidades y obligaciones del pasante no remunerado deberán constar de acciones relativas a la práctica de la peluquería, como se define en la sección 7316.

(2) El establecimiento deberá dar parte a la escuela que asignó al pasante con respecto a su progreso durante la pasantía no remunerada. El propietario o administrador del establecimiento deberá supervisar al estudiante e informar de su progreso a la escuela de forma regular, con la asistencia de los titulares de licencias que lo supervisen.

(3) La escuela participante deberá evaluar el aprendizaje obtenido por el pasante del programa de pasantía no remunerada. La escuela deberá mantener registros precisos de la experiencia educativa del pasante en el programa de pasantía no remunerada y registros que indiquen cómo el aprendizaje obtenido por el pasante se traduce en créditos para el curso.

(e) La participación en un programa de pasantía no remunerada facilitado por la escuela es voluntaria; el estudiante puede terminarlo en cualquier momento y no será un requisito para la graduación.

(f) El establecimiento que opte por utilizar al pasante no remunerado es responsable de su seguro de responsabilidad general, así como del seguro de responsabilidad por negligencia en la peluquería, y deberá presentar



evidencias a la escuela participante de que el establecimiento está cubierto por ambas formas de seguro de responsabilidad y que el pasante está cubierto por dicho seguro.

(g) (1) El programa de pasantía no remunerada autorizado por esta sección tiene el propósito de brindar a los estudiantes las habilidades, conocimientos y actitudes necesarias para obtener empleo en el campo para el que se están capacitando, y para ampliar la instrucción formal obtenida en el aula.

(2) La instrucción deberá basarse en habilidades, conocimientos, actitudes y niveles de desempeño en el área de peluquería para la que se imparte la instrucción.

(3) Un pasante no remunerado solo puede realizar los actos enumerados en la definición de la práctica de la peluquería, conforme a lo dispuesto en la sección 7316, si un titular de licencia supervisa directamente dichos actos, con la excepción de que un pasante no puede usar o aplicar tratamientos químicos, a menos que haya recibido una capacitación adecuada en la aplicación de estos tratamientos en una escuela de peluquería aprobada. Un pasante puede trabajar en un cliente de paga solamente en calidad de asistente y solo bajo la supervisión directa e inmediata de un titular de licencia.

(4) El pasante no deberá realizar ningún trabajo de una manera que infrinja la ley.

ARTÍCULO 9 (Reservado)

ARTÍCULO 10 Licencias

7396. Forma y contenido de la licencia

La forma y el contenido de una licencia emitida por la junta se determinarán de acuerdo con la sección 164.

La licencia deberá indicar de forma destacada que el titular tiene licencia de peluquero, cosmetólogo, esteticista, manicurista, electrologista o aprendiz, y deberá incluir la fotografía del titular de la licencia.

7396.5. Licencia de prueba

(a) La junta puede, a su sola discreción, emitir una licencia de prueba a un solicitante, sujeta a los términos y condiciones que la junta considere apropiados, que incluyen, entre otros, los siguientes:

- (1) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico continuo.
- (2) Participación continua en un programa de rehabilitación específico.
- (3) Abstención del consumo de alcohol o drogas.
- (4) Cumplimiento de todas las disposiciones de este capítulo.



(b) (1) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, y a los efectos de esta sección, la junta, al momento de decidir si va a emitir una licencia de prueba a un solicitante con condena desestimada, le deberá pedir a este que demuestre dicha desestimación y prestará especial consideración a los solicitantes cuyas condenas han sido desestimadas conforme a la sección 1203.4 o 1203.4a del Código Penal.

(2) La junta también deberá tener en cuenta y considerar cualquier otro documento razonable o referencias personales presentadas por el solicitante que puedan servir como evidencia de la rehabilitación, según la junta lo considere apropiado.

(c) La junta puede modificar o cancelar los términos y condiciones impuestas en la licencia de prueba al recibir una petición del solicitante o titular de licencia.

(d) Para el propósito de emitir una licencia de prueba a nuevos solicitantes calificados, la junta deberá desarrollar las condiciones generales del periodo de prueba, que deberán incluir, entre otras, las siguientes:

(1) Un límite de tres años en la licencia de prueba individual.

(2) Un proceso para obtener una licencia estándar para los solicitantes que recibieron una licencia de prueba.

(3) Requisitos de supervisión.

(4) Requisitos de cumplimiento y presentación de informes trimestrales.

7397. Exhibición de la licencia

Todo titular de licencia deberá exhibirla en un lugar visible en su negocio o su lugar de trabajo.

7398. Duplicado de licencia

Se deberá emitir un duplicado de licencia previa presentación de una declaración donde se explique la pérdida, verificada por el juramento del solicitante y acompañada por la cuota requerida por este capítulo.

7399. Licencia temporal

Bajo ninguna circunstancia se deberá emitir una licencia temporal.

7400. Información requerida al momento de renovar la licencia

Todo titular de licencia de la junta, excepto los establecimientos, deberá, dentro de los 30 días siguientes a un cambio de dirección, notificar a la junta de la nueva dirección; luego de recibir la notificación, la junta hará los cambios necesarios en el registro.

7401. Información que debe ser notificada a la junta al renovar la licencia; reporte de la junta a la legislatura

(a) Una persona con licencia de conformidad con la sección 7396 deberá informar a la junta al momento de renovar la licencia su situación de ejercicio, designada como una de los siguientes:



- (1) Ejercicio a tiempo completo en California.
- (2) Ejercicio a tiempo completo fuera de California.
- (3) Ejercicio a tiempo parcial en California.
- (4) No trabaja en la industria.
- (5) Jubilado.
- (6) Otra situación de ejercicio, como pueda ser definida posteriormente por la junta.

(b) Una persona con licencia de conformidad con la sección 7396 deberá, al momento de renovar la licencia, identificarse a sí misma en la solicitud como:

- (1) Empleado.
- (2) Contratista independiente o arrendador de espacio.
- (3) Propietario de salón de belleza.

(c) Una persona con licencia de conformidad con la sección 7347 deberá informar a la junta al momento de renovar la licencia si alguna de las siguientes situaciones aplica:

- (1) Tiene a una persona que arrienda un espacio y opera en el establecimiento.
- (2) Tiene a un contratista independiente que opera en el establecimiento.

7402. Infracción del capítulo

Cualquier persona, empresa, asociación o corporación que infrinja este capítulo, para cuya infracción no exista una sanción específica, es culpable de un delito menor y será sujeta a una multa no mayor de dos mil quinientos dólares (\$2500) o encarcelamiento en la cárcel del condado por un periodo no mayor de seis meses, o ambos, una multa y el encarcelamiento.

7402.5. Permiso de servicio personal

(a) Para los propósitos de esta sección, “permiso de servicio personal” se refiere a un permiso que autoriza a una persona a prestar los servicios para los que tiene una licencia de conformidad con este capítulo, fuera de un establecimiento, tal como se define en la sección 7346, de conformidad con las normas establecidas por la junta.

(b) La junta puede emitir un permiso de servicio personal a una persona que cumpla con los criterios estipulados en el reglamento.

(c) La junta deberá emitir normas con respecto al permiso de servicio personal. Al establecer las normas, la junta deberá celebrar, como mínimo, dos reuniones con los interesados.

(1) La junta deberá determinar las categorías de licencia apropiadas que pueden solicitar un permiso de servicio personal con el fin de proteger la seguridad de los consumidores.

(2) La junta deberá autorizar a quien posea un permiso de servicio personal a prestar servicios fuera de un establecimiento con licencia.

(3) La junta no deberá dispensar a quien posea un permiso de servicio personal de cualquiera de las normas o requisitos existentes de salud y



seguridad de la junta.

(4) La junta no requerirá que quien posea un permiso de servicio personal sea empleado por un establecimiento, a menos que determine que esto sería necesario para mantener la seguridad de los consumidores.

(5) Los reglamentos pueden exigir que el solicitante de un permiso de servicio personal tenga evidencias de que cuenta con un seguro de responsabilidad y apruebe una verificación de antecedentes penales.

(d) Un permiso de servicio personal tendrá una validez de dos años y deberá ser renovado antes del vencimiento. El costo de un permiso de servicio personal no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50). El costo por la renovación de un permiso de servicio personal no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50). La cuota por mora será el 50 por ciento del costo de renovación vigente a la fecha de renovación.

(e) La junta deberá informar a la legislatura sobre el progreso del proceso de regulación y emisión de los permisos de servicio personal a más tardar el 1 de julio del 2017.

(1) El informe deberá ser presentado de conformidad con la sección 9795 del Código de Gobierno.

(2) El requisito de informar a la legislatura bajo este inciso dejará de ser aplicable el 1 de julio del 2021, de conformidad con la sección 10231.5 del Código de Gobierno.

ARTÍCULO 11

Procedimientos disciplinarios

7403. Revocación, suspensión o denegación de licencia

(A) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, la junta puede revocar, suspender o denegar en cualquier momento cualquier licencia requerida por este capítulo por cualquiera de los motivos objeto de medidas disciplinarias previstos en este artículo. Los procedimientos bajo este artículo deberán realizarse de conformidad con el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno, y la junta tendrá todos los poderes otorgados en el mismo.

(b) La junta puede negar la licencia a un solicitante por cualquiera de los motivos indicados en la sección 480.

(c) Además de los requisitos indicados en las secciones 485 y 486, al negar una licencia a un solicitante, la junta deberá presentar una declaración con los motivos por los cuales ha sido negada. Dicha declaración debe hacer lo siguiente:

(1) Evaluar la evidencia de rehabilitación presentada por el solicitante, si la hubiera.

(2) Proporcionar los criterios de la junta con relación a la rehabilitación, formulados de conformidad con la sección 482, tomando en cuenta la antigüedad y la gravedad de la ofensa, y las pruebas relacionadas con la participación en el tratamiento u otros programas de rehabilitación.

(3) Si la decisión de la junta fue basada en la condena penal previa del



solicitante, justificar que la junta esté denegando la licencia y transmitir las razones por las que la condena penal previa está sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones u obligaciones de un peluquero o cosmetólogo.

(d) A partir del 1 de julio del 2009, todo lo siguiente deberá aplicar:

(1) Si la denegación de una licencia se debe, al menos en parte, a los antecedentes penales estatales o federales del solicitante, la junta deberá proporcionar al solicitante, además de la información mencionada en el párrafo (3) del inciso (c), una copia de su certificado de antecedentes penales si el solicitante pide a la junta una copia por escrito y especifica una dirección de envío

(A) El certificado de antecedentes penales estatales o federales no deberá ser modificado o alterado en su forma o contenido, como fue proporcionado por el Departamento de Justicia.

(B) El certificado de antecedentes penales deberá ser proporcionado de manera tal que se proteja la confidencialidad y privacidad de los antecedentes penales del solicitante y la junta no deberá ponerlo a disposición de ningún empleador.

(C) La junta deberá conservar una copia de la solicitud por escrito del solicitante y una copia de la respuesta que se le envió, que deberá incluir la fecha y la dirección a la que se envió la respuesta.

(2) La junta deberá poner esta información a disposición bajo petición del Departamento de Justicia o la Oficina Federal de Investigaciones (FBI).

(e) No obstante lo establecido en la sección 487, la junta deberá realizar una audiencia por una denegación de licencia dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la petición de audiencia del solicitante. Para todas las demás peticiones de audiencia, la junta deberá determinar cuándo esta se llevará a cabo.

(f) En cualquier caso donde el juez administrativo recomiende a la junta que revoque, suspenda o deniegue una licencia, el juez administrativo puede ordenar que el titular de la licencia pague a la junta los costos razonables de la investigación y adjudicación del caso, previa presentación de las evidencias apropiadas. Para los propósitos de esta sección, los “costos” incluyen los cargos de la junta para investigar el caso, los cargos incurridos por la oficina del Fiscal General para investigar y presentar el caso, y los cargos incurridos por la Oficina de Audiencias Administrativas para conocer el caso y emitir una decisión propuesta.

(g) Los costos a ser evaluados deberán ser fijados por el juez administrativo y en ningún caso podrán ser incrementados por la junta. Si la junta no aprueba una decisión propuesta y devuelve el caso a un juez administrativo, este no deberá aumentar el importe de los gastos evaluados en la decisión propuesta.

(h) La junta puede hacer cumplir la orden de pago en el tribunal superior del condado donde se llevó a cabo la audiencia administrativa. Este derecho de ejecución será adicional a cualquier otro derecho que la junta pueda tener



en cuanto a cualquier titular de licencia que ha sido ordenado a pagar los costos.

(i) En cualquier acción judicial para la recuperación de los costos, la prueba de la decisión de la junta será una prueba concluyente de la validez de la orden de pago y los términos del pago.

(j) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, todos los costos recuperados en virtud de esta sección serán depositados en el fondo de contingencia de la junta como un reembolso programado en el año fiscal en el que los costos realmente se recuperaron.

7403.2. Suspensión temporal de la licencia; periodo de prueba; restitución

(a) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, el funcionario ejecutivo o la persona que designe, de conformidad con la inspección de un establecimiento en el que se han infringido las leyes y reglamentos de salud y seguridad relacionados con los equipos de manicura y pedicura y donde una citación ha sido emitida, puede, sin audiencia anticipada, suspender temporalmente una licencia emitida en virtud de este capítulo si, en opinión del funcionario ejecutivo o la persona que designe, la medida es necesaria para proteger la salud y seguridad del público. La suspensión será efectiva en cuanto el funcionario ejecutivo o la persona que designe entreguen una notificación escrita de la suspensión al titular de la licencia.

(b) De conformidad con esta sección, la suspensión de la licencia entrará en efecto de inmediato. La licencia quedará a prueba por un año, a partir de la fecha de la suspensión, y estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

(1) El titular de licencia deberá realizar una capacitación correctiva aprobada por la junta sobre las leyes y reglamentos de salud y seguridad aplicables al establecimiento.

(2) El titular de licencia será objeto de una nueva inspección por parte de la junta. El propietario del establecimiento deberá pagar todos los costos de inspección.

(3) El titular de licencia deberá pagar a la junta todas las multas de citaciones. En caso de que el titular de la licencia tenga dificultades económicas, este puede llegar a un acuerdo con la junta para hacer pagos periódicos para pagar el monto de la multa de la citación.

(c) El titular de la licencia suspendida bajo esta sección puede apelar por escrito al comité de revisión disciplinaria para determinar si la suspensión y los términos y condiciones de prueba deben ser modificados o retirados. La apelación deberá ser presentada al comité dentro de los 30 días siguientes a la fecha efectiva de la suspensión de la licencia. Las apelaciones que sean presentadas fuera de ese plazo serán rechazadas por el comité. La apelación deberá realizarse de conformidad con el procedimiento descrito en la sección 7410. El titular de la licencia puede apelar la decisión del comité al administrador del programa, conforme al proceso descrito en la sección 7411.

(d) Si el titular de la licencia no cumple con los términos y condiciones de prueba impuestos en virtud de esta sección, la junta puede solicitar la revocación



del periodo de prueba del titular de la licencia. Los procesos deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno.

(e) Cuando el titular de la licencia finalice con éxito los términos y condiciones de prueba, la junta deberá restituir la licencia.

7403.5. Cierre de establecimientos con infracciones de salud y seguridad

(a) Además de las facultades proporcionadas por las secciones 494 y 7403, el funcionario ejecutivo, a su discreción, mediante una notificación escrita, puede cerrar inmediatamente cualquier establecimiento que, una vez finalizada la inspección, tenga infracciones de salud y seguridad de una naturaleza tan grave que representa una amenaza inmediata a la salud y seguridad pública.

(b) El funcionario ejecutivo deberá emitir una notificación por escrito de la suspensión de la licencia del establecimiento, que incluya los motivos y un aviso de cierre. El aviso de cierre deberá ser publicado en el establecimiento de manera que sea claramente visible para el público en general y los clientes.

(c) Tras la emisión de la notificación por escrito de la suspensión de la licencia del establecimiento, este deberá cerrar inmediatamente al público en general y para los clientes, y deberá suspender todas las operaciones hasta que la suspensión sea anulada por el funcionario ejecutivo, expire, sea reemplazada por una orden emitida bajo la autoridad de la sección 494 o hasta que el establecimiento deje de operar bajo este capítulo.

(d) (1) Antes de emitir una orden de suspensión en virtud de esta sección, el funcionario ejecutivo deberá, de ser posible, notificar al establecimiento y darle una oportunidad de ser escuchado. Si no se proporciona ninguna audiencia antes de la emisión de la orden de suspensión, el establecimiento puede solicitar una después de que la suspensión haya sido emitida.

(2) La notificación y la audiencia bajo esta sección pueden ser orales o escritas, incluyendo la notificación y la audiencia por teléfono, fax u otros medios electrónicos, según lo permitan las circunstancias.

(e) Luego de corregir las infracciones, el establecimiento puede solicitar que la notificación de suspensión escrita se dé por terminada. El funcionario ejecutivo deberá realizar una inspección en un plazo de 48 horas para determinar si la notificación de suspensión escrita puede darse por terminada. Si la notificación de suspensión escrita no se da por terminada después de la inspección porque el establecimiento no corrigió las infracciones, se deberá imponer un cargo de cien dólares (\$100) por cada inspección posterior en virtud de esta sección.

(f) La notificación de suspensión deberá mantenerse publicada hasta que sea retirada por el funcionario ejecutivo, pero no tendrá vigencia por más de 30 días. El retiro de la notificación de suspensión por cualquier persona que no sea el funcionario ejecutivo o el representante designado, o la negativa de un establecimiento a cerrar tras la emisión de la notificación escrita de la suspensión de la licencia del establecimiento es una infracción de este capítulo y puede dar lugar a sanciones autorizadas por este capítulo.



7404. Motivos para aplicar medidas disciplinarias

Los motivos para aplicar medidas disciplinarias son los siguientes:

(a) Conducta poco profesional que incluye, pero no se limita a, cualquiera de lo siguiente:

(1) Incompetencia o negligencia grave, que incluye no cumplir con las normas generalmente aceptadas para la práctica de la peluquería, cosmetología o electrología, o falta de consideración por la salud y seguridad de los clientes.

(2) Reincidencia en actos negligentes similares.

(3) Condena por cualquier delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del titular de la licencia, en cuyo caso, los registros de condena o una copia certificada serán prueba concluyente de esta.

(4) Deliberadamente, hacer declaraciones falsas o engañosas como forma de publicidad.

(b) No cumplir con los requisitos de este capítulo.

(c) No cumplir con las normas que rigen la salud y seguridad, adoptadas por la junta y aprobadas por el Departamento de Servicios de Salud del Estado para regular a los establecimientos o a cualquier práctica autorizada y regulada en virtud de este capítulo.

(d) No cumplir con las normas adoptadas por la junta para la regulación de los establecimientos o cualquier práctica autorizada y regulada en virtud de este capítulo.

(e) Continuidad de práctica por una persona que sabe que tiene una enfermedad infecciosa o contagiosa.

(f) Embriaguez habitual, consumo habitual o adicción al consumo de cualquier sustancia controlada.

(g) Ejercer o intentar ejercer en cualquier ocupación autorizada y regulada en virtud de este capítulo, u obtener o intentar obtener dinero o cualquier tipo de compensación por representación fraudulenta.

(h) No mostrar la licencia o las normas y reglamentos de salud y seguridad en un lugar visible.

(i) Ejercer cualquier práctica para la que se requiere una licencia en virtud de este capítulo fuera de un establecimiento autorizado y a cambio de una compensación, sea cual sea, salvo que el servicio sea proporcionado debido a que el beneficiario tiene una enfermedad u otra incapacidad física o mental, y cuando sea realizado por una persona con licencia obtenida para tal fin de un establecimiento con licencia.

(j) Permitir que una licencia sea utilizada cuando el titular no participa en el negocio de manera activa, personal y continua.

(k) Hacer una declaración falsa respecto a una cuestión fundamental en un juramento o declaración jurada, que sea requerido por las disposiciones de este capítulo.

(l) Negarse a permitir o interferir con una inspección autorizada en virtud del presente capítulo.

(m) Cualquier acción o conducta que hubiese justificado la denegación de una licencia.



(n) No entregar una licencia que fue emitida por error.

7404.1. Infracción del capítulo

Cualquier persona, empresa, asociación o corporación que infrinja este capítulo es culpable de un delito menor, a menos que se indique una sanción específica.

7405. “Condena”; efecto sobre la licencia

Una declaración o veredicto de culpabilidad o condena posterior a una declaración de nolo contendere (no me opongo), se considera una condena a los efectos de este artículo. La junta puede ordenar que la licencia sea suspendida o revocada, o puede negarse a emitir una licencia, cuando haya transcurrido el plazo de apelación, o la sentencia condenatoria ha sido confirmada en apelación o cuando se emite una orden que concede la libertad condicional y suspende la imposición de la sentencia, independientemente de una orden subsiguiente según la sección 1203.4 del Código Penal, que permite a la persona retirar su declaración de culpabilidad e introducir una declaración de inocencia, o dejar a un lado el veredicto de culpabilidad o desestimar la acusación, información o formulación de cargos.

ARTÍCULO 12

Multas administrativas y citaciones

7406. Imposición de multas administrativas por infracciones

Además de la facultad de realizar procedimientos disciplinarios en virtud de este capítulo, la junta, mediante sus representantes debidamente autorizados, deberá tener la facultad de imponer multas administrativas por la infracción de cualquier sección de este capítulo o la violación de cualquiera de las normas y reglamentos aprobados por la junta en virtud de este capítulo.

7407. Lista de multas administrativas

La junta deberá establecer, por reglamento, una lista de multas administrativas por infracciones de este capítulo. Todo el dinero recaudado bajo esta sección deberá ser depositado en el fondo de contingencias de la junta.

La lista deberá indicar para cada tipo de infracción si, a discreción de la junta, la infracción puede ser corregida. La junta deberá examinar y revisar la lista de multas administrativas por infracciones antes del 1 de enero del 2005. La junta deberá asegurarse de que tanto ella como la Oficina de Educación Postsecundaria y Vocacional Privada no emitan citaciones por la misma infracción.

7407.1. Multas impuestas tanto a los establecimientos como a las personas por la misma infracción

La junta establecerá en el reglamento cuándo una multa se impondrá tanto al titular de la licencia de establecimiento como al titular de la licencia



individual por la misma infracción. La junta también establecerá en el reglamento cuándo una multa se impondrá solo al titular de la licencia de establecimiento o solo al titular de la licencia individual por la misma infracción. Al tomar estas decisiones, la junta deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción del reglamento de salud y seguridad, y si es una infracción recurrente entre otros titulares de licencia del mismo establecimiento.

7408. Citaciones

La junta, a través de sus representantes debidamente autorizados, deberá emitir una citación con respecto a cualquier infracción por la cual debe imponerse una multa administrativa. Cada citación se hará por escrito y deberá describir con detalle la naturaleza de la infracción, inclusive una referencia a la disposición específica que supuestamente ha sido infringida. Se deberá adjuntar la multa administrativa, si la hubiera, en el momento de escribir la citación. La citación deberá incluir una orden para corregir cualquier condición o infracción que se preste a ser corregida, según lo determinado por la junta, de conformidad con la sección 7406.

7408.1. Plan de pago a plazos

La junta puede acordar un plan de pagos para las citaciones con multas administrativas que excedan de quinientos dólares (\$500). La junta establecerá en el reglamento los parámetros del plan de pagos, que deberán incluir, entre otros, las condiciones del plan y los motivos por los que puede ser cancelado.

7409. Corrección de infracción

Cualquier titular de licencia que reciba una citación puede evitar pagar la multa administrativa asociada si presenta pruebas por escrito que convenzan a la junta, o su funcionario ejecutivo, de que la infracción ha sido corregida. Esta disposición solo aplica a la primera infracción de un titular de licencia, en cualquier periodo de tres años, de cualquier disposición de este capítulo o las reglas y reglamentos aprobados en virtud del presente capítulo. La prueba de la corrección deberá ser presentada a la junta, mediante su funcionario ejecutivo, en forma y plazo establecidos por la junta. La junta puede, a su discreción, prorrogar por un periodo razonable el plazo para corregir la infracción, previa demostración de causa justificada. Los avisos de corrección presentados después de la fecha establecida no serán aceptados y se deberá pagar la multa administrativa.

7410. Apelación ante el comité de revisión disciplinaria

Aquellas personas a las que se les ha emitido una notificación de infracción o una citación y se ha impuesto una multa administrativa, pueden apelar la citación a un comité de revisión disciplinaria establecido por la junta. Todas las apelaciones deberán ser presentadas por escrito al programa dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se emitió la citación. Las apelaciones de



las citaciones que no son presentadas oportunamente serán rechazadas.

Después de presentar al programa una apelación oportunamente, la multa administrativa, si la hubiera, se suspenderá hasta que se haya adjudicado la apelación.

Las personas que apelan una citación, o sus representantes designados, pueden comparecer personalmente ante el comité de revisión disciplinaria. El apelante puede presentar evidencias orales o escritas en relación con los hechos y circunstancias relacionadas con la citación que fue emitida. Después de la apelación, el comité de revisión disciplinaria deberá emitir una decisión, basándose en la determinación de los hechos, que pueden confirmar, reducir, desestimar o alterar cualquier de los cargos presentados en la citación. En ningún caso se deberá aumentar la multa administrativa. Se le deberá proporcionar al apelante una copia escrita de la decisión del comité de revisión disciplinaria relacionada con la apelación.

7411. Apelación de la decisión del comité de revisión disciplinaria

Las personas que reciban una decisión de un comité de revisión disciplinaria pueden apelar la decisión presentando una solicitud por escrito al administrador del programa dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la decisión. Después de una audiencia para apelar la decisión de un comité de revisión disciplinaria, el director deberá emitir una decisión, basándose en la determinación de los hechos, que confirme, modifique o anule la citación o sanción u ordene otra compensación adecuada. En ningún caso se deberá aumentar la multa administrativa. La audiencia para impugnar la decisión de un comité de revisión disciplinaria deberá realizarse de conformidad con el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno, y el director tendrá todos los poderes otorgados en el mismo.

7413. Puntualidad de la apelación; irrevocabilidad de la decisión

Si las apelaciones de las citaciones no se presentan oportunamente o el apelante o su representante no comparecen ante el comité de revisión disciplinaria a la hora señalada, excepto cuando se demuestre una causa justificada, la citación se considerará definitiva y no habrá apelación administrativa, salvo que la ley disponga lo contrario.

7414. Consecuencias del incumplimiento en el pago de multas administrativas

La emisión o renovación de las licencias de las personas que no paguen las multas administrativas que no fueron impugnadas, o que fueron impugnadas pero la apelación ha sido resuelta, estará supeditada al pago de todas las multas, así como las cuotas por solicitud, renovación o tarifas moratorias que sean requeridas.



ARTÍCULO 12.5

Centros de bronceado

7414.1. Inspección de registros que la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 exige se conserven

Todos los registros que, conforme a la ley, los centros de bronceado deben conservar, sujetos a la Ley de para Centros de bronceado Filante de 1988 (capítulo 23 [a partir de la sección 22700] de la división 8), que incluyen, entre otros, los registros relacionados con las advertencias escritas, el letrero que debe ser publicado, las cualificaciones de los operadores de las instalaciones, los acuses de recibo, los formularios de consentimiento de los padres y los reportes de lesiones, podrán ser inspeccionados por la junta, o sus representantes autorizados, durante cualquier inspección, o durante cualquier investigación iniciada en respuesta a una queja de que el centro de bronceado ha infringido cualquiera de las disposiciones de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988. Inmediatamente cuando se solicite, se deberá entregar una copia de cualquier registro, o todos ellos, a la junta o sus representantes autorizados.

7414.2. Circunstancias bajo las cuales una violación de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 se considera una infracción; castigo

(a) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, una violación de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 (capítulo 23 [a partir de la sección 22700] de la división 8) es una infracción sujeta a los procedimientos descritos en las secciones 19.6 y 19.7 del Código Penal cuando:

(1) Se presente al tribunal una queja o una notificación escrita a comparecer ante el tribunal, de conformidad con el capítulo 5c (a partir de la sección 853.5) del título 3 de la parte 2 del Código Penal, donde se califique al delito como una infracción; o

(2) El tribunal, con el consentimiento del acusado y la fiscalía, determina que el delito es una infracción, en cuya circunstancia el caso deberá proceder como si el acusado haya sido procesado por una queja de infracción.

(b) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, la violación de cualquiera de las disposiciones de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 que sea considerado una infracción, se castigará con una multa de al menos doscientos cincuenta dólares (\$250) y no más de mil dólares (\$1000).

(c) Esta sección deberá entrar en vigencia el 1 de julio de 1994.

7414.3. Facultad para emitir notificaciones de comparecencia; responsabilidad por emisión

(a) Cualquier representante de la junta, designado por el director, tendrá la facultad de emitir notificaciones escritas para comparecer ante el tribunal, de conformidad con el capítulo 5c (a partir de la sección 853.5) del título 3 de la parte 2 del Código Penal. Los representantes así designados no son agentes de las fuerzas del orden y no tienen derecho a beneficios de jubilación como miembros



del cuerpo de seguridad como resultado de esa designación. Salvo que se indique lo contrario, el poder del representante se limita a la emisión de notificaciones escritas de comparecencia por infracciones de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988 y solo cuando esta se cometa en presencia del representante.

(b) No habrá responsabilidad civil por parte de ningún representante, ni tampoco podrán iniciarse acciones en su contra, si está actuando de conformidad con el inciso (a), y dentro del ámbito de sus facultades, por falso arresto o detención ilegal que surja de cualquier arresto que sea legal, o que el representante, al momento del arresto, tuvo motivos razonables para creer que era legal.

(c) Esta sección deberá entrar en vigencia el 1 de julio de 1994.

7414.4. Difusión de información a los centros sobre el cumplimiento de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988

La junta, y sus representantes autorizados, pueden difundir información a los centros de bronceado con respecto al cumplimiento de la Ley para Centros de Bronceado Filante de 1988.

7414.5. Ámbito de aplicación del artículo

Este artículo será aplicable únicamente a los centros de bronceado que operen en conjunto con, o en la misma ubicación que un establecimiento con licencia en virtud de este capítulo.

7414.6. Aprobación de reglamentos

La junta puede aprobar reglamentos relacionados con la operación de centros de bronceado en establecimientos con licencia.

ARTÍCULO 13

Ingresos

7415. Vencimiento de licencias

Las licencias emitidas en virtud de este capítulo, salvo excepciones específicas, deberán ser emitidas por un periodo de dos años y vencerán a la medianoche del último día del mes en que fueron emitidas por la junta.

7417. Periodo de renovación de licencia vencida

Salvo se disponga lo contrario en este artículo, una licencia que ha vencido porque el titular no la renovó dentro del plazo fijado por el presente artículo, puede ser renovada en cualquier momento dentro de los cinco años siguientes a su vencimiento, previa solicitud y pago de todas las cuotas de renovación y cuotas por mora acumuladas que no se hayan pagado. Si se renueva la licencia después de su vencimiento, como condición previa a la renovación, el titular deberá también pagar las cuotas por mora y cumplir con los requisitos actuales de educación continua, si corresponden,



establecidos por el presente capítulo. La renovación bajo esta sección será efectiva en la fecha en que se presentó la solicitud, o en la fecha en que se paguen las cuotas de renovación acumuladas, o en la fecha en que las cuotas por mora, si las hubiera, sean pagadas, lo que ocurra al último. Si la licencia es renovada, permanecerá en vigencia hasta la fecha de vencimiento establecida en este artículo, que se produce después de la fecha efectiva de renovación, en la cual vencerá si no se vuelve a renovar.

7418. Licencia cancelada

Salvo que se disponga lo contrario en este artículo, una licencia que no ha sido renovada dentro de los cinco años siguientes a su vencimiento, se considerará cancelada y no podrá ser renovada, restituida ni volver a emitirse de ahí en adelante. El titular de la licencia cancelada puede obtener una nueva licencia solo si presenta una solicitud, paga todas las cuotas requeridas, está calificado y aprueba el examen que se requeriría si estuviera solicitando la licencia por primera vez.

7419. Renovación de licencia suspendida

Una licencia suspendida está sujeta al vencimiento y deberá ser renovada por el titular, conforme a lo dispuesto en este artículo, pero la renovación no da derecho al titular de la licencia, mientras esta permanece suspendida y hasta que sea restituida, para ejercer la actividad de la licencia, ni cualquier otra actividad o conducta que infrinja la orden o fallo por el cual se suspendió la licencia.

7420. Vencimiento de licencia revocada

Una licencia revocada está sujeta al vencimiento, conforme a lo dispuesto en este artículo, pero no puede ser renovada. Si se restituye, en virtud de la Ley de Procedimientos Administrativos, después de su vencimiento, el titular de la licencia, como condición previa a su restitución, deberá pagar una cuota de restitución por un importe equivalente a la cuota de renovación actual.

7421. Fijación de cuotas

Las cuotas deberán ser fijadas por la junta, dentro de los límites establecidos en este artículo, en los importes necesarios para cubrir los gastos de la junta en el desempeño de sus obligaciones, señaladas en este capítulo.

7422. Informe al interventor con respecto a las cuotas

Todas las cuotas recaudadas a nombre de la junta y todos los recibos de cualquier tipo y naturaleza en un mes, deberán ser reportados al interventor al comienzo del mes siguiente. Al mismo tiempo, el importe total cobrado deberá pagarse a la Tesorería del Estado, y se deberá acreditar al fondo de contingencia de peluquería y cosmetología, cuyo fondo se crea por la presente.



El dinero en el fondo de contingencia será asignado a la junta, de conformidad con la Ley de Presupuesto anual, y de ahí se deberán pagar todos los sueldos y demás gastos en los que se haya incurrido necesariamente para poner en práctica este capítulo.

7423. Cuotas

Los importes de las cuotas exigidas por el presente capítulo, con respecto a las licencias de profesionales individuales, son los siguientes:

(a) (1) La cuota de solicitud y examen de cosmetólogo deberá ser el costo real en que incurre la junta para el desarrollo, adquisición, calificación y administración del examen.

(2) La cuota de licencia inicial de cosmetólogo no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50).

(b) (1) La cuota de solicitud y examen de esteticista deberá ser el costo real en que incurre la junta para el desarrollo, adquisición, calificación y administración del examen.

(2) La cuota de licencia inicial de esteticista no deberá ser mayor de cuarenta dólares (\$40).

(c) (1) La cuota de solicitud y examen de manicurista deberá ser el costo real en que incurre la junta para el desarrollo, adquisición, calificación y administración del examen.

(2) La cuota de licencia inicial de manicurista no deberá ser mayor de treinta y cinco dólares (\$35).

(d) (1) La cuota de solicitud y examen de peluquero deberá ser el costo real en que incurre la junta para el desarrollo, adquisición, calificación y administración del examen.

(2) La cuota de licencia inicial de peluquero no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50).

(e) (1) La cuota de solicitud y examen de electrologista deberá ser el costo real en que incurre la junta para el desarrollo, adquisición, calificación y administración del examen.

(2) La cuota de licencia inicial de electrologista no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50).

(f) La cuota de solicitud y licencia de aprendiz no deberá ser mayor de veinticinco dólares (\$25).

(g) La cuota de renovación para licencias de profesionales individuales que están sujetas a renovación, no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50).

(h) No obstante lo establecido en la sección 163.5, la cuota por mora en la renovación de licencia será el 50 por ciento del costo de renovación vigente a la fecha de renovación.

(i) Cualquier cuota de solicitud previa deberá ser establecida por la junta en un importe suficiente para cubrir los costos de procesar y administrar la solicitud previa.



7424. Lista de cuotas relacionadas con el funcionamiento de un establecimiento

Los importes de las cuotas pagaderas en virtud del presente capítulo, con respecto a las licencias para operar un establecimiento, son los siguientes:

(a) La cuota de solicitud y licencia inicial no deberá ser mayor de ochenta dólares (\$80).

(b) La cuota de renovación no deberá ser mayor de cuarenta dólares (\$40).

(c) La cuota por mora será el 50 por ciento del costo de renovación vigente a la fecha de renovación.

(d) Cualquier cuota de solicitud y licencia inicial por el cambio de propiedad de un establecimiento existente puede ser establecida por la junta en un importe inferior a la cuota establecida para un nuevo establecimiento, pero suficiente para cubrir los costos de procesamiento de la solicitud y la emisión de la licencia.

7425. Lista de cuotas relacionadas con el funcionamiento de una unidad móvil

Los importes de las cuotas pagaderas en virtud del presente capítulo, con respecto a las licencias para operar una unidad móvil, son los siguientes:

(a) La cuota de solicitud no deberá ser mayor de cincuenta dólares (\$50).

(b) La cuota de licencia e inspección inicial no deberá ser mayor de cien dólares (\$100).

(c) La cuota de renovación no deberá ser mayor de cuarenta dólares (\$40).

(d) La cuota por mora será el 50 por ciento del costo de renovación vigente a la fecha de renovación, no obstante lo establecido en la sección 163.5.

7426. Cuota por duplicado de licencia

La cuota por duplicado de licencia, conforme a lo dispuesto en la sección 7398, deberá ser de diez dólares (\$10).

7426.5. División de las cuotas en categorías de acuerdo a las funciones de procesamiento; pérdida de toda o parte de la cuota

La Junta puede, por reglamento, dividir las cuotas pagaderas con respecto a las licencias, en virtud del presente capítulo, en distintas categorías, de acuerdo con las funciones de procesamiento, tales como la revisión de la solicitud, la administración del examen o la emisión de la licencia, siempre y cuando las cuotas combinadas de esas funciones de procesamiento no superen el importe máximo fijado por la categoría de la licencia.

La junta puede, por reglamento, establecer las modalidades por las cuales parte o la totalidad de las cuotas entregadas en relación con una solicitud de licencia serían perdidas por el solicitante que ha retirado su solicitud, no se presenta a un examen o necesita volver a tomar un examen.



DIVISIÓN 1.5

DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

475. **Ámbito de aplicación de la división**

(a) No obstante cualquier otra disposición de este código, las disposiciones de esta división regirán la denegación de licencias por los siguientes motivos:

(1) Deliberadamente, hacer una declaración falsa de un hecho material u omitir declarar un hecho material en una solicitud de licencia.

(2) Ser condenado de un delito.

(3) Cometer cualquier acto que implique falsedad, fraude o engaño con la intención de beneficiarse considerablemente a sí mismo o a otro, o de lesionar considerablemente a otro.

(4) Cometer cualquier acto que, si es realizado por alguien con licencia en el negocio o la profesión en cuestión, sería motivo de suspensión o revocación de la licencia.

(b) No obstante cualquier otra disposición de este código, las disposiciones de esta división regirán la suspensión y revocación de licencias por los motivos especificados en los párrafos (1) y (2) del inciso (a).

(c) Una licencia no deberá ser denegada, suspendida o revocada por motivo de falta de solvencia moral o cualquier razón similar relacionada con el carácter, la reputación, la personalidad o los hábitos del solicitante.

476. **Exenciones**

(a) Salvo lo dispuesto en el inciso (b), nada en esta división deberá aplicarse al otorgamiento de licencias o registro de personas, de conformidad con el capítulo 4 (a partir de la sección 6000) de la división 3, o conforme a la división 9 (a partir de la sección 23000) o conforme con el capítulo 5 (a partir de la sección 19800) de la división 8.

(b) La sección 494.5 se aplicará al otorgamiento de licencias a personas autorizadas a ejercer el derecho, de conformidad con el capítulo 4 (a partir de la sección 6000) de la división 3, y el otorgamiento de licencias o registro de personas conforme al capítulo 5 (a partir de la Sección 19800) de la división 8 o conforme a la división 9 (a partir de la sección 23000).

477. **“Junta”; “licencia”**

Tal como se utiliza en esta división:

(a) “Junta” incluye “oficina”, “comisión”, “comité”, “departamento”, “división”, “comité examinador”, “programa” y “agencia”.

(b) “Licencia” incluye certificado, registro u otros medios para participar en un negocio o profesión regulada por este código.



478. “Solicitud”; “material”

(a) Tal como se utiliza en esta división, “solicitud” incluye los documentos o escritos originales presentados y cualquier otro documento o escrito de apoyo, inclusive los documentos de apoyo proporcionados o presentados simultáneamente, o posteriormente, ya sean proporcionados o presentados por el solicitante o por cualquier otra persona como apoyo de la solicitud.

(b) Tal como se utiliza en esta división, “material” incluye una declaración u omisión sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión.

CAPÍTULO 2

Denegación de licencias

480. Motivos de denegación; consecuencia de obtener un certificado de rehabilitación

(a) Una junta puede denegar al solicitante una licencia regulada por este código, si aplica cualquiera de lo siguiente:

(1) Ha sido condenado por un delito. Una condena en el sentido de esta sección se refiere a una declaración o veredicto de culpabilidad o una condena después de una declaración de nolo contendere (no me opongo). Luego de establecer una condena, la junta puede tomar cualquier medida que se le permita cuando haya transcurrido el plazo de apelación, o cuando la sentencia condenatoria haya sido confirmada en segunda instancia, o cuando se dé una orden concediendo la libertad condicional y se suspenda la imposición de la sentencia, independientemente de una orden posterior en virtud de las disposiciones de la sección 1203.4, 1203.4a o 1203.41 del Código Penal.

(2) Ha cometido cualquier acto que implique falsedad, fraude o engaño con la intención de beneficiarse considerablemente a sí mismo u otra persona, o de lesionar considerablemente a otro.

(3) (A) Ha cometido cualquier acto que, si es realizado por alguien con licencia en el negocio o la profesión en cuestión, sería motivo de suspensión o revocación de la licencia.

(B) La junta puede denegar una licencia de conformidad con este inciso solo si el delito o acto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para la cual se hizo la solicitud.

(b) No obstante cualquier otra disposición de este código, no se le deberá denegar una licencia a ninguna persona únicamente sobre la base de que ha sido condenada por un delito grave si ha obtenido un certificado de rehabilitación de conformidad con el Capítulo 3.5 (a partir de la sección 4852.01) del Título 6 de la Parte 3 del Código Penal, o porque ha sido condenada por un delito menor si ha cumplido con todos los requisitos aplicables de los criterios de rehabilitación desarrollados por la junta para



evaluar la rehabilitación de una persona al momento de considerar denegar una licencia bajo el inciso (a) del artículo 482.

(c) No obstante cualquier otra disposición de este código, no se le deberá denegar una licencia a nadie únicamente sobre la base de una condena que ha sido desestimada de conformidad con la sección 1203.4, 1203.4a, o 1203.41 del Código Penal. Un solicitante que tiene una condena que ha sido desestimada de conformidad con la sección 1203.4, 1203.4a o 1203.41 del Código Penal deberá presentar pruebas de la desestimación.

(d) La Junta puede denegar una licencia regulada por este código si es que el solicitante hizo deliberadamente una declaración falsa de un hecho que es requerido a ser revelado en la solicitud de licencia.

(e) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2020 y será derogada el 1 de enero de 2021.

480. Motivos de denegación; consecuencia de obtener un certificado de rehabilitación

(a) A pesar de lo que indique cualquier otra disposición de este código, una junta puede denegar a un solicitante una licencia regulada por este Código sobre la base de que ha sido condenado por un delito o ha sido sometido a un proceso disciplinario formar solo si se cumple una de las siguientes condiciones:

(1) Dentro de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud, el solicitante ha sido condenado por un delito que está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión para la cual se hace la solicitud, independientemente de si el solicitante fue encarcelado por ese delito, o si el solicitante ha sido condenado por un delito que está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión para la cual se hace la solicitud y el solicitante se encuentra actualmente encarcelado debido a ello o fue liberado de la prisión dentro de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud. Sin embargo, el límite de siete años no aplicará en ninguna de las siguientes situaciones:

(A) El solicitante fue condenado por un delito grave, según se define en la sección 1192.7 del Código Penal, o por un delito para el cual se requiere el registro, conforme al párrafo (2) o (3) de la subdivisión (d) de la sección 290 del Código Penal.

(B) El solicitante fue condenado por un delito financiero que actualmente está clasificado como un delito grave y que está directa y adversamente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones legales del negocio o la profesión para la cual solicita la licencia, de conformidad con los reglamentos adoptados por la junta, en virtud de cualquiera de las siguientes:

(i) Capítulo 1 (a partir de la sección 5000) de la División 3.

(ii) Capítulo 6 (a partir de la sección 6500) de la División 3.

(iii) Capítulo 9 (a partir de la sección 7000) de la División 3.



- (iv) Capítulo 11.3 (a partir de la sección 7512) de la División 3.
- (v) Licencia como director de funeraria o gerente de cementerio en virtud del Capítulo 12 (a partir de la sección 7600) de la División 3.
- (vi) División 4 (a partir de la sección 10000).

(2) Dentro de los siete años anteriores a la fecha de la solicitud, el solicitante ha sido sometido a una medida disciplinaria formal por una junta de licencias, dentro o fuera de California, debido a una falta profesional que habría sido motivo de medida disciplinaria ante la junta a la cual se realiza la presente solicitud y que está sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión para la cual se presenta la solicitud. Sin embargo, no se debe denegar una licencia basándose en una medida disciplinaria que una junta de licencias haya adoptado dentro de los siete años anteriores si la razón de dicha medida disciplinaria fue una condena que ha sido desestimada de acuerdo con la Sección 1203.4, 1203.4a, 1203.41 o 1203.42 del Código Penal, o que haya sido desestimada o eliminada de manera similar.

(b) A pesar de lo que indique cualquier otra disposición de este código, no se le deberá denegar una licencia a ninguna persona únicamente sobre la base de que ha sido condenada por un delito o por los actos subyacentes a la condena si ha obtenido un certificado de rehabilitación en virtud del Capítulo 3.5 (a partir de la sección 4852.01) del Título 6 de la Parte 3 del Código Penal, porque un poder ejecutivo federal o estatal le concedió un indulto o amnistía, o porque ha demostrado que se ha rehabilitado de conformidad con la sección 482.

(c) A pesar de lo que indique cualquier otra disposición de este código, no se le deberá denegar una licencia a ninguna persona únicamente sobre la base de una condena que ha sido desestimada de conformidad con la sección 1203.4, 1203.4a, 1203.41 o 1203.42 del Código Penal, o que haya sido desestimada o eliminada de manera similar, o a causa de los actos subyacentes a dicha condena. Un solicitante que tiene una condena que ha sido desestimada de conformidad con la sección 1203.4, 1203.4^a, 1203.41 o 1203.42 del Código Penal deberá presentar pruebas de la desestimación si es que esta información no figura en el informe proporcionado por el Departamento de Justicia.

(d) A pesar de lo que indique cualquier otra disposición de este código, la junta no deberá denegar una licencia debido a un arresto que no haya resultado en una condena. Esto puede incluir arresto que resultó en una infracción, citación o una sentencia en un tribunal de menores.

(e) La junta puede denegar una licencia regulada por este código si es que el solicitante hizo deliberadamente una declaración falsa de un hecho que es requerido a ser revelado en la solicitud de licencia. La junta no debe denegar una licencia simplemente porque el solicitante no reveló un hecho que no hubiera sido motivo para denegarle la licencia de haberlo revelado.

(f) Una junta seguirá los siguientes procedimientos al solicitar o actuar sobre la información de los antecedentes penales de un solicitante:



(1) Una junta que expide una licencia de conformidad con el Capítulo 3 (a partir de la sección 5500), el Capítulo 3.5 (a partir de la sección 5615), el Capítulo 10 (a partir de la sección 7301), el Capítulo 20 (a partir de la sección 9800), o el Capítulo 20.3 (a partir de la sección 9880), de la División 3, o el Capítulo 3 (a partir de la sección 19000), o el Capítulo 3.1 (a partir de la sección 19225) de la División 8, puede exigir a quienes soliciten una licencia regulada por esos capítulos que revelen sus antecedentes penales.

(2) Salvo lo dispuesto en el párrafo (1), una junta no exigirá a un solicitante de licencia que revele información o documentación relacionada con sus antecedentes penales. Sin embargo, una junta puede solicitar información atenuante de un solicitante con respecto a sus antecedentes penales con el fin de determinar si existe una relación sustancial o pruebas que demuestren la rehabilitación, siempre y cuando se le informe al solicitante que la revelación es voluntaria y que la decisión del solicitante de no revelar ninguna información no será un elemento determinante en la decisión de la junta de conceder o denegar una solicitud de licencia.

(3) Si una junta decide denegar una solicitud de licencia basándose única o parcialmente en los antecedentes penales del solicitante, la junta notificará al solicitante por escrito de lo siguiente:

(A) La negación o descalificación de la licencia.

(B) Cualquier procedimiento existente que la junta tenga para que el solicitante impugne la decisión o solicite una reconsideración.

(C) Que el solicitante tiene derecho a apelar la decisión de la junta.

(D) Los procesos para que el solicitante solicite una copia completa de sus antecedentes penales y cuestione la exactitud o integridad del registro de conformidad con las secciones 11122 a 11127 del Código Penal.

(g) (1) Por un mínimo de tres años, cada junta regulada por este código conservará los formularios de solicitud y otros documentos presentados por un solicitante, cualquier notificación proporcionada a un solicitante, todas las demás comunicaciones que se hayan recibido o entregado a un solicitante, y los informes de antecedentes penales de un solicitante.

(2) Cada junta regulada por este código retendrá el número de solicitudes recibidas para cada licencia y el número de solicitudes que requieren investigaciones sobre antecedentes penales. Además, cada autoridad otorgante conservará toda la siguiente información:

(A) El número de solicitantes con antecedentes penales que recibieron una notificación de denegación o descalificación de la licencia.

(B) El número de solicitantes con antecedentes penales que proporcionaron pruebas de atenuación o rehabilitación.

(C) El número de solicitantes con antecedentes penales que apelaron una denegación o descalificación de licencia.

(D) La decisión final y la información demográfica, que consiste en información proporcionada voluntariamente sobre raza o sexo, de los solicitantes descritos en los subpárrafos (A), (B), o (C).

(3) (A) Cada junta regulada por este código pondrá anualmente a



disposición del público la información que fue recopilada conforme a esta subdivisión (anonimizada) a través del sitio web de la junta y de un informe presentado a los comités de políticas apropiados de la Legislatura. Cada junta garantizará la confidencialidad de los solicitantes.

(B) Se deberá presentar un informe de lo indicado en el subpárrafo (A) de conformidad con la sección 9795 del Código de Gobierno.

(h) “Condena”, tal como se utiliza en esta sección, tendrá el mismo significado que se define en la sección 7.5.

(i) Esta sección no modifica ni afecta de ninguna manera las facultades de las siguientes entidades en materia de licencias:

(1) La Comisión Atlética Estatal.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(j) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

480.5. Solicitud de licencia: encarcelamiento

(a) Una persona que ha cumplido alguno de los requisitos necesarios para obtener una licencia regulada bajo esta división mientras estaba en la cárcel, que solicita la licencia luego de ser liberada de la cárcel y que es elegible para la licencia, no deberá ser objeto de retraso en el procesamiento de su solicitud o de denegación de la licencia únicamente sobre la base de que todos o algunos de los requisitos de la licencia se completaron mientras se encontraba en la cárcel.

(b) Nada en esta sección deberá interpretarse como aplicable a una petición de restitución de licencia o para limitar la capacidad de la junta de denegar una licencia de conformidad con la sección 480.

(c) Esta sección no deberá aplicar al otorgamiento de licencias a individuos bajo la ley de iniciativa mencionada en el capítulo 2 (a partir de la sección 1000) de la división 2.

481. Delitos y criterios de aptitud para el trabajo

(a) Cada junta, bajo las disposiciones de este código, deberá desarrollar criterios que le ayudarán al considerar la denegación, suspensión o revocación de una licencia, para determinar si un delito o acto está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión que regula.

(b) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2020 y será derogada el 1 de enero de 2021.

481. Delitos y criterios de aptitud para el trabajo

(a) Cada junta, conforme a las disposiciones de este código, deberá desarrollar criterios que le ayudarán al considerar la denegación, suspensión o revocación de una licencia, para determinar si un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión que regula.



(b) Los criterios para determinar si un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión que la junta regula incluirán los siguientes:

(1) La naturaleza y gravedad de la ofensa.

(2) El número de años transcurridos desde la fecha de la ofensa.

(3) La naturaleza y los deberes de la profesión en la que se solicita la licencia o en la que el titular mantiene una licencia.

(c) Una junta no denegará una licencia basándose total o parcialmente en una condena sin considerar las pruebas de rehabilitación presentadas por un solicitante de conformidad con un proceso establecido en la ley de la práctica o en los reglamentos de la junta en particular y según lo dispuesto en la sección 482.

d) Cada junta publicará en su sitio web un resumen de los criterios utilizados para determinar si se considera que un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión que regula de conformidad con la presente sección.

(e) Esta sección no modifica ni afecta de ninguna manera las facultades de las siguientes entidades en materia de licencias:

(1) La Comisión Atlética Estatal.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(f) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

482. Criterios de rehabilitación

(a) Cada junta, bajo las disposiciones de este código, deberá desarrollar criterios para evaluar la rehabilitación de una persona en las siguientes circunstancias:

(1) Al considerar la denegación de una licencia bajo la sección 480; o

(2) Al considerar la suspensión o revocación de una licencia bajo la sección 490.

(b) Cada junta deberá tomar en cuenta toda la evidencia de rehabilitación válida proporcionada por el solicitante o titular de la licencia.

(c) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2020 y será derogada el 1 de enero de 2021.

482. Criterios de rehabilitación

(a) Cada junta, conforme a las disposiciones de este código, deberá desarrollar criterios para evaluar la rehabilitación de una persona en las siguientes circunstancias:

(1) Al considerar la denegación de una licencia bajo la sección 480.

(2) Al considerar la suspensión o revocación de una licencia bajo la sección 490.

(b) Cada junta deberá determinar si un solicitante o titular de licencia ha dado muestras de haberse rehabilitado en cualquiera de los siguientes casos:

(1) El solicitante o titular de licencia ha completado la sentencia penal



en cuestión sin infringir su libertad bajo palabra o condicional.

(2) La junta, al aplicar sus criterios de rehabilitación, determina que el solicitante está rehabilitado.

(c) Esta sección no modifica ni afecta de ninguna manera las facultades de las siguientes entidades en materia de licencias.

(1) La Comisión Atlética Estatal.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(d) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

484. Testimonio de solvencia moral del solicitante

Ninguna persona que solicite una licencia bajo este código estará obligada a presentar a ninguna junta de licencias los testimonios de otras personas avalando su solvencia moral.

485. Procedimiento tras una denegación

Tras la denegación de una solicitud de licencia bajo este capítulo o la sección 496, la junta deberá realizar una de las siguientes opciones:

(a) Notificar y entregar una declaración de cuestionamientos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno.

(b) Notificar al solicitante que la solicitud ha sido denegada, indicando

(1) la razón de la denegación, y

(2) que el solicitante tiene derecho a una audiencia bajo el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno si se solicita la audiencia por escrito dentro de los 60 días siguientes a la entrega de la notificación de denegación. Si el solicitante no solicita la audiencia por escrito dentro del periodo de 60 días, se considerará que ha renunciado a su derecho de audiencia.

La entrega de la notificación de denegación puede ser hecha en la forma autorizada para la notificación de citaciones en las acciones civiles, o por correo certificado dirigido al solicitante en el último domicilio que el solicitante haya presentado por escrito a la junta, en su solicitud o de otra manera. La entrega por correo se completa en la fecha de envío.

486. Contenido de la decisión o notificación

Cuando la junta haya denegado una solicitud de licencia, bajo este capítulo o la sección 496, en su decisión o en su notificación bajo el inciso (b) de la sección 485, deberá informar al solicitante lo siguiente:

(a) La fecha más próxima en la cual el solicitante puede volver a solicitar una licencia, que será luego de un año desde la fecha efectiva de la decisión, o de la entrega de la notificación bajo el inciso (b) de la sección 485, a menos que la junta establezca una fecha anterior o que otro estatuto establezca una fecha posterior.



(b) Que toda la evidencia competente de rehabilitación presentada se considerará en una nueva aplicación. Junto con la decisión, o la notificación bajo el inciso (b) de la sección 485, la junta deberá entregar una copia de los criterios relacionados con la rehabilitación, formulados bajo la sección 482.

487. Audiencia; tiempo

Si el solicitante solicita una audiencia, la junta deberá realizar dicha audiencia en un plazo de 90 días a partir de la fecha de solicitud de la audiencia, a menos que el solicitante solicite o acepte por escrito un aplazamiento o una continuación de la audiencia. No obstante lo anterior, la Oficina de Audiencias Administrativas puede ordenar o, con demostración de causa justificada, conceder la petición de hasta 45 días adicionales, para dentro de los cuales realizar una audiencia, excepto en los casos que involucren un supuesto fraude en el examen o la licencia, en donde el periodo puede ser de hasta 180 días. En ningún caso se deberán hacer más de dos órdenes o conceder más de dos solicitudes de este tipo.

488. Solicitud de audiencia

(a) Salvo que la ley disponga lo contrario, después de una audiencia pedida por un solicitante conforme al inciso (b) de la sección 485, la junta puede tomar una de las siguientes medidas:

(1) Otorgar la licencia, que entrará en vigencia cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos de la licencia.

(2) Otorgar la licencia, que entrará en vigencia cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos de la licencia; revocar inmediatamente la licencia; suspender la revocación e imponer condiciones de prueba en la licencia, que pueden incluir la suspensión.

(3) Denegar la licencia.

(4) Tomar otra medida relacionada con la denegación u otorgamiento de la licencia, como la junta, a su discreción, considere apropiado.

(b) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2020 y será derogada el 1 de enero de 2021.

488. Solicitud de audiencia

(a) Salvo que la ley disponga lo contrario, después de una audiencia pedida por un solicitante conforme al inciso (b) de la sección 485, la junta puede tomar una de las siguientes medidas:

(1) Otorgar la licencia, que entrará en vigor cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos de la licencia.

(2) Otorgar la licencia, que entrará en vigor cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos de la licencia; revocar inmediatamente la licencia; suspender la revocación e imponer condiciones de prueba en la licencia, que pueden incluir la suspensión.

(3) Denegar la licencia.

(4) Tomar otra medida relacionada con la denegación u otorgamiento de



la licencia, como la junta, a su discreción, considere apropiado.

(b) Esta sección no modifica ni afecta de ninguna manera las facultades de las siguientes entidades en materia de licencias.

- (1) La Comisión Atlética Estatal.
 - (2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.
 - (3) La Junta de Carreras de Caballos de California.
- (c) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

489. Denegación de solicitud sin audiencia

Cualquier agencia en el departamento que está autorizada por ley a denegar una solicitud de licencia por los motivos especificados en la sección 480 o 496, puede denegar una solicitud sin audiencia por cualquiera de esos motivos, si en el plazo de un año, antes y después de los procesos realizados de conformidad con el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno, esa agencia ha denegado una solicitud del mismo solicitante por los mismos motivos.

CAPÍTULO 3

Suspensión y revocación de licencias

490. Motivos para suspensión o revocación

(a) Además de cualquier otra medida que una junta tiene permitido tomar en contra de un titular de licencia, una junta puede suspender o revocar una licencia si el titular ha sido condenado por un delito, si el delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para la cual se emitió la licencia.

(b) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, una junta puede ejercer cualquier facultad para disciplinar a un titular de licencia por haber sido condenado por un delito que es independiente del poder otorgado bajo el inciso (a) solo si el delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o profesión para la cual se emitió la licencia del titular.

(c) Una condena en el sentido de esta sección se refiere a una declaración o veredicto de culpabilidad o una condena después de una declaración de nolo contendere (no me opongo). Luego de establecer una condena, la junta puede tomar cualquier medida que se le permita cuando haya transcurrido el plazo de apelación, o cuando la sentencia condenatoria haya sido confirmada en segunda instancia, o cuando se dé una orden concediendo la libertad condicional y se suspenda la imposición de la sentencia, independientemente de una orden posterior en virtud de las disposiciones de la sección 1203.4 del Código Penal.

(d) Por la presente, la legislatura reconoce y declara que la aplicación de esta sección ha perdido claridad debido a la resolución de Petropoulos v. Departamento de Bienes Raíces (2006) 142 Cal. App. 4th 554, y que la resolución de este caso ha ocasionado que un número importante de



estatutos y reglamentos sean objeto de cuestionamientos, lo que da lugar a que los consumidores de California estén expuestos a un daño potencial por parte de los titulares de licencia que han sido condenados por delitos. Por lo tanto, la legislatura reconoce y declara que esta sección establece una base independiente para que una junta imponga disciplina a cualquier titular de licencia, y que las modificaciones realizadas a esta por el capítulo 33 de los Estatutos de 2008 no constituyen un cambio sino más bien declaran la legislación vigente.

490.5. Suspensión de licencia por no cumplir con una orden de manutención infantil

Una junta puede suspender una licencia de conformidad con la sección 17520 del Código de Familia si un titular de licencia no cumple con una orden o fallo de manutención infantil.

491. Procedimiento ante una suspensión o revocación

Tras la suspensión o revocación de una licencia por una junta debido a uno o más de los motivos establecidos en la sección 490, la junta deberá:

(a) Enviar una copia de las disposiciones de la sección 11522 del Código de Gobierno al ex titular de la licencia.

(b) Enviar al ex titular de la licencia una copia de los criterios relativos a la rehabilitación formulados bajo la sección 482.

492. Consecuencias de la finalización del programa alternativo de rehabilitación de drogas en las medidas disciplinarias o la denegación de la licencia

No obstante cualquier otra disposición de la ley, completar con éxito un programa alternativo bajo el Código Penal, o completar con éxito un programa de evaluación de problemas con el alcohol o las drogas bajo el artículo 5 (a partir de la sección 23249.50) del capítulo 12 de la división 11 del Código de Vehículos, no deberá prohibir que cualquier agencia establecida de conformidad con la división 2 (a partir de la sección 500) de este código, o cualquier ley de iniciativa a la que se hace referencia en esa división, pueda tomar medidas disciplinarias contra un titular de licencia o denegar una licencia por falta de ética profesional, no obstante que la evidencia de la falta puede ser registrada en un expediente que pertenece a un arresto. Esta sección no deberá interpretarse como aplicable a cualquier programa alternativo de rehabilitación de drogas operado por cualquier agencia establecida bajo la división 2 (a partir de la sección 500) de este código, o cualquier ley de iniciativa al que se hace referencia en esa división.

493. Valor probatorio del registro de la condena por un delito que implique conducta inmoral

(a) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, en un proceso realizado por una junta dentro del departamento conforme con la ley,



para denegar una solicitud de licencia, o suspender o revocar una licencia o de lo contrario tomar medidas disciplinarias en contra de un titular de licencia, sobre la base de que el solicitante o el titular de la licencia ha sido condenado por un delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y obligaciones del titular de la licencia en cuestión, el registro de la condena del delito será prueba concluyente del hecho de que se ha producido la condena, pero solo de ese hecho, y la junta puede investigar las circunstancias de la comisión del delito con el fin de fijar el grado de disciplina o para determinar si la condena está sustancialmente relacionada con las cualificaciones, funciones y obligaciones del titular de la licencia en cuestión.

(b) Tal como se utiliza en esta sección, “licencia” incluye “certificado”, “permiso”, “facultad” y “registro”.

(c) Esta sección perderá vigencia el 1 de julio de 2020 y será derogada el 1 de enero de 2021.

493. Valor probatorio del registro de la condena por un delito que implique conducta inmoral

(a) Al margen de cualquier otra disposición de la ley, en un proceso realizado por una junta dentro del departamento conforme con la ley, para denegar una solicitud de licencia, o suspender o revocar una licencia o de lo contrario tomar medidas disciplinarias en contra de un titular de licencia, sobre la base de que el solicitante o el titular de la licencia ha sido condenado por un delito sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y obligaciones del titular de la licencia en cuestión, el registro de la condena del delito será prueba concluyente del hecho de que se ha producido la condena, pero solo de ese hecho.

(b) (1) Los criterios para determinar si un delito está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones u obligaciones del negocio o la profesión que la junta regula incluirán los siguientes:

(A) La naturaleza y gravedad de la ofensa.

(B) El número de años transcurridos desde la fecha de la ofensa.

(C) La naturaleza y los deberes de la profesión.

(2) Una junta no vetará categóricamente a un solicitante basándose únicamente en el tipo de condena sin considerar las pruebas de rehabilitación.

(c) Tal como se utiliza en esta sección, “licencia” incluye “certificado”, “permiso”, “facultad” y “registro”.

(d) Esta sección no modifica ni afecta de ninguna manera las facultades de las siguientes entidades en materia de licencias.

(1) La Comisión Atlética Estatal.

(2) La Oficina de Educación Postsecundaria Privada.

(3) La Junta de Carreras de Caballos de California.

(e) Esta sección entrará en vigor el 1 de julio de 2020.



494. Orden de restricción o suspensión provisional

(a) Una junta o un juez administrativo en sesión individual, conforme a lo dispuesto en el inciso (h), puede, previa petición, emitir una orden provisional suspendiendo a cualquier titular de licencia o imponiendo restricciones a la licencia, que incluyen, entre otras, análisis obligatorios de fluidos corporales, supervisión o capacitación correctiva. La petición deberá incluir declaraciones juradas que demuestren, a satisfacción de la junta, los dos puntos siguientes:

(1) El titular de la licencia ha participado en actos u omisiones que constituyen una violación de este código o ha sido condenado por un delito sustancialmente relacionado con la actividad objeto de la licencia.

(2) Permitir que el titular de la licencia siga participando en la actividad objeto de la licencia, o permitir que el titular de la licencia continúe en la actividad objeto de la licencia sin restricciones, podría poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar del público.

(b) No se deberá emitir ninguna orden provisional establecida en esta sección sin previamente haber notificado al titular de la licencia, a menos que a partir de la petición y los documentos de apoyo se pueda concluir que el público sería gravemente lesionado antes de que el asunto pueda ser notificado.

(c) Salvo lo dispuesto en el inciso (b), se deberá notificar al titular de la licencia con respecto a la audiencia sobre la petición de una orden provisional al menos 15 días antes. La notificación deberá incluir los documentos presentados a la junta como apoyo a la petición. Si la orden fue emitida inicialmente sin previo aviso, conforme a lo dispuesto en el inciso (b), el titular de la licencia tendrá derecho a una audiencia sobre la petición dentro de los 20 días siguientes a la emisión de la orden provisional sin previo aviso. Se deberá notificar al titular de la licencia sobre la audiencia dentro de los dos días siguientes a la emisión de la orden provisional inicial, y deberá recibir todos los documentos que apoyan la petición. Si la junta no brinda una audiencia dentro de los 20 días siguientes a la emisión de la orden provisional sin previo aviso, se disolverá la orden provisional de pleno derecho, a menos que el titular de la licencia renuncie a su derecho a audiencia,

(d) En la audiencia sobre la petición de una orden provisional, el titular de la licencia puede:

(1) Ser representado por un abogado.

(2) Tener un registro hecho de las actas, cuyas copias estarán a disposición del titular de la licencia previo pago de los costos calculados, de conformidad con las disposiciones de los costos de transcripciones para revisión judicial contenidas en la sección 11523 del Código de Gobierno.

(3) Presentar declaraciones juradas y otras pruebas documentales.

(4) Presentar un alegato oral.

(e) La junta o un juez administrativo en sesión individual, según lo dispuesto en el inciso (h), deberá emitir una decisión sobre la petición de orden provisional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del asunto. El nivel de prueba requerido para obtener una orden provisional de conformidad con esta sección deberá ser la preponderancia de evidencia sustancial. Si la



orden provisional fue emitida anteriormente sin previo aviso, la junta deberá determinar si la orden deberá mantenerse en efecto, ser disuelta o modificada.

(f) La junta deberá presentar una acusación dentro de los 15 días siguientes a la emisión de una orden provisional. En caso de que una orden provisional sea emitida sin previo aviso, el tiempo empezará a contar desde la fecha de la orden emitida después de la notificación de audiencia. Si el titular de la licencia presenta una notificación de defensa, la audiencia deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación por parte de la agencia. Se deberá tomar la decisión sobre la acusación a más tardar 30 días después de la presentación del asunto. De no cumplir con cualquiera de los requisitos de este inciso, se disolverá la orden provisional de pleno derecho.

(g) Las órdenes provisionales estarán sujetas a una revisión judicial, de conformidad con la sección 1094.5 del Código de Procedimientos Civiles, y deberán escucharse solo en el tribunal superior en y para los condados de Sacramento, San Francisco, Los Ángeles o San Diego. La revisión de una orden provisional deberá limitarse a una determinación de si la junta abusó de su discreción en la emisión de la orden provisional. Se establece un abuso de discreción si la junta demandada no ha procedido en la forma requerida por la ley, o si el tribunal determina que la orden provisional no está apoyada por evidencia sustancial según el expediente completo.

(h) La junta puede, a su sola discreción, delegar la audiencia de cualquier petición para una orden provisional a un juez administrativo en la Oficina de Audiencias Administrativas. Si la junta misma escucha la petición notificada, un juez administrativo deberá presidir la audiencia, decidir sobre la admisión y exclusión de las pruebas, y asesorar a la junta en cuestiones legales. La junta deberá ejercer todos los demás poderes relativos a la realización de la audiencia, pero puede delegar uno o todos ellos al juez administrativo. Cuando se haya delegado la petición a un juez administrativo, este deberá presidir en sesión individual y ejercer todos los poderes de la junta relativos a la realización de la audiencia. Una decisión emitida por un juez administrativo en sesión individual será definitiva cuando sea presentada a la junta. Si el juez administrativo emite una orden provisional sin previo aviso, deberá presidir en la audiencia notificada, a menos que no esté disponible, en cuyo caso otro juez administrativo puede escuchar el asunto. La decisión del juez administrativo en sesión individual sobre la petición de una orden provisional es definitiva, sujeta únicamente a revisión judicial de conformidad con el inciso (g).

(i) No cumplir una orden provisional emitida conforme al inciso (a) o (b) deberá constituir una causa distinta para medida disciplinaria contra cualquier titular de licencia, y puede ser escuchada en, y como parte de la audiencia notificada establecida en el inciso (f). Las acusaciones de incumplimiento de la orden provisional se pueden presentar en cualquier momento antes de presentar la decisión sobre la acusación. Se establece la violación de la orden provisional si se prueba que el titular de la licencia había sido notificado de la orden provisional y sus términos, y que la orden estaba en vigor en el momento de la violación. El hallazgo de una violación



de una orden provisional dictada en la audiencia sobre la acusación deberá ser revisada como parte de cualquier revisión de una decisión final de la agencia.

Si la orden provisional emitida por la agencia prevé nada menos que una suspensión total del titular de la licencia de su negocio o profesión, y este viola la orden provisional antes de la audiencia sobre la acusación establecida en el inciso (f), la agencia puede, previa notificación al titular de la licencia y con pruebas de la violación, modificar o ampliar la orden provisional.

(j) Una declaración o veredicto de culpabilidad o condena posterior a una declaración de nolo contendere (no me opongo), se considera una condena a los efectos de esta sección. Un registro certificado de la condena será prueba concluyente de que se produjo la condena. La junta puede actuar en virtud de esta sección, no obstante el hecho de que se haya presentado una apelación de la condena.

(k) Las órdenes provisionales dispuestas en la presente sección serán adicionales y no limitarán la facultad de solicitar medidas cautelares establecidas en cualquier otra disposición de la ley.

(l) En el caso de una junta, el funcionario ejecutivo puede presentar una petición para una orden provisional. En el caso de una oficina o programa, una petición puede ser presentada por el director o administrador del programa, según sea el caso.

(m) “Junta”, como se usa en esta sección, deberá incluir a cualquier agencia descrita en la sección 22, y cualquier agencia de salud aliada dentro de la jurisdicción de la Junta Médica de California. Junta también deberá incluir a la Junta de Medicina Osteopática de California y a la Junta Estatal de Examinadores Quiroprácticos. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a la Junta Médica de California, la Junta de Medicina Podológica o la Comisión Atlética del Estado.

494.5. Acciones de la agencia cuando el titular de la licencia está en una lista certificada; definiciones: recolección y distribución de información de lista certificada; plazos; notificaciones; desafíos de los solicitantes y titulares de licencia; formularios de exoneración; acuerdos interinstitucionales; cuotas; recursos; consultas y divulgación de información; divisibilidad

(a) (1) Salvo lo dispuesto en los párrafos (2), (3) y (4), una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal deberá negarse a emitir, reactivar, restituir o renovar una licencia y deberá suspender una licencia si el nombre de un titular está incluido en una lista certificada.

(2) El Departamento de Vehículos Motorizados deberá suspender una licencia si el nombre del titular está incluido en una lista certificada. Cualquier referencia en esta sección a la emisión, reactivación, restitución, renovación o denegación de una licencia no aplicará al Departamento de Vehículos Motorizados.

(3) La Barra de Abogados de California puede recomendar denegar la emisión, reactivación, restitución o renovación de una licencia y puede



recomendar la suspensión de una licencia si el nombre del titular está incluido en una lista certificada. La palabra “puede” será sustituida por la palabra “deberá” en relación con la emisión de una licencia temporal, negativa a emitir, reactivar, restituir, renovar o suspender una licencia en esta sección para las licencias bajo la jurisdicción del Tribunal Supremo de California.

(4) El Departamento de Control de Bebidas Alcohólicas puede denegar la emisión, reactivación, restitución o renovación de una licencia y puede suspender una licencia si el nombre del titular está incluido en una lista certificada.

(b) Para los propósitos de esta sección:

(1) “Lista certificada” se refiere a la lista facilitada por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la lista proporcionada por la Franchise Tax Board de las personas cuyos nombres figuran en las listas de los 500 principales contribuyentes morosos, conforme a la sección 7063 o 19195 del Código de Ingresos e Impuestos, según sea el caso.

(2) “Licencia” incluye un certificado, registro o cualquier otra autorización emitida por una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal para ejercer una profesión u oficio. “Licencia” incluye una licencia de conducir emitida en virtud del capítulo 1 (a partir de la sección 12500) de la división 6 del Código de Vehículos. “Licencia” excluye a la matrícula vehicular emitida en virtud de la división 3 (a partir de la sección 4000) del Código de Vehículos.

(3) “Titular de licencia” se refiere a un individuo autorizado por una licencia para conducir un vehículo motorizado o autorizado por una licencia, certificado, registro u otro tipo de autorización emitida por una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal para ejercer una profesión u oficio.

(4) “Entidad otorgante de licencias del gobierno estatal” se refiere a cualquier entidad que figure en la sección 101, 1000 o 19420, la oficina del Fiscal General, el Departamento de Seguros, el Departamento de Vehículos Motorizados, la Barra de Abogados de California, el Departamento de Bienes raíces, y cualquier otra agencia estatal, junta o comisión que emita una licencia, certificado o registro que autoriza a una persona para ejercer una profesión u ocupación, incluso cualquier certificado, licencia de negocios u ocupación, o permiso o licencia emitida por el Departamento de Vehículos Motorizados o el Departamento de la Patrulla de Caminos de California. “Entidad otorgante de licencias del gobierno estatal” no incluirá a la Junta Estatal de Licencias para Contratistas.

(c) La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) y la Franchise Tax Board deberán presentar su lista certificada respectiva a cada entidad otorgante de licencias del gobierno estatal. Las listas certificadas deberán incluir el nombre, número de seguro social o número de identificación del contribuyente y la última dirección conocida de las personas identificadas en dichas listas.

(d) No obstante lo establecido por cualquier otra ley, cada entidad otorgante



de licencias del gobierno estatal deberá recopilar el número de seguro social o el número de identificación del contribuyente de todos los solicitantes, con el propósito de encontrar coincidencias entre los nombres de las listas certificadas proporcionados por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) y la Franchise Tax Board y de los solicitantes y titulares de licencias.

(e) (1) Cada entidad otorgante de licencias del gobierno estatal deberá determinar si un solicitante o titular de licencia está en la lista certificada, proporcionada por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) y la Franchise Tax Board, más reciente.

(2) Si un solicitante o titular de licencia se encuentra en cualquiera de las listas certificadas, la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal deberá entregar inmediatamente una notificación preliminar al solicitante o titular de licencia sobre su intención de suspender o denegar la emisión o renovación de la licencia. La notificación preliminar deberá ser entregada personalmente o por correo a la última dirección conocida del solicitante o titular de licencia que la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal mantenga en sus archivos, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la lista certificada. La notificación por correo deberá ser completada de conformidad con la sección 1013 del Código de Procedimientos Civiles.

(A) La entidad otorgante de licencias del gobierno estatal deberá emitir una licencia temporal válida por un periodo de 90 días a cualquier solicitante cuyo nombre está en una lista certificada si el solicitante es de otro modo elegible para una licencia.

(B) El plazo de 90 días para la licencia temporal no podrá ser extendido. Solo se deberá expedir una licencia temporal durante un periodo regular de licencia y el plazo de la licencia temporal deberá coincidir con los primeros 90 días del plazo de la licencia regular. Se puede emitir o renovar una licencia por el plazo completo o por el resto del plazo de la licencia solo previo cumplimiento de esta sección.

(C) En caso de que una licencia sea suspendida o una solicitud para una licencia o la renovación de una licencia sea denegada en virtud de esta sección, los fondos pagados por el solicitante o titular de la licencia no serán devueltos por la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal.

(f) (1) Una entidad otorgante de licencias del gobierno deberá negarse a emitir o deberá suspender una licencia, en virtud de esta sección, no antes de 90 días ni después de 120 días del envío de la notificación preliminar descrita en el párrafo (2) del inciso (e), a menos que la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal haya recibido una autorización, de conformidad con el inciso (h). Los procedimientos descritos en las disposiciones de adjudicación administrativa de la Ley de Procedimientos Administrativos (capítulo 4.5 [a partir de la sección 11400] y el capítulo 5 [a partir de la sección 11500] de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno) no deberán aplicar a la denegación o suspensión, o a la negativa de renovar una licencia o emitir una licencia temporal de acuerdo con esta sección.



(2) No obstante lo establecido por cualquier otra ley, si una junta, oficina o comisión que aparece en la sección 101, a excepción de la Junta Estatal de Licencias de Contratistas, no toma medidas de conformidad con esta sección, el Departamento de Asuntos del Consumidor deberá emitir una licencia temporal o suspender o denegar la emisión, reactivación, restitución o renovación de una licencia, según corresponda.

(g) Las notificaciones deberán ser desarrolladas por cada entidad otorgante de licencias del gobierno estatal. Para un solicitante o titular de licencia que aparece en la lista certificada de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization), la notificación deberá incluir la dirección y número de teléfono de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros, y deberá hacer hincapié en la necesidad de obtener una autorización de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros como condición para emitir, renovar o continuar la validez de la licencia o licencias. Para un solicitante o titular de licencia que aparece en la lista certificada de la Franchise Tax Board, la notificación deberá incluir la dirección y número de teléfono de la Franchise Tax Board, y deberá hacer hincapié en la necesidad de obtener una autorización de la Franchise Tax Board como condición para la emisión, renovación o continuidad de validez de la licencia o licencias.

(1) La notificación deberá de informar al solicitante que la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal emitirá una licencia temporal por 90 días calendario, según lo dispuesto en el inciso (A) del párrafo (2) del inciso (e), si el solicitante es elegible y que al vencimiento de dicho plazo, se denegará la licencia a menos que la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal haya recibido una autorización de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o de la Franchise Tax Board, según sea el caso.

(2) La notificación deberá informar al titular de la licencia que cualquier licencia que sea suspendida en virtud de esta sección permanecerá suspendida hasta que la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal reciba una autorización junto con las solicitudes y cuotas, si las hubiera, para restituir la licencia.

(3) La notificación también deberá informar al solicitante o titular de la licencia que si una solicitud es denegada o una licencia es suspendida en virtud de esta sección, el dinero pagado por el solicitante o titular de la licencia, no será devuelto por la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal. La entidad otorgante de licencias del gobierno estatal también deberá desarrollar un formulario que el solicitante o titular de la licencia deberá utilizar para pedir una autorización a la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o a la Franchise Tax Board. Se deberá incluir una copia de este formulario con cada notificación enviada en virtud de este inciso.

(h) Si el solicitante o titular de la licencia desea cuestionar la presentación de su nombre en una lista certificada, deberá oportunamente pedir por escrito una autorización a la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas,



Uso y Otros (State Board of Equalization) o a la Franchise Tax Board, según sea el caso. La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board deberán enviar inmediatamente una autorización a la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal apropiada y al solicitante o titular de la licencia, si se cumple cualquiera de las condiciones siguientes:

(1) El solicitante o titular de la licencia ha cumplido con la obligación tributaria, ya sea mediante el pago de los impuestos pendientes o entrando a un acuerdo de pago a plazos, como se describe en la sección 6832 o 19008 del Código de Ingresos e Impuestos, para saldar los impuestos pendientes.

(2) El solicitante o titular de la licencia ha pedido una autorización a más tardar 45 días después de haber recibido una notificación preliminar, descrita en el párrafo (2) del inciso (e), pero la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según sea el caso, no podrá completar la revisión de la autorización y enviar una notificación de sus resultados al solicitante o titular de la licencia y a la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la petición. Cuando una autorización sea otorgada en virtud de este párrafo y, a pesar de esa autorización, la licencia o licencias aplicables hayan sido suspendidas por error, la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal deberá restituir las licencias aplicables con efecto retroactivo a la fecha de la suspensión errónea y esa suspensión no deberá figurar en ningún registro de la licencia.

(3) El solicitante o titular de la licencia no puede pagar la obligación tributaria pendiente debido a que tiene dificultades económicas. “Dificultad económica” se refiere a la dificultad económica según la determine la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según sea el caso, cuando el solicitante o titular de la licencia es incapaz de pagar cualquier parte de la deuda pendiente ni tampoco puede calificar para un acuerdo de pago a plazos, de conformidad con el artículo 6832 o la sección 19008 del Código de Ingresos e Impuestos. Con el fin de establecer la existencia de una dificultad económica, el solicitante o titular de la licencia deberán presentar toda la información, incluso información relacionada con gastos comerciales y personales razonables, solicitada por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, la que corresponda, con el propósito de hacer tal determinación.

(i) Un solicitante o titular de licencia está obligado a actuar con diligencia al responder a las notificaciones de la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, reconociendo que la licencia temporal quedará sin efecto, o la suspensión de la licencia entrará en vigor, después de 90 días, y que la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board deben tener tiempo para actuar dentro de ese periodo. La demora en actuar del solicitante



o titular de la licencia, sin causa justificada, lo que repercute directamente en que la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según sea el caso, no puedan completar la revisión del pedido de autorización del solicitante o titular de la licencia no constituirá la diligencia requerida bajo esta sección para justificar la emisión de una autorización. El solicitante o titular de la licencia tendrá que probar que respondió con diligencia a las notificaciones de la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal o la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, y que cualquier demora fue por una buena causa.

(j) La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board deberá crear formularios de autorización para su uso conforme a esta sección. Cuando el solicitante o titular de la licencia ha cumplido con la obligación tributaria mediante el pago de los impuestos pendientes o entrado a un acuerdo de pago a plazos, o ha establecido la existencia de una dificultad financiera, como se define en el párrafo (3) del inciso (h), la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según sea el caso, deberá enviar por correo un formulario de autorización al solicitante o titular de la licencia y proporcionar una autorización a la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal pertinente. Cualquier entidad otorgante de licencias del gobierno estatal que haya recibido una autorización de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, de conformidad con este inciso, deberá procesar la autorización dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Si la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board determina después de la emisión de una autorización que el titular de la licencia no ha cumplido con su acuerdo de pago a plazos, la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según sea el caso, deberá notificar a la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal y al titular de la licencia en un formato establecido por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según el caso, que el titular de la licencia ha incumplido y la autorización será anulada. La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board puede, cuando es económicamente factible para la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal desarrollar un proceso automatizado para cumplir con este inciso, notificar a la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal en la forma establecida por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, según sea el caso, que el titular no ha cumplido con el acuerdo de pago a plazos. Tras la recepción de esta notificación, la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal deberá notificar inmediatamente al titular de la licencia en una forma establecida por la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal que se suspenderá la licencia del titular en una fecha determinada, y esta fecha no podrá exceder de 30 días



desde la fecha de envío del formulario. Además, se deberá notificar al titular de la licencia que la licencia permanecerá suspendida hasta que se emita una nueva autorización de acuerdo con este inciso.

(k) La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board puede celebrar acuerdos interinstitucionales con las entidades otorgantes de licencias del gobierno estatal, necesarios para implementar esta sección.

(l) No obstante lo establecido por cualquier otra ley, una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal, con la aprobación del director de departamento o consejo de administración apropiado, puede imponer una cuota sobre un titular de licencia cuya licencia ha sido suspendida en virtud de esta sección. La cuota no deberá ser mayor a la cantidad que la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal necesita para cubrir los costos de llevar a cabo las disposiciones de esta sección. Las cuotas impuestas en virtud de esta sección deberán ser depositadas en el fondo en el que se depositan las otras cuotas impuestas por la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal y estarán a disposición de esa entidad luego de ser asignados según la Ley de Presupuesto anual.

(m) El proceso descrito en el inciso (h) deberá constituir el único recurso administrativo para impugnar la emisión de una licencia temporal o la denegación o suspensión de una licencia bajo esta sección.

(n) Cualquier entidad otorgante de licencias del gobierno estatal que reciba una consulta sobre el estado de la licencia de un solicitante o titular de licencia al que le han denegado o suspendido la licencia en virtud de esta sección, o al que se le ha concedido una licencia temporal en virtud de esta sección, deberá responder que la licencia fue denegada o suspendida, o que la licencia temporal fue emitida solo porque el titular aparecía en una lista de los 500 principales contribuyentes morosos, conforme a la sección 7063 o 19195 del Código de Ingresos e Impuestos. La información recopilada de conformidad con esta sección por cualquier agencia estatal, junta o departamento deberá estar sujeta a la Ley de Prácticas de Información de 1977 (capítulo 1 [a partir de la sección 1798] del título 1.8 de la parte 4 de la división 3 del Código Civil). Cualquier entidad otorgante de licencias del gobierno estatal que revela en su página web u otra publicación que al titular de la licencia se le ha denegado o suspendido una licencia en virtud de esta sección, o que se le ha concedido una licencia temporal en virtud de esta sección, deberá revelar de manera destacada, en negrita y junto a la información con respecto al estado de la licencia, que la única razón por la que la licencia fue denegada, suspendida o emitida temporalmente es porque el titular de la licencia no ha pagado impuestos.

(o) Todas las reglas y reglamentos emitidos en virtud de esta sección por cualquier agencia estatal, junta o departamento pueden ser adoptadas como normas de emergencia de conformidad con las disposiciones de reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (capítulo 3.5 [a partir de la sección 11340] de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código



de Gobierno). La adopción de estas normas se considerará una emergencia y necesaria para la preservación inmediata de la paz pública, la salud y la seguridad o el bienestar general. Las normas deberán entrar en vigor inmediatamente después de ser presentadas ante el Secretario de Estado.

(p) La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization), la Franchise Tax Board y las entidades otorgantes de licencias del gobierno estatal, según sea el caso, deberán adoptar las normas que sean necesarias para implementar esta sección.

(q) (1) Ni la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal, ni ningún funcionario, empleado o agente, o ex funcionario, empleado o agente, de una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal, puede revelar o utilizar cualquier información obtenida de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization) o la Franchise Tax Board, de conformidad con esta sección, excepto para informar al público que una licencia ha sido denegada, suspendida o se ha negado su renovación, o que se ha emitido una licencia temporal de conformidad con esta sección. La divulgación u otra utilización de la información recibida por una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal de conformidad con esta sección, salvo lo autorizado por esta sección, se castiga como un delito menor. No se debe interpretar que este inciso evita que la Barra de Estado de California presente una solicitud ante el Tribunal Supremo de California para suspender a un miembro de la barra en virtud de esta sección.

(2) Una suspensión o negativa a renovar una licencia, o la emisión de una licencia temporal de acuerdo con esta sección no constituye el rechazo o castigo de un titular de licencia a los efectos de ningún requisito de información del Banco de Datos Nacional de Médicos (National Practitioner Data Bank) y no deberán ser reportados al Banco de Datos Nacional de Médicos o al Banco de Datos de Integridad y Protección de la Salud (Healthcare Integrity and Protection Data Bank).

(3) Luego de ser removido de la lista certificada, la suspensión o revocación de la licencia del solicitante o titular de la licencia deberá ser purgada de la página web de la entidad otorgante de licencias del gobierno estatal u otra publicación en un plazo tres días hábiles. Este párrafo no deberá aplicarse a la Barra del Estado de California.

(r) Si alguna disposición de esta sección o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, dicha invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esta sección que pueden entrar en efecto sin la disposición o aplicación inválida, y con este fin las disposiciones de esta sección son divisibles.

(s) Todos los derechos a revisión que esta sección confiere a un solicitante, también deberán conferirse a un titular de licencia.

(t) Salvo se disponga lo contrario en esta sección, las políticas, prácticas y procedimientos de una entidad otorgante de licencias del gobierno estatal con respecto a la suspensión de licencias en virtud de esta sección será la misma que las aplicables con respecto a las suspensiones de acuerdo con la sección



17520 del Código de Familia.

(u) No se deberá interpretar que ninguna disposición de esta sección permite que un tribunal revise y evite la recaudación de impuestos antes del pago de esos impuestos en violación de la Constitución de California.

(v) Esta sección deberá aplicar a cualquier titular de licencia cuyo nombre aparezca en una lista de los 500 principales contribuyentes morosos conforme a la sección 7063 o 19195 del Código de Ingresos e Impuestos a partir del 1 de julio del 2012, inclusive.

494.6. Violaciones del Código Laboral: bases para disciplinar a un titular de licencia

(a) Una licencia de negocio regulada por este código puede ser objeto de suspensión o revocación si el Comisionado de Trabajo o el tribunal ha determinado que el titular ha violado el inciso (b) de la sección 244 del Código Laboral y el tribunal o Comisionado de Trabajo ha tomado en cuenta cualquier daño que dicha suspensión o revocación causaría a los empleados del titular de la licencia, así como los esfuerzos de buena fe del titular de la licencia para resolver cualquier supuesta violación después de haber recibido la notificación.

(b) Al margen de lo estipulado en el inciso (a), un titular de licencia de una agencia dentro del Departamento de Asuntos del Consumidor que el Comisionado de Trabajo o el tribunal ha determinado que ha violado el inciso (b) de la sección 244 del Código Laboral puede estar sujeto a medidas disciplinarias por parte de la agencia que le otorgó la licencia.

(c) Un empleador no deberá estar sujeto a suspensión o revocación bajo esta sección por exigirle a un empleado potencial o actual presentar, dentro de los tres días hábiles de la primera jornada de trabajo remunerado, el formulario I-9 de verificación de elegibilidad para el empleo.

CAPÍTULO 4 Desaprobaciones públicas

495. Desaprobación pública del titular de la licencia o del certificado por una acción que constituya motivo de suspensión o revocación de la licencia o certificado; procedimientos

Al margen de cualquier otra disposición de la ley, cualquier entidad autorizada para emitir una licencia o certificado de conformidad con este código puede reprender públicamente a uno de sus titulares de licencia o certificado, por cualquier acción que constituiría un motivo para suspender o revocar una licencia o certificado. Cualquier procedimiento para la desaprobación pública, desaprobación pública y suspensión, o desaprobación pública y revocación se llevarán a cabo de conformidad con el capítulo 5 (a partir de la sección 11500) de la parte 1 de la división 3 del título 2 del Código de Gobierno, o, en el caso de un titular de licencia o certificado bajo la jurisdicción del Departamento de Servicios de Salud del Estado, de



conformidad con la sección 100171 del Código de Salud y Seguridad.

CAPÍTULO 5

Seguridad en el examen

496. Motivos para denegar, suspender o revocar una licencia

Una junta puede denegar, suspender, revocar o de otra forma limitar una licencia sobre la base de que un solicitante o titular de licencia ha violado la sección 123 que se refiere a la subversión de los exámenes de licencia.

498. Fraude, engaño o tergiversación como motivos para una acción contra la licencia

Una junta puede revocar, suspender o de otra forma limitar una licencia sobre la base de que el titular consiguió la licencia mediante fraude, engaño, falsedad o deliberadamente tergiversar u omitir declarar un hecho material.

499. Acción contra una licencia debido a las acciones del titular con respecto a otra solicitud

Una junta puede revocar, suspender o de otra forma limitar una licencia sobre la base de que el titular de la licencia, deliberadamente hizo una declaración falsa u omitió declarar un hecho material a la junta con respecto a la solicitud.





REGLAMENTO DE PELUQUERÍA Y COSMETOLOGÍA



**Título 16, División 9 del Código de
Reglamentos de California**

Incluye modificaciones hasta enero del 2020

REGLAMENTO



Artículo 1. Administración

904. Cumplimiento

(a) El artículo 12 de los reglamentos de la junta, dentro del Título 16, División 9 del Código de Reglamentos de California, contiene las “Normas de salud y seguridad” de la junta.

(b) El titular o titulares de la licencia de un establecimiento o de una unidad móvil, y la persona a cargo de dicho establecimiento o unidad móvil, deberán implementar y mantener las normas de salud y seguridad en dicho establecimiento o unidad móvil, de forma individual y junto con todas las personas que se encuentren en las instalaciones de dicho establecimiento o unidad móvil, o que estén empleadas o trabajen allí.

(c) Todos los peluqueros, cosmetólogos, esteticistas, manicuristas, electrologistas, instructores o aprendices con licencia deberán implementar y mantener las normas de salud y seguridad.

(d) Todas las personas que realicen los actos de un peluquero, cosmetólogo, esteticista, manicurista o electrologista, con excepción de los estudiantes en las escuelas, deberán, a solicitud de un representante autorizado de la junta, presentar una prueba de identidad satisfactoria. Una prueba de identidad satisfactoria será en forma de una licencia de conducir con fotografía o tarjeta de identificación (ID) con fotografía emitida por alguna entidad del gobierno estatal, federal u otra reconocida.

(e) No presentar una prueba de identidad válida será motivo de medidas disciplinarias.

(f) El funcionario ejecutivo y cualquier representante autorizado de la junta tendrán acceso a todas las áreas de un establecimiento, unidad móvil o escuela, lo que incluye salas, clósets, armarios, cajones, recipientes y unidades de almacenamiento o exhibición móviles o fijas, y las inspeccionarán.

*NOTA: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7312, 7313 y 7404 del Código de Negocios y Profesiones.*

905. Publicación de mensaje de información al consumidor

Tanto los dueños de escuelas aprobadas como los dueños de establecimientos con licencia deberán publicar de forma visible en las áreas de recepción de sus escuelas y establecimientos una copia del “Mensaje al consumidor” (BBC-CP01(2/2017)) de la junta, el cual se incluye en el presente documento como referencia.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 129(e) y 7404 del Código de Negocios y Profesiones.*



Artículo 2. Requisitos para el examen

909. Prueba de capacitación

(a) Toda solicitud de examen en la que el solicitante esté utilizando capacitación recibida en una escuela aprobada por la junta en este estado con el fin de calificar para el examen, debe ir acompañada de la prueba de esa capacitación.

(b) La prueba de capacitación será un documento, elaborado por la escuela en la que el solicitante completó la capacitación clasificatoria, que incluye todas las características siguientes:

(1) El título del curso.

(2) El nombre, dirección y fecha de nacimiento del estudiante.

(3) El nombre y dirección de la escuela y el código de escuela emitido por la junta.

(4) La fecha de inicio y término de la capacitación en la escuela donde esta se completó.

(5) El número total de horas de capacitación que el estudiante recibió.

(6) Si el solicitante ha hecho cualquiera de lo siguiente, el documento también deberá incluir la información especificada para cada punto:

(A) Si el solicitante ha recibido parte de la capacitación en otra escuela, el documento debe especificar, para cada escuela a la que asistió, el nombre y código de la escuela, el número de horas de capacitación recibida, la fecha de inicio de la capacitación y la última fecha de asistencia.

(B) Si el solicitante ha recibido créditos por una transferencia de curso, el documento debe especificar el curso y el número de horas de capacitación recibida, la fecha en que se inició la capacitación y la última fecha de asistencia antes de la transferencia, y la cantidad de horas de crédito recibidas.

(C) Si el solicitante ha recibido créditos por poseer una licencia de manicurista o cosmetólogo emitida por la junta, el documento debe especificar el tipo de licencia, el número de la licencia, su fecha de vencimiento y la cantidad de horas de crédito recibidas.

(D) Si el solicitante ha recibido créditos por una capacitación o experiencia fuera del estado, se deberá adjuntar al documento una copia de la carta de la junta donde se otorguen los créditos.

(7) Una declaración que confirme que el estudiante ha cumplido con los requisitos del plan de estudios del curso especificados en el reglamento.

(8) Una declaración, fechada y firmada bajo pena de perjurio por la escuela y el estudiante, de que toda la información en el documento es verdadera y correcta. La declaración deberá redactarse de la siguiente manera: “Nosotros, los abajo firmantes, certificamos bajo pena de perjurio, bajo las leyes del estado de California, que toda la información contenida en la presente es verdadera y correcta”.

(9) El documento debe incluir el nombre y cargo de la persona que firma por la escuela en letra de molde o a máquina.

(c) La información contenida en cualquier documento de prueba de



capacitación preparado por una escuela aprobada en este estado debe estar claramente identificada por el número y presentada en el orden especificado en el inciso (b).

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7321, 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7331, 7337 y 7391 del Código de Negocios y Profesiones.

910. Solicitantes fuera del estado o de las fuerzas armadas

(a) Un solicitante que desee establecer su elegibilidad para un examen de licencia en este estado sobre la base de práctica, estudio o capacitación fuera de este estado, o capacitación complementaria en una escuela con licencia en este estado, o cualquier combinación de lo anterior, deberá entregar a la junta pruebas de sus cualificaciones de la siguiente manera:

(1) Un solicitante que desee obtener créditos por las prácticas realizadas en otro estado o país, deberá presentar a la junta, en el formulario establecido por ella (Formulario n°. 03E-145, Declaración jurada de Experiencia - Formulario C, Rev. 1/91), una declaración jurada de una persona no interesada que verifique dicha práctica, junto con una declaración autenticada de la agencia otorgante de licencias en el estado o país en el que se llevó a cabo dicha práctica que muestre que el solicitante tuvo licencia para ejercer dicha práctica, si se requería de una licencia para ello.

(2) Un solicitante que haya completado cualquier cantidad de horas de estudio y capacitación en una escuela en otro estado o país, y que desea créditos por estas horas hacia sus estudios y capacitación en este estado, deberá presentar ante la junta, en el formato prescrito por ella (Formulario n°. 03B-144, Registro de capacitación en escuela de belleza fuera del estado - Formulario B, Rev. 8/94), una declaración autenticada de la escuela donde se llevó a cabo la capacitación que muestre la cantidad de horas de estudio y capacitación completadas en cada materia y cuándo ocurrieron tales estudios y capacitación.

(3) Un solicitante que desea créditos por capacitación complementaria completada en una escuela con licencia en este estado, deberá presentar ante la junta una declaración autenticada de dicha escuela que muestre la cantidad de horas de dicha capacitación completada exitosamente en cada materia.

(b) Un solicitante de examen empleado en una reserva militar para ejercer alguna profesión con licencia bajo el capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones, deberá presentar una declaración autenticada de la reserva militar que verifique el empleo y podrá utilizar la práctica obtenida para calificar para el examen.

(c) Un solicitante de examen que ha adquirido la educación, el entrenamiento, o la experiencia pertinente en las fuerzas armadas de los Estados Unidos puede presentar a la junta sus registros de Verificación de Entrenamiento y Experiencia Militar (V-Met) para su evaluación, y la junta podrá utilizar esos registros para calificar al solicitante para el examen.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.



Referencia: Secciones 35, 7321, 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7331 y 7337 del Código de Negocios y Profesiones.

Artículo 3. Programa de aprendizaje profesional

913. Aprobación de los programas de capacitación de aprendices

(a) Un comité conjunto de aprendizaje profesional, comité de gestión unilateral o aprendizaje profesional de mano de obra, o un empleador individual que desee realizar un programa de aprendizaje profesional en peluquería, cosmetología, electrología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas deberán ser conocidos como patrocinadores del programa de aprendizaje profesional.

(b) Un solicitante que busque la aprobación de la junta como un patrocinador del programa de aprendizaje profesional para realizar programas de peluquería, cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrología deberá:

(1) Presentar a la junta una solicitud por escrito pidiendo la aprobación de su programa de aprendizaje profesional e identificar el tema del programa de aprendizaje. La solicitud de aprobación del programa de aprendizaje profesional deberá ir firmada por el empleador individual o, cuando el patrocinador del programa no sea un individuo, por un funcionario responsable de la organización.

(2) Presentar pruebas de que el patrocinador del programa está autorizado por el Consejo para Aprendices (Apprenticeship Council) de California para ofrecer el aprendizaje.

(3) Presentar una descripción detallada del programa de capacitación propuesto que demuestra el cumplimiento de las normas de los programas de aprendizaje profesional contenidas en este artículo.

(4) Presentar una copia del acuerdo entre el patrocinador del programa y el aprendiz (en adelante, el “contrato de aprendizaje”). El contrato de aprendizaje deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Normas Laborales para Aprendices Shelley- Maloney de 1939 (Código Laboral, sección 3070 y siguientes) y las normas adoptadas en virtud de esta.

(c) Un patrocinador de un programa de aprendizaje profesional deberá notificar a la junta en un plazo de 10 días de cualquier cambio en la información presentada a la junta, de conformidad con el apartado (b) de esta sección para la aprobación de la junta.

(d) La junta deberá informar por escrito a cada persona que solicite una autorización para actuar como patrocinador de un programa de aprendizaje profesional, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de su solicitud de autorización si la solicitud está completa o incompleta y qué información específica es requerida.

(1) Cuando la información de una solicitud incompleta se devuelve a la junta, esta deberá decidir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si la solicitud está completa.

(2) Si la solicitud sigue estando incompleta, la junta deberá informar por escrito al solicitante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, de qué información específica es requerida.



(e) La junta deberá notificar por escrito al solicitante, dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la recepción de la solicitud completada, si el solicitante cumple con los requisitos para obtener la aprobación.

(f) Los tiempos mínimo, promedio y máximo para procesar una solicitud de autorización de un programa de aprendizaje profesional, desde el momento de la recepción de la solicitud hasta que la Junta de Peluquería y Cosmetología decide otorgar la aprobación, basados en el desempeño real de la junta durante los dos años anteriores a la propuesta de esta sección, fueron como sigue:

- (1) Mínimo: 1 día
- (2) Promedio: 15 días
- (3) Máximo: 48 días

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones; y la sección 15376 del Código de Gobierno. Referencia: Sección 7333 del Código de Negocios y Profesiones; secciones 3070 y 3078 del Código Laboral; y la sección 15376 del Código de Gobierno.

913.1. Retiro de autorización: patrocinador de programa de aprendizaje profesional

(a) La junta puede retirar o de otra manera limitar la autorización otorgada al patrocinador de un programa de aprendizaje profesional que no esté dirigiendo su programa de aprendizaje profesional de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de la Ley de Peluquería y Cosmetología (Código de Negocios y Profesiones, sección 7301 y siguientes).

(b) (1) Se deberá iniciar un proceso para retirar o limitar la autorización que la junta otorgara al patrocinador de un programa de aprendizaje profesional enviándole una notificación para demostrar justificación (show cause notice). La notificación para demostrar justificación deberá ser por escrito, deberá describir con detalle la naturaleza de las violaciones e incluir una referencia específica a las disposiciones de las leyes o reglamentos que se determine han sido violadas, y deberá contener una orden propuesta para retirar o limitar la autorización otorgada por la junta al patrocinador del programa de aprendizaje.

(2) Cuando corresponda, una notificación para demostrar justificación puede contener una orden de reducción que fije un plazo razonable para la reducción de las violaciones. Cuando el patrocinador de un programa cumpla con la orden de reducción en el tiempo especificado, la junta deberá retirar su notificación para mostrar justificación.

(3) Al fijar la orden disciplinaria o la orden de reducción de una notificación para demostrar justificación, la junta deberá tomar debidamente en consideración la idoneidad de la orden con respecto a factores tales como la gravedad de las violaciones, su impacto en los aprendices que participan en el programa de aprendizaje profesional del patrocinador, su impacto en el público, la buena fe del patrocinador del programa de aprendizaje profesional y su historial de violaciones anteriores.

(c) Una notificación para demostrar justificación deberá informar al patrocinador del programa de aprendizaje profesional que si se desea una audiencia para



impugnar cualquier parte de la notificación para demostrar justificación, deberá solicitar una audiencia mediante notificación por escrito al funcionario ejecutivo de la junta dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la notificación para demostrar justificación. Si no se solicita una audiencia de conformidad con este apartado, la orden contenida en la notificación para demostrar justificación entrará en vigor en la fecha especificada en la notificación.

(d) Se deberá realizar una audiencia para impugnar una notificación para demostrar justificación dentro de los 60 días siguientes a que la junta reciba por escrito la solicitud de audiencia del patrocinador del programa. Dicha audiencia deberá ser ante un comité seleccionado por la junta. Al finalizar la audiencia, el comité deberá preparar o tener preparada por escrito una decisión con sus conclusiones, determinaciones y orden. Dicha decisión deberá ser enviada por correo al patrocinador del programa dentro de los 45 días siguientes a la conclusión de la audiencia.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7333 del Código de Negocios y Profesiones.*

914.1 Presentación de solicitud para un programa de aprendizaje profesional; elegibilidad

Si un solicitante de una licencia de aprendiz ha solicitado previamente y ha calificado para el examen de licencia en una disciplina en particular, el solicitante no es elegible para aplicar para el programa de aprendizaje profesional en la misma disciplina.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7334 del Código de Negocios y Profesiones.*

914.2 Presentación de solicitud para un programa de aprendizaje profesional; reinscripción

(a) La duración de un programa de aprendizaje profesional es de 2 años. Si en cualquier momento el aprendiz suspende su matrícula en el programa de aprendizaje profesional, la junta deberá ser notificada por el patrocinador del programa dentro de los 10 días siguientes a la interrupción del programa.

(b) Si después del periodo de 2 años el aprendiz no ha completado las 3200 horas necesarias y la capacitación relacionada, y la junta ha sido notificada de la cancelación de la matrícula, y la licencia del aprendiz ha sido entregada a la junta, de conformidad con la sección 923 de este artículo, el solicitante puede volver a inscribirse una vez para completar el programa. Después de haberse inscrito 2 veces en el programa de aprendizaje profesional, el solicitante deja de ser elegible para participar en el programa.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7334 del Código de Negocios y Profesiones.*

915. Capacitación relacionada

(a) Todo programa de aprendizaje profesional aprobado por la junta deberá



consistir de un componente de capacitación práctica y un componente de capacitación relacionada en el aula.

(b) La capacitación relacionada para aprendices de peluquero debe proporcionar un mínimo de 216 horas de instrucción durante un periodo de dos años. Un mínimo de 144 de esas horas deberán cubrir la teoría de la peluquería y un máximo de 72 horas pueden ser capacitación electiva. Las 72 horas de capacitación electiva se pueden impartir de forma presencial o en seminarios o con demostraciones relacionadas con la peluquería. La capacitación electiva deberá ser verificada mediante certificados de finalización del curso o registros de inscripción.

(c) La capacitación relacionada para los programas de aprendizaje profesional en cosmetología, cuidado de la piel, cuidado de las uñas o electrología debe proporcionar un mínimo de 220 horas de clases durante un periodo de dos años. Estas horas deberán cubrir los siguientes temas:

(1) La capacitación relacionada para un programa de aprendizaje profesional en cosmetología deberá cubrir los siguientes temas relacionados con la cosmetología: química de la cosmetología, salud y seguridad y sustancias peligrosas, teoría de la electricidad, desinfección e higiene, bacteriología, anatomía y fisiología, peinado de cabello mojado, estilizado térmico, ondulado permanente, alisado químico, corte de cabello, coloración y decoloración del cabello, tratamientos para el cabello y cuero cabelludo, faciales, arqueado de cejas y depilación, maquillaje, manicura y pedicura.

(2) La capacitación relacionada para el cuidado de la piel deberá cubrir los siguientes temas relacionados con el cuidado de la piel: química de la cosmetología, salud y seguridad y sustancias peligrosas, teoría de la electricidad, desinfección e higiene, bacteriología, anatomía, fisiología, análisis y condiciones de la piel, faciales, arqueado de cejas y depilación, y maquillaje.

(3) La capacitación relacionada para el cuidado de uñas deberá cubrir los siguientes temas relacionados con el cuidado de las uñas: química de la cosmetología, salud y seguridad y sustancias peligrosas, desinfección e higiene, bacteriología, anatomía y fisiología, manicura con agua y aceite, incluyendo masajes para manos y brazos, pedicura completa y aplicación de uñas artificiales.

(4) La capacitación relacionada para la electrólisis deberá cubrir los siguientes temas relacionados con la electrólisis: salud y seguridad y sustancias peligrosas, desinfección e higiene y esterilización, bacteriología, anatomía y fisiología, electricidad, electrólisis, termólisis, y corriente de alta frecuencia y corriente galvánica.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7333 y 7334 del Código de Negocios y Profesiones.*

916. Horario de capacitación

(a) Los dos años a los que se hace referencia en la sección 7335 del Código de Negocios y Profesiones significan un mínimo de tres mil doscientas (3200) horas de aprendizaje. El aprendizaje a tiempo completo significa empleo y capacitación en un programa aprobado por lo menos 32 horas por semana. No



se otorgarán créditos por más de ocho y media horas en un día de trabajo ni se otorgarán créditos por más de cinco días en una semana. El máximo de horas de capacitación no deberá superar las 42.5 horas por semana.

(b) El programa de aprendizaje profesional de dos años comienza cuando la junta emite una licencia de aprendizaje.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Secciones 7333, 7334 y 7345 del Código de Negocios y Profesiones.

917. Capacitación previa al aprendizaje

El mínimo de horas de capacitación previa al aprendizaje referido en la sección 7334 del Código de Negocios y Profesiones deberá ser de treinta y nueve (39) horas de instrucción en las leyes y reglamentos de la junta, procedimientos básicos de protección al cliente y procedimientos de higiene y desinfección. El solicitante de la licencia de aprendiz deberá completar la capacitación previa al aprendizaje antes de obtener la licencia de aprendiz.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Sección 7334 del Código de Negocios y Profesiones.

918. Capacitadores de aprendices

(a) Ningún titular de licencia deberá capacitar a un aprendiz a menos que su licencia incluya el ámbito de práctica de la licencia de aprendiz.

(b) Se permite que un titular de licencia tenga un máximo de dos aprendices bajo su supervisión en cualquier momento.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Secciones 7332 y 7336 del Código de Negocios y Profesiones.

919. Capacitadores y establecimientos aprobados por la junta

(a) Un titular de licencia que desee capacitar a un aprendiz deberá obtener la aprobación de la junta antes de emplear o capacitar a un aprendiz. Un establecimiento que desee capacitar a un aprendiz en múltiples ubicaciones que sean de propiedad común puede solicitar participar en la capacitación en múltiples ubicaciones. La propiedad común incluye cadenas corporativas, múltiples establecimientos de propiedad individual y grupos de franquicias o sociedades. La solicitud de aprobación de los capacitadores y establecimientos deberá hacerse en un formulario proporcionado por la junta (Formulario n.º 35A-03, Solicitud de licencia de aprendiz y aprobación de capacitadores y establecimientos, Rev. 5/94).

(1) Los establecimientos que participen en la capacitación de un aprendiz en múltiples ubicaciones de propiedad común deberán proporcionar, como parte del proceso de solicitud, una lista de los nombres, ubicaciones, números de las licencias emitidas por la junta y nombres de los oficiales o propietarios de los establecimientos.

(b) Requisitos para la aprobación del capacitador de aprendices:

(1) El titular de la licencia deberá poseer una licencia válida y vigente



emitida por la junta.

(2) El titular de la licencia no deberá tener medidas disciplinarias pendientes en su contra ni estar en periodo de prueba como resultado de una medida disciplinaria de la junta ni haber completado un periodo de prueba como resultado de una medida disciplinaria ocurrida en los dos años inmediatamente anteriores a su solicitud para servir como capacitador de aprendices.

(3) El titular de la licencia no está sujeto a denegación de conformidad con la sección 480.

(4) El titular de la licencia no tiene ninguna multa pendiente de pago emitida en virtud del artículo 12 del capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones.

(c) Ningún aprendiz deberá trabajar o capacitarse en un establecimiento hasta que este haya sido aprobado por la junta. La solicitud de aprobación del establecimiento deberá hacerse usando el mismo formulario especificado en el inciso (a).

(d) Los requisitos para la aprobación de los establecimientos son:

(1) El establecimiento deberá poseer una licencia válida y vigente emitida por la junta.

(2) El establecimiento no deberá tener medidas disciplinarias pendientes en su contra ni estar en periodo de prueba como resultado de una medida disciplinaria de la junta ni haber completado un periodo de prueba como resultado de una medida disciplinaria ocurrida en los dos años inmediatamente anteriores a su solicitud de aprobación como establecimiento

(3) Que no esté sujeto a denegación de conformidad con la sección 480.

(4) El titular de la licencia no tiene ninguna multa pendiente de pago emitida en virtud del artículo 12 del capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones.

(5) Si el establecimiento está participando para capacitar a un aprendiz en múltiples ubicaciones de propiedad común, deberá haber un acuerdo entre los establecimientos para emplear al aprendiz.

(e) La junta deberá informar por escrito a toda persona que solicite una aprobación para actuar como capacitador de aprendices o establecimiento de aprendices, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud (Formulario n°. 35A-03, Solicitud de licencia de aprendiz y aprobación de capacitadores y establecimientos, Revisión 5/94), si la solicitud está completa o incompleta y qué información específica es requerida.

(1) Cuando la información de una solicitud incompleta se devuelve a la junta, esta deberá decidir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si la solicitud está completa.

(2) Si la solicitud sigue estando incompleta, la junta deberá informar por escrito al solicitante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, de qué información específica es requerida.

(f) La junta deberá notificar por escrito al solicitante, dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la recepción de la solicitud completada, si el solicitante cumple con los requisitos para obtener la aprobación.



(g) Los tiempos mínimo, promedio y máximo para procesar una solicitud de aprobación, desde el momento de la recepción de la solicitud hasta que la Junta de Peluquería y Cosmetología decide otorgar la autorización, basados en el desempeño real de la junta durante los dos años anteriores a la propuesta de esta sección, han sido los siguientes:

- (1) Mínimo: 1 día
- (2) Promedio: 15 días
- (3) Máximo: 48 días

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesionales.

Referencia: Secciones 7332, 7333, 7334 y 7336 del Código de Negocios y Profesionales.

920. Registro de capacitación del aprendiz

Prevía solicitud, el capacitador de aprendices deberá presentar a la junta o sus representantes una copia de los registros de trabajo diario del aprendiz. Estos registros de trabajo deberán incluir el nombre del aprendiz empleado, las fechas en que trabajó, la cantidad de horas trabajadas y los procesos de trabajo realizados en esas fechas, y el nombre del capacitador.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesionales.

Referencia: Secciones 7333 y 7334 del Código de Negocios y Profesionales.

921. Plan de estudios del curso de aprendizaje de peluquería

a) El plan de estudios para un aprendiz inscrito en un curso de aprendizaje profesional en peluquería deberá consistir de 3200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas de un peluquero, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico. La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

- (1) 2800 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en peluquería. Las materias obligatorias de instrucción en peluquería deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Peinado (95 horas de instrucción técnica y 450 trabajos prácticos):

El tema de peinado deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, lavado con champú, ondas al agua, rizos con horquillas, desenredado, alisado, ondulado, rizado con cepillo de aire caliente y tenaza rizadora, y peinado con secador de pelo.

Ondulado permanente y alisado químico (40 horas de instrucción técnica y 120 trabajos prácticos):

El tema de ondulado permanente y alisado químico deberá incluir, entre



otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, ondulado permanente ácido y alcalino, alisado químico, incluyendo el uso de hidróxido de sodio y otras soluciones de base.

Coloración y decoloración de cabello (65 horas de instrucción técnica y 50 trabajos prácticos):

El tema de coloración y decoloración de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos (incluyendo también el uso de colores semipermanentes, demipermanentes y temporales): análisis del cabello, pruebas de predisposición y de mechón, precauciones de seguridad, mezclado de fórmula, teñido, decoloración, mechas y reflejos, y el uso de eliminadores de tinte.

Corte de cabello (20 horas de instrucción técnica y 300 trabajos prácticos):

El tema de corte de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: uso de tijeras, navaja de afeitar (navajín), maquinillas de cortar pelo eléctricas, tijeras de entresacado para cortar cabello húmedo y seco.

(2) 200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en afeitado

Las materias obligatorias de instrucción en afeitado deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Preparación y desempeño (100 horas de instrucción técnica y 40 trabajos prácticos):

El tema de preparación y desempeño deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: preparación del pelo del cliente para el afeitado, evaluación de la condición de la piel del cliente, realización de técnicas de afeitado, aplicación de aftershave antiséptico después de los servicios faciales, masajes a la cara del cliente y masaje con exfoliante.

(3) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad. Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (20 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica): salud y seguridad/sustancias peligrosas, incluyendo la capacitación sobre productos químicos y salud en establecimientos, fichas de datos de seguridad, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, leyes y agencias de salud y seguridad,



bacteriología y prevención de enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA y la hepatitis B.

Desinfección e higiene (20 horas de instrucción técnica):

El tema de desinfección e higiene deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: desinfección e higiene, incluyendo los procedimientos adecuados para proteger la salud y seguridad del consumidor así como del técnico, y los procedimientos de desinfección adecuados para los equipos utilizados en los establecimientos.

Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos y equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: anatomía humana, fisiología humana.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, el arte de vender, el mantenimiento de registros de clientes, el decoro e información de impuestos básica relacionada con los arrendadores de espacios, contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7334(f) del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 7316(a), 7321.5(d)(2), 7362(b), 7362.5(a) y 7389 del Código de Negocios y Profesionales; y la sección 3078 del Código Laboral.

921.1. Plan de estudios del curso de aprendizaje de cosmetología

a) El plan de estudios para un aprendiz inscrito en un curso de aprendizaje profesional en cosmetología deberá consistir de 3200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas que constituyen el arte de la cosmetología, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico.

La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

(1) 2600 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en peluquería

Las materias obligatorias de instrucción en peluquería deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos



prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Peinado (95 horas de instrucción técnica y 450 trabajos prácticos):

El tema de peinado deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, lavado con champú, ondas al agua, rizos con horquillas, desenredado, alisado, ondulado, rizado con cepillo de aire caliente y tenaza rizadora, y peinado con secador de pelo.

Ondulado permanente y alisado químico (40 horas de instrucción técnica y 210 trabajos prácticos):

El tema de ondulado permanente y alisado químico deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, ondulado permanente ácido y alcalino, alisado químico, incluyendo el uso de hidróxido de sodio y otras soluciones de base.

Coloración y decoloración de cabello (65 horas de instrucción técnica y 215 trabajos prácticos):

El tema de coloración y decoloración de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos (incluyendo también el uso de colores semipermanentes, demipermanentes y temporales): análisis del cabello, pruebas de predisposición y de mechón, precauciones de seguridad, mezclado de fórmula, teñido, decoloración, mechas y reflejos, y el uso de eliminadores de tinte.

Corte de cabello (20 horas de instrucción técnica y 300 trabajos prácticos):

El tema de corte de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: uso de tijeras, navaja de afeitar (navajín), maquinillas de cortar pelo eléctricas, tijeras de entresacado para cortar cabello húmedo y seco.

(2) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad

Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (20 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica):

El tema de salud y seguridad deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: química de la cosmetología, incluyendo la composición química y el propósito de los preparados cosméticos para el cuidado de las uñas, el cabello y la piel. Maquillaje químico básico, peeling químico y cambios químicos y físicos de la materia. Sustancias peligrosas, incluyendo la capacitación en productos químicos y salud en



establecimientos, protección contra los productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, ergonomía, teoría de la electricidad en cosmetología, bacteriología, enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA, la hepatitis B y estafilococos, y fichas de datos de seguridad.

Desinfección e higiene (20 horas de instrucción técnica):

El tema de desinfección e higiene deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: desinfección e higiene, incluyendo los procedimientos adecuados para proteger la salud y seguridad del consumidor así como del técnico. Procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos. Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos y equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: anatomía humana, fisiología humana.

(3) 200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en estética
Las materias obligatorias de instrucción en estética deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Faciales manuales, eléctricos y químicos (25 horas de instrucción técnica y 65 trabajos prácticos):

El tema de faciales manuales, eléctricos y químicos deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: faciales manuales, incluyendo limpieza, manipulación científica, paquetes y máscaras. Los faciales eléctricos incluyen el uso de modalidades eléctricas, luces dérmicas y aparatos eléctricos para tratamientos faciales y propósitos del cuidado de la piel; sin embargo, no se deberán usar máquinas capaces de producir una corriente eléctrica para estimular y contraer o con el propósito de contraer los músculos del cuerpo o la cara. Los faciales químicos incluyen peeling químicos, paquetes, mascarillas y exfoliantes. La capacitación deberá hacer hincapié en que solo se pueden eliminar las capas más superiores de la piel del rostro (células muertas), conocidas como epidermis, y solo para fines de embellecimiento. Todos los trabajos prácticos se deben realizar de conformidad con la sección 992 con respecto a la exfoliación de la piel.

Embelllecimiento y maquillaje de cejas (25 horas de instrucción técnica y 55 trabajos prácticos):

El tema de embellecimiento de cejas deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: arqueado de cejas y depilación, incluyendo el uso de cera, pinzas, eléctricas o manuales, y productos depilatorios para



eliminar el vello superfluo.

El tema de maquillaje deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: análisis de la piel, maquillaje completo y correctivo, teñido de pestañas y cejas, y aplicación de pestañas postizas.

(4) 200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en manicura y pedicura

Las materias obligatorias de instrucción en manicura y pedicura deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Manicura y pedicura (10 horas de instrucción técnica y 34 trabajos prácticos):

El tema de manicura y pedicura deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: manicura con agua y aceite, incluido el análisis de uñas y masaje de manos/pies y brazos/tobillos.

Uñas artificiales y envolturas (25 horas de instrucción técnica y 120 [uñas] trabajos prácticos):

Uñas artificiales, incluyendo aplicaciones en acrílico, líquido y polvo, puntas de uñas artificiales, y envolturas y reparaciones de uñas.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, el arte de vender, el decoro, el mantenimiento de registros y los registros de servicios a clientes.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7334(f) del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 7316(b), 7321(d)(5), 7362(b), 7362.5(b) y 7389 del Código de Negocios y Profesionales; y la sección 3078 del Código Laboral.

921.2. Plan de estudios del curso de aprendizaje de electrólisis

(a) El plan de estudios para un aprendiz inscrito en un curso de aprendizaje profesional en electrología deberá consistir de 3200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas que constituyen el arte de la electrología, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico. La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

(1) 400 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en



electrólisis, termólisis, modalidad combinada/dual y electricidad
Las materias obligatorias de instrucción en electrólisis, termólisis, modalidad combinada/dual y electricidad deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Electrólisis (45 horas de instrucción técnica y 120 trabajos prácticos):
El tema de electrólisis deberá incluir el estudio de la depilación utilizando técnicas de inserción de una aguja y multiagujas, el uso de la corriente galvánica, reacciones cutáneas, anaforesis y catafotesis, y la evaluación de la historia clínica de un cliente para saber si es compatible con los tratamientos de electrólisis.

Termólisis (45 horas de instrucción técnica y 120 trabajos prácticos):
El tema de termólisis deberá incluir el estudio de la depilación utilizando equipos de termólisis automáticos y manuales, técnicas de inserción, el uso de corriente de alta frecuencia en alta y baja intensidad, reacciones cutáneas y la evaluación de la historia clínica de un cliente para saber si es compatible con los tratamientos de termólisis.

Modalidad combinada/dual (45 horas de instrucción técnica y 120 trabajos prácticos):
El tema de modalidad combinada/dual deberá incluir el estudio de la depilación utilizando una combinación de corriente de alta frecuencia y galvánica, técnicas de inserción, reacciones cutáneas, anaforesis y catafotesis, y la evaluación de la historia clínica de un cliente para saber si es compatible con los tratamientos de modalidad combinada/dual.

Electricidad (15 horas de instrucción técnica):
El tema de electricidad deberá incluir la naturaleza de la corriente eléctrica, principios de funcionamiento de dispositivos eléctricos, diversas medidas de seguridad a ser aplicadas cuando se opera el equipo eléctrico, y el mantenimiento adecuado de los equipos.

(2) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad
Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán ser completadas con el mínimo de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (20 horas de instrucción técnica):
El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica):
El tema de salud y seguridad deberá incluir, entre otros, bacteriología, y VIH/SIDA, hepatitis, herpes, infecciones estafilocócicas y otras



enfermedades transmisibles y su prevención, ergonomía, seguridad eléctrica, y fichas de datos de seguridad.

Esterilización (25 horas de instrucción técnica):

El tema de la esterilización deberá incluir, entre otros, el estudio de los procedimientos y técnicas apropiados para proteger la salud y seguridad del consumidor, así como del técnico, y desinfectar los equipos utilizados en los establecimientos. Se deberá hacer hincapié en la esterilización e higiene durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos o equipos. Los tiempos y fechas de esterilización deberán ser monitoreados y registrados.

Anatomía y fisiología (25 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, la anatomía y fisiología humana, la dermatología y el análisis de la piel y el cabello, y el estudio de los sistemas circulatorio, nervioso y endocrino.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, la consulta, la atención pre y postratamiento, el arte de vender, el decoro, el mantenimiento de registros, los registros de servicios a clientes, habilidades de negocios, e información de impuestos básica relacionada con contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7334(f) del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7316(f), 7330(d)(3), 7362(b), 7366 y 7389 del Código de Negocios y Profesiones; y la sección 3078 del Código Laboral.

922. Transferencias

Un aprendiz puede solicitar al patrocinador del programa, una transferencia de una clase aprobada de capacitación relacionada a otra, o de un establecimiento y capacitador autorizado a otro. El aprendiz y el patrocinador del programa deberán notificar a la junta a más tardar a los cinco días de cualquier transferencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7333 y 7336 del Código de Negocios y Profesiones.

923. Entrega de la licencia

Los aprendices que aprueben con éxito el examen de licencia o terminen su matrícula en el programa de capacitación profesional o cuya matrícula como aprendiz expire, deberán devolver a la junta cualquier licencia de aprendiz e identificación con fotografía que previamente se les haya emitido.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7335 del Código de Negocios y Profesiones.



924. Finalización del programa de capacitación profesional

(a) Al finalizar con éxito o suspender un programa de aprendizaje profesional, el patrocinador del programa deberá emitir al aprendiz un certificado de finalización o suspensión del programa de aprendizaje profesional. El certificado de finalización o suspensión del programa de aprendizaje profesional deberá ser firmado por el instructor, el aprendiz y el patrocinador del programa.

(b) El certificado de finalización o suspensión del programa de aprendizaje profesional deberá ser un documento preparado por el patrocinador del programa que contenga todo lo siguiente:

(1) El título del curso.

(2) El nombre, dirección, número de teléfono y fecha de nacimiento del aprendiz.

(3) El número de licencia y el número de seguro social del aprendiz.

(4) El nombre del patrocinador del programa y el código de patrocinador emitido por la junta.

(5) La cantidad total de horas de capacitación relacionada que se han completado.

(6) La fecha en que la capacitación del aprendiz fue terminada o suspendida.

(7) La cantidad total de horas de capacitación práctica que el aprendiz ha completado, designadas por materia.

(8) Cualquier capacitación recibida previamente en un programa de aprendizaje profesional aprobado por la junta.

(9) Una declaración que confirme que el aprendiz ha cumplido o no con los requisitos del plan de estudios del curso.

(10) Una declaración, fechada y firmada bajo pena de perjurio, de que toda la información en el documento es verdadera y correcta. La declaración deberá redactarse de la siguiente manera:

“Nosotros, los abajo firmantes, certificamos bajo pena de perjurio, bajo las leyes del estado de California, que toda la información contenida en la presente es verdadera y correcta”.

(c) Los aprendices deberán presentar el certificado de finalización del programa de aprendizaje profesional y todos los demás documentos requeridos con su solicitud para tomar el examen de licencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7321, 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7333 y 7337 del Código de Negocios y Profesiones.

925. Declaración de responsabilidades del capacitador

El propietario del establecimiento donde se imparte el programa de aprendizaje profesional deberá informar, por escrito, a un empleado que sea capacitador de aprendices sus responsabilidades como capacitador. La declaración de las responsabilidades del capacitador deberá incluir, entre otras, aquellas disposiciones especificadas en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de la sección 3078 del Código Laboral. La declaración de las responsabilidades



del capacitador deberá ser firmada por el propietario del establecimiento y el capacitador de aprendices, y se conservará en las instalaciones del establecimiento. Previa solicitud, la declaración de las responsabilidades del capacitador deberá ser presentada a la junta o su representante.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Secciones 7332, 7333 y 7336 del Código de Negocios y Profesiones.

926. Créditos de aprendizaje por capacitación anterior

(a) Un aprendiz que desee establecer la elegibilidad para el examen, de conformidad con las secciones 7321 a 7330 del Código de Negocios y Profesiones, de una licencia en este estado basándose en parte en la capacitación recibida en un programa de aprendizaje profesional anterior en California, deberá presentar evidencias de sus calificaciones, como sigue:

(1) La capacitación anterior debe haber ocurrido en un programa de aprendizaje profesional aprobado por la junta.

(2) La capacitación anterior debe haber ocurrido dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la reinscripción en un programa de aprendizaje profesional aprobado por la junta.

(3) Antes de que se puedan otorgar los créditos anteriores, se deberá presentar al patrocinador del programa en que se va a matricular un certificado válido de finalización o suspensión, firmado por el aprendiz, el capacitador, el representante de la escuela y el patrocinador del programa.

(4) Una vez finalizado el curso de capacitación de aprendizaje profesional de tres mil doscientas (3200) horas, un certificado de finalización o suspensión válido por cada periodo de inscripción debe acompañar a la solicitud del examen.

(b) Un aprendiz debe dejar el programa aprobado en buenos términos para obtener créditos por la capacitación recibida. Buenos términos se definen como:

(1) No ha sido despedido del empleo por realizar actividades inapropiadas.

(2) Ha devuelto la licencia de aprendiz al patrocinador del programa para su envío a la junta.

(3) Ha asistido a las clases de capacitación relacionadas y complementarias, en virtud de la sección 915 del Código de Reglamentos de California.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Secciones 7333, 7334 y 7345 del Código de Negocios y Profesiones.

Artículo 4. Exámenes

928. Solicitud previa para el examen

(a) Se debe enviar a la junta una solicitud previa para el examen, con sello postal, dentro de los 7 días calendario siguientes a la fecha en que el solicitante completó el 75 por ciento de las horas del curso requeridas y los requisitos del plan de estudios (60 por ciento para los alumnos del curso de manicura) de una escuela aprobada de peluquería, cosmetología o electrología, o cualquier



persona con licencia como aprendiz en peluquería, cosmetología, cuidado de la piel o cuidado de las uñas, que ha completado al menos el 75 por ciento de las horas de capacitación de aprendizaje profesional requeridas.

(b) Una solicitud previa para el examen deberá ser por escrito, en un formulario preparado por la junta (Formulario PRE1, Pedido de solicitud previa, Rev. 1/05).

(c) El formulario de solicitud previa deberá presentarse con lo siguiente:

(1) La cuota requerida para la solicitud previa, especificada en la sección 998;

(2) La solicitud de examen, incluyendo la cuota requerida y todas las pruebas de calificaciones del solicitante de examen, a excepción del documento de prueba de capacitación especificado en la sección 909 o (para los aprendices) el certificado de finalización del programa de aprendizaje profesional especificado en la sección 924.

(3) Un sobre sellado, dirigido a la escuela en la que el solicitante completó la capacitación, o al patrocinador del programa de aprendizaje profesional donde el solicitante completó la capacitación.

(d) El formulario de solicitud previa deberá incluir una fecha prevista en la que el estudiante/aprendiz deberá completar su curso de estudio/aprendizaje profesional, y una declaración, firmada por el estudiante/aprendiz y la escuela/el patrocinador del programa de aprendizaje profesional y certificado, bajo pena de perjurio, de que el estudiante/aprendiz ha completado los requisitos del plan de estudios y la cantidad de horas requeridas para presentar una solicitud previa.

(e) Dentro de los 30 días calendario siguientes a la recepción de la solicitud previa, la junta deberá notificar al solicitante, por escrito, a la escuela/el patrocinador del programa de aprendizaje profesional donde el solicitante completó la capacitación, si la solicitud está completa o incompleta y qué información o documentación es requerida para completarla.

(1) Si la solicitud está completa, la notificación (esa parte del formulario PRE1 llenado por la junta) también deberá contener la fecha programada para el examen del solicitante.

(2) Si la solicitud previa está incompleta, el solicitante no deberá ser programado para el examen con la población de solicitudes previas hasta que se corrijan las deficiencias y se vuelva a presentar la solicitud.

(f) El documento de prueba de capacitación/certificado de finalización de programa de aprendizaje profesional y la porción del formulario PRE1 llenada por la junta deben ser enviados por correo a la junta, con sello postal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha prevista en que el solicitante finalizará el curso/programa de aprendizaje profesional. Si este requisito no se cumple, no se permitirá que el solicitante tome el examen en la fecha prevista y el examen del solicitante se programará con la población de solicitud general.

(g) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del documento de prueba de capacitación/certificado de finalización de programa de aprendizaje profesional, la junta deberá notificar al solicitante, por escrito, si se requiere de documentación para completar el documento.



(1) Si el documento de prueba de capacitación/certificado de finalización de programa de aprendizaje profesional está completo, la junta le enviará al solicitante por correo una carta de admisión al examen.

(2) Si el documento de prueba de capacitación/certificado de finalización del programa de aprendizaje profesional está incompleto, no se permitirá que el solicitante tome el examen en la fecha prevista y su examen será reprogramado en el momento en que se reciba el documento de prueba de capacitación/certificado de finalización del programa de aprendizaje profesional completo.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7337.5 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7337.5 del Código de Negocios y Profesiones.

931. Intérprete e intérprete/modelo

(a) Un solicitante para el examen de peluquero, cosmetólogo, esteticista, manicurista, o electrologista puede usar un intérprete o un intérprete/modelo durante el examen si el solicitante es incapaz de hablar, leer o escribir en el idioma inglés a un nivel de décimo grado.

(b) El solicitante deberá presentar junto con la solicitud de examen, o a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen, un aviso de permiso para utilizar un intérprete o intérprete/modelo en el formulario previsto por la junta (Formulario n°. 03B-125, Formulario G, Solicitud de uso de un intérprete o intérprete/modelo, Rev. 8/94) y firmado por el solicitante bajo pena de perjurio.

(c) La persona designada por el solicitante para actuar como intérprete o intérprete/modelo deberá presentar ante la junta, a más tardar quince (15) días antes de la fecha del examen y en un formulario establecido por la junta (Formulario n°. 03A-126, Formulario H, Rev. 8/94) y firmado por la persona bajo juramento o pena de perjurio, una solicitud para actuar como intérprete o intérprete/modelo, junto con dos fotografías firmadas de sí mismo tamaño 1 1/2 x 1 1/2 pulgadas.

(d) El intérprete o intérprete/modelo deberá ser una persona que hable con fluidez tanto en inglés como en la lengua materna del solicitante y deberá certificar este hecho por escrito, bajo pena de perjurio.

(e) Un intérprete puede interpretar solo para la parte escrita del examen.

(f) Un intérprete/modelo puede interpretar para las partes escrita y práctica del examen y deberán servir como modelo para el examen práctico.

(g) Se permitirá que una persona actúe como intérprete o intérprete/modelo solo una vez en dos (2) años en cualquier examen.

(h) No se deberá utilizar un intérprete en los exámenes de instructor de peluquería o cosmetología.

(i) Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a las actividades de examen de una manera equitativa a la que se ofrece a las personas no discapacitadas, y se brindarán las adecuaciones razonables para todas aquellas personas que tengan documentación certificada por un médico.

(j) Se prohíbe que las siguientes personas actúen como intérpretes o



intérpretes/modelos:

(1) Personas menores de 15 años de edad.

(2) Personas que estudian o han estudiado peluquería o cualquiera de las ramas de la cosmetología.

(3) Personas que poseen o han poseído una licencia como operadores o instructores de barbería o cualquiera de las ramas de la cosmetología en este estado o cualquier otro estado.

(4) Personas que están o han estado matriculadas en un programa de capacitación para aprendices de peluquería.

(5) Personas que están o han estado matriculadas en un programa de capacitación para aprendices de cosmetología.

(6) Las personas que hayan sido anteriormente operadores junior o electrologistas junior.

(7) Personas que son o han sido propietarios o empleados de cualquier escuela de peluquería, cosmetología o electrología.

(k) Por un periodo de un (1) año a partir de la fecha en que cualquier persona sirvió como intérprete o intérprete/modelo, esa persona no será elegible para solicitar a la Junta de Peluquería y Cosmetología una licencia de peluquería o cualquiera de las ramas de la cosmetología para la que proporcionó servicios de intérprete o modelo.

(l) Si la junta determina que parte de la información suministrada de conformidad con esta sección es falsa en algún aspecto esencial, puede anular el examen del solicitante, si lo hubiera.

(m) No se permitirán personas que solamente lean el examen al solicitante, pero no lo interpreten en otro idioma.

(n) Si la junta determina que un intérprete o intérprete/modelo está dando las respuestas durante el examen o realiza cualquier otro tipo de ayuda material al solicitante, que no sea traducir durante la realización del examen, el intérprete o intérprete/modelo será descalificado y se anulará el examen del solicitante.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7338 y 7340 del Código de Negocios y Profesiones.

932. Calificaciones aprobatorias en los exámenes

(a) Los exámenes deberán constar de una demostración práctica y una prueba escrita.

(b) Un solicitante debe obtener una calificación aprobatoria tanto en la demostración práctica como en la prueba escrita. La junta determinará los puntajes aprobatorios utilizando un método basado en criterios y en la recomendación de expertos en la materia, bajo la dirección de la junta y el contratista del examen de la Junta.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7338 y 7340 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7338 y 7340 del Código de Negocios y Profesiones.



934. Apelación del examen

(a) Un solicitante que haya reprobado el examen escrito o práctico será elegible para apelar a la junta para que revise los resultados de su examen.

(b) La apelación deberá ser presentada ante la junta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de los resultados de su examen. La apelación deberá hacerse por escrito y deberá indicar el motivo de la apelación. La junta solo deberá considerar las apelaciones relacionadas con errores de procedimiento significativos o condiciones ambientales adversas durante la administración de la prueba.

(c) La revisión de la apelación deberá ser realizada por uno o más miembros de la junta, o la persona designada por la junta, para determinar si hay pruebas claras y convincentes para sostener la apelación del solicitante. Dichos hallazgos estarán sujetos a la aprobación de la junta.

(d) Dentro de un plazo de treinta (30) días después de que la junta haya aprobado la decisión de la apelación, el solicitante deberá ser notificado por escrito de los resultados de su apelación. Al actuar sobre las apelaciones, la junta podrá adoptar las medidas que estime apropiadas, incluyendo la emisión de una licencia si la junta ha determinado que el solicitante ha demostrado la competencia requerida.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7340 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7340 y 7341 del Código de Negocios y Profesiones.

Artículo 5. Unidades móviles

937. Otorgamiento de licencias y operación

(a) Una solicitud de una licencia para operar una unidad móvil deberá hacerse en el formulario establecido y proporcionado por la junta (Formulario n°. 03A-202, Solicitud de licencia para operar una unidad móvil, Rev. 1/93), junto con la evidencia, declaraciones o documentos requeridos por la sección 7355(b) del Código de Negocios y Profesiones.

(b) Los límites geográficos dentro de los cuales la unidad móvil tiene licencia para operar, deberán incluir solo las ciudades y condados en los que la unidad móvil tiene permisos para prestar servicios, y no se deberá extender más allá de un radio de 50 millas a partir de la dirección base permanente desde la cual opera la unidad móvil.

(c) Todas las normas de salud y seguridad que rigen los establecimientos de peluquería y cosmetología (tal como figura en el artículo 12 de este reglamento) se deberán aplicar a las unidades móviles, a menos que se especifique lo contrario.

(d) Todas las puertas de los gabinetes de almacenamiento deberán tener cierres de seguridad.

(e) Todo el equipo que no esté almacenado en gabinetes de



almacenamiento deberá estar fijado firmemente a la unidad móvil.

(f) No se deberán realizar servicios mientras la unidad móvil esté en movimiento.

(g) Se deberá proporcionar una rampa o elevador para acceder a la unidad móvil, si ofrece servicios para personas con discapacidad.

(h) Será responsabilidad de los propietarios de unidades móviles adherirse a todas las leyes y regulaciones locales, estatales y federales con respecto a la operación de vehículos a ser usados como unidades móviles.

(i) Previa solicitud, se deberá tener a disposición para un representante autorizado de la junta, un itinerario que muestre las fechas, lugares y tiempos de servicio.

(j) La junta deberá informar al solicitante por escrito, si la aplicación está completa y ha sido aceptada o si está incompleta y qué información o documentación específica es requerida para completar la solicitud, dentro de los 10 días calendario siguientes a la recepción de una solicitud de licencia para operar una unidad móvil.

(k) La junta deberá informar al solicitante por escrito de su decisión con relación a la solicitud, dentro de los 21 días calendario siguientes a la fecha de presentación de una solicitud completa. La decisión está supeditada a que el solicitante programe una cita con la junta, o su representante, para una inspección de la unidad móvil, para su aprobación definitiva, conforme a la sección 7355(a) del Código de Negocios y Profesiones, dentro de los siete días calendario siguientes a la recepción de la notificación de una solicitud completa.

(l) La inspección para la aprobación definitiva se llevará a cabo para asegurar el cumplimiento de las secciones 7345 y 7357(b) del Código de Negocios y Profesiones.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7357 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7345, 7355 y 7357 del Código de Negocios y Profesiones.

Artículo 6. Escuelas

940. Equipamiento para escuelas

(a) El equipamiento mínimo para una escuela de cosmetología será el siguiente:

(1) Equipo eléctrico para dar instrucción en el cuidado de la piel y tratamientos faciales eléctricos.

NOTA: El equipo no se deberá utilizar para estimular y contraer o con el propósito de contraer los músculos del cuerpo o la cara.

- | | |
|--|----|
| (2) Maniquíes, con la cabeza llena de cabello | 10 |
| (3) Reloj checador o lector de control de asistencia | 1 |
| (4) Lavabos para lavar el cabello | 5 |
| (5) Secadoras | 6 |



(6) Sillas o sillones para faciales	2
(7) Estaciones de manicura	6
(8) Planchas para el pelo	
(A) Peine no eléctrico	3
(B) Estufa (para peines no eléctricos)	1
(C) Rizador de pelo eléctrico	1
(D) Rizador de pelo no eléctrico (por lo menos dos tamaños)	3
(E) Estufa (para rizadoros de pelo no eléctricos)	1
(9) Sillas de peluquería	15
(b) El equipamiento mínimo para una escuela de peluquería será el siguiente:	
(1) Maniqués, con la cabeza llena de cabello	7
(2) Reloj checador o lector de control de asistencia	1
(3) Lavabos para lavar el cabello	3
(4) Secadoras	4
(5) Sillas de peluquería	8
(6) Rizador de pelo eléctrico	1
(7) Peine no eléctrico	1
(8) Rizadoros de pelo no eléctricos (por lo menos dos tamaños)	2
(9) Estufa (para peines no eléctricos)	1
(10) Vaporizador para toallas	1
(c) El equipamiento mínimo para una escuela de electrólisis será el siguiente:	
(1) Reloj checador o lector de control de asistencia	1
(2) Lavabos para lavado de manos	2
(3) Mesas de servicio	3
(4) Depiladoras de electrólisis:	
(A) Termólisis de alta frecuencia	2
(B) Depiladora blend	2
(C) Agujas múltiples	1
(5) Lámpara con lupa/lupas/lupa binocular	3
(6) Taburetes de altura ajustable	3
(7) Stand para artículos	3
(8) Recipiente de objetos punzantes	1 por mesa
(9) Horno de calor seco	1
(10) Autoclave	1

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7362.1, 7362.2 y 7362.3 del Código de Negocios y Profesiones.*

941. Aprobación de escuelas

(a) Para obtener la aprobación de la junta, una escuela privada de educación postsecundaria deberá presentar a la junta una solicitud de aprobación que deberá consistir de lo siguiente:



(1) Un documento, firmado por el propietario o propietarios de la escuela y certificado bajo pena de perjurio, que indique que la escuela proporcionará un curso de instrucción aprobado por la junta y, para las escuelas de cosmetología, que se han cumplido todos los requisitos de la sección 7362.1 del Código de Negocios y Profesiones relacionados con la aprobación de la escuela.

(2) Una copia del Certificado de Aprobación Institucional vigente y válido, emitido a la escuela por la Oficina de Educación Postsecundaria y Vocacional Privada.

(b) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de aprobación según lo dispuesto en el inciso (a), la junta deberá notificar a la escuela, por escrito si la aprobación ha sido concedida o si la solicitud de aprobación está incompleta y qué información es requerida para completarla.

(c) Las disposiciones del inciso (a) deben ser cumplidas por todas las nuevas escuelas y las escuelas que han cambiado de propiedad o ubicación.

(d) Si una escuela aprobada ya no cumple los requisitos de las secciones 7362 y 7362.1 del Código de Negocios y Profesiones, debe notificar a la junta, por escrito, en un plazo de siete días calendario qué disposiciones no cumple.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7362 y 7362.1 del Código de Negocios y Profesiones.

Artículo 7. Educación continua

950.1. Plan de estudios del curso de peluquería

(a) El plan de estudios para los estudiantes inscritos en un curso de peluquería deberá consistir de mil quinientas (1500) horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas de un peluquero, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico. La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

(1) 1100 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en peluquería. Las materias obligatorias de instrucción en peluquería deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Peinado (65 horas de instrucción técnica y 240 trabajos prácticos):

El tema de peinado deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, lavado con champú, ondas al agua, rizos con horquillas, desenredado, alisado, ondulado, rizado con cepillo de aire caliente y tenaza rizadora, y peinado con secador de pelo.

Ondulado permanente y alisado químico (40 horas de instrucción



técnica y 105 trabajos prácticos):

El tema de ondulado permanente y alisado químico deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, ondulado permanente ácido y alcalino, alisado químico, incluyendo el uso de hidróxido de sodio y otras soluciones de base.

Coloración y decoloración de cabello (60 horas de instrucción técnica y 50 trabajos prácticos):

El tema de coloración y decoloración de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos (incluyendo también el uso de colores semipermanentes, demipermanentes y temporales): análisis del cabello, pruebas de predisposición y de mechón, precauciones de seguridad, mezclado de fórmula, teñido, decoloración, mechas y reflejos, y el uso de eliminadores de tinte.

Corte de cabello (20 horas de instrucción técnica y 80 trabajos prácticos):

El tema de corte de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: uso de tijeras, navaja de afeitar (navajín), maquinillas de cortar pelo eléctricas, tijeras de entresacado para cortar cabello húmedo y seco.

(2) 200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en afeitado

Las materias obligatorias de instrucción en afeitado deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Preparación y desempeño (100 horas de instrucción técnica y 40 trabajos prácticos):

El tema de preparación y desempeño deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: preparación del pelo del cliente para el afeitado, evaluación de la condición de la piel del cliente, realización de técnicas de afeitado, aplicación de aftershave antiséptico después de los servicios faciales, masajes a la cara del cliente, masaje con exfoliante.

(3) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad

Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán ser completadas con el mínimo de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (20 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica):



salud y seguridad/sustancias peligrosas, incluyendo la capacitación sobre productos químicos y salud en establecimientos, fichas de datos de seguridad, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, leyes y agencias de salud y seguridad, bacteriología y prevención de enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA y la hepatitis B.

Desinfección e higiene (20 horas de instrucción técnica):

El tema de desinfección e higiene deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: Desinfección e higiene, incluyendo los procedimientos adecuados para proteger la salud y seguridad del consumidor, así como el técnico, los procedimientos de desinfección adecuados para los equipos utilizados en los establecimientos.

Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos o equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: Anatomía humana, fisiología humana.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, el arte de vender, el mantenimiento de registros de clientes, el decoro, información de impuestos básica relacionada con los arrendadores de espacios, contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362(b) del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7316, 7321.5(d)(1), 7362.5(a) y 7389 del Código de Negocios y Profesiones.

950.2. Plan de estudios del curso de cosmetología

a) El plan de estudios para los estudiantes inscritos en un curso de cosmetología deberá consistir de 1600 horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas que constituyen el arte de la cosmetología, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; trabajo práctico significará el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico. La capacitación técnica y práctica deberá incluir las siguientes horas u operaciones:

(1) 1100 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en peluquería



Las materias obligatorias de instrucción en peluquería deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Peinado (65 horas de instrucción técnica y 240 trabajos prácticos):

El tema de peinado deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, lavado con champú, ondas al agua, rizos con horquillas, desenredado, alisado, ondulado, rizado con cepillo de aire caliente y tenaza rizador, y peinado con secador de pelo.

Ondulado permanente y alisado químico (40 horas de instrucción técnica y 105 trabajos prácticos):

El tema de ondulado permanente y alisado químico deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: análisis del cabello, ondulado permanente ácido y alcalino, alisado químico, incluyendo el uso de hidróxido de sodio y otras soluciones de base.

Coloración y decoloración de cabello (60 horas de instrucción técnica y 50 trabajos prácticos):

El tema de coloración y decoloración de cabello debe incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos (incluyendo también el uso de colores semipermanentes, demipermanentes y temporales): análisis del cabello, pruebas de predisposición y de mechón, precauciones de seguridad, mezclado de fórmula, teñido, decoloración, mechas y reflejos, y el uso de eliminadores de tinte.

Corte de cabello (20 horas de instrucción técnica y 80 trabajos prácticos):

El tema de corte de cabello deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: uso de tijeras, navaja de afeitar (navajín), maquinillas de cortar pelo eléctricas, tijeras de entresacado para cortar cabello húmedo y seco.

(2) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad

Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán ser completadas con el mínimo de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (20 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica):

El tema de salud y seguridad deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: química de la cosmetología, incluyendo la composición química y el propósito de los preparados cosméticos para



el cuidado de las uñas, el cabello y la piel. Maquillaje químico básico, peeling químico y cambios químicos y físicos de la materia.

Sustancias peligrosas, incluyendo la capacitación en productos químicos y salud en establecimientos, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, ergonomía, teoría de la electricidad en cosmetología, bacteriología, enfermedades transmisibles, como el VIH/SIDA, la hepatitis B y estafilococos, y fichas de datos de seguridad.

Desinfección e higiene (20 horas de instrucción técnica):

El tema de desinfección e higiene deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: desinfección e higiene, incluyendo los procedimientos adecuados para proteger la salud y seguridad del consumidor, así como del técnico. Procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos. Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos o equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: anatomía humana, fisiología humana.

(3) 200 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en estética
Las materias obligatorias de instrucción en estética deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Faciales manuales, eléctricos y químicos (25 horas de instrucción técnica y 40 trabajos prácticos):

El tema de faciales manuales, eléctricos y químicos deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: faciales manuales, incluyendo limpieza, manipulación científica, paquetes y máscaras. Los faciales eléctricos incluyen el uso de modalidades eléctricas, luces dérmicas y aparatos eléctricos para tratamientos faciales y propósitos del cuidado de la piel; sin embargo, no se deberán usar máquinas capaces de producir una corriente eléctrica para estimular y contraer o con el propósito de contraer los músculos del cuerpo o la cara. Los faciales químicos incluyen peelings químicos, paquetes, mascarillas y exfoliantes. La capacitación deberá hacer hincapié en que solo se pueden eliminar las capas más superiores de la piel del rostro, conocidas como epidermis, y solo para fines de embellecimiento. Todos los trabajos prácticos se deben realizar de conformidad con la sección 992 con respecto al peeling.



Embelllecimiento y maquillaje de cejas (25 horas de instrucción técnica y 30 trabajos prácticos):

El tema de embellecimiento de cejas deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: arqueado de cejas y depilación, incluyendo el uso de cera, pinzas, eléctricas o manuales, y productos depilatorios para eliminar el vello superfluo.

El tema de maquillaje deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: análisis de la piel, maquillaje completo y correctivo, aplicación de pestañas postizas y teñido de pestañas y cejas, si existe un producto que no ha sido desaprobado o prohibido por la Agencia de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA), la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional o la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.

(4) 100 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en manicura y pedicura

Las materias obligatorias de instrucción en manicura y pedicura deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Manicura y pedicura (10 horas de instrucción técnica y 25 trabajos prácticos):

El tema de manicura y pedicura deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: manicura con agua y aceite, incluido el análisis de uñas y masaje de manos/pies y brazos/tobillos.

Uñas artificiales y envolturas (25 horas de instrucción técnica y 120 [uñas] trabajos prácticos):

Uñas artificiales, incluyendo aplicaciones en acrílico, líquido y polvo, puntas de uñas artificiales, envolturas y reparaciones de uñas.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, el arte de vender, el decoro, el mantenimiento de registros y los registros de servicios a clientes.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7362 y 7362.1(c) del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7316(b), 7321(d)(1), 7362, 7362.5(b) y 7389 del Código de Negocios y Profesiones.

950.3. Plan de estudios del curso de cuidado de la piel

(a) El plan de estudios para los estudiantes inscritos en un curso de cuidado de la piel deberá consistir de seiscientas (600) horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas de un esteticista, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la



instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico.

La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

Las materias obligatorias de instrucción en faciales deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Faciales manuales, eléctricos y químicos (70 horas de instrucción técnica y 140 trabajos prácticos):

El tema de faciales manuales, eléctricos y químicos deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: faciales manuales, incluyendo limpieza, manipulación científica, paquetes y máscaras.

Los faciales eléctricos incluyen el uso de modalidades eléctricas, luces dérmicas y aparatos eléctricos para tratamientos faciales y propósitos del cuidado de la piel; sin embargo, no se deberán usar máquinas capaces de producir una corriente eléctrica para estimular y contraer o con el propósito de contraer los músculos del cuerpo o la cara. Los faciales químicos incluyen peelings químicos, paquetes, mascarillas y exfoliantes. La capacitación deberá hacer hincapié en que solo se pueden eliminar las capas más superiores de la piel del rostro, conocidas como epidermis, y solo para fines de embellecimiento. Todos los trabajos prácticos se deben realizar de conformidad con la sección 992 con respecto al peeling.

Preparación (15 horas de instrucción técnica):

El tema de preparación deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: consulta con el cliente, procedimientos de admisión, contraindicaciones, profesionalismo, mantenimiento de registros de clientes, atención pre y posoperativa, RCP/DEA, habilidades de salón y spa.

(2) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad

Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán ser completadas con la mínima cantidad de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (10 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (40 horas de instrucción técnica):

El tema de salud y seguridad deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: capacitación en productos químicos y salud



en establecimientos, fichas de datos de seguridad, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, leyes y agencias de salud y seguridad, enfermedades transmisibles, como el VIH/SIDA y la hepatitis B. Composición química y el propósito de los preparados cosméticos para el cuidado de la piel. Maquillaje químico básico, peeling químico y cambios físicos y químicos de la materia. Corriente eléctrica, principios de funcionamiento de los aparatos eléctricos y las diversas precauciones de seguridad que se debe tener al operar equipos eléctricos.

Desinfección e higiene (10 horas de instrucción técnica):

El tema de desinfección e higiene deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: Procedimientos adecuados para proteger la salud y seguridad del consumidor, así como del técnico. Procedimientos de desinfección apropiados para los equipos utilizados en los establecimientos.

Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos o equipos.

Anatomía y fisiología (15 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: anatomía humana, fisiología humana, bacteriología, análisis y condiciones de la piel.

(3) 50 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en depilación y maquillaje.

Las materias obligatorias de instrucción en eliminación del vello deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Embellecimiento de cejas (25 horas de instrucción técnica y 50 trabajos prácticos):

El tema de embellecimiento de cejas deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: modelado de cejas y técnicas de depilación, análisis del vello, depilación con cera, depilación con pinzas, depiladores manuales o eléctricos.

Maquillaje (20 horas de instrucción técnica y 40 trabajos prácticos):

El tema de maquillaje deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: análisis de la piel, aplicación básica y correctiva, aplicación de pestañas postizas.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, el arte de vender, el decoro, el mantenimiento de registros, registros de servicios a



clientes, información de impuestos básica relacionada con los arrendadores de espacios, contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7362 y 7364 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 7316(c)(1), 7324(d)(1), 7362, 7364 y 7389 del Código de Negocios y Profesionales.

950.4. Plan de estudios del curso de cuidado de las uñas

(a) El plan de estudios para los estudiantes inscritos en un curso de cuidado de las uñas deberá consistir de no menos de cuatrocientas (400) horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas de un manicurista, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico. La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

(1) 300 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en cuidado de las uñas

Las materias obligatorias de instrucción en cuidado de las uñas deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Manicuras y pedicuras (60 horas de instrucción técnica, 60 trabajos prácticos y 180 uñas)

El tema de manicuras y pedicuras deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: manicura con agua y aceite, incluyendo masajes para manos y brazos, pedicura completa, incluyendo masajes para pies y tobillos, uñas artificiales, incluyendo aplicaciones en líquido, gel y polvo, puntas de uñas, envolturas y reparaciones de uñas, y análisis de uñas.

(2) 100 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en salud y seguridad

Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán ser completadas con la mínima cantidad de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Leyes y reglamentos (10 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.



Consideraciones de salud y seguridad (25 horas de instrucción técnica): El tema de salud y seguridad deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: química relacionada con las prácticas de un manicurista, incluyendo la composición química y el propósito de los preparados para el cuidado de uñas. Salud y seguridad/sustancias peligrosas, incluyendo la capacitación sobre productos químicos y salud en establecimientos, fichas de datos de seguridad, protección contra productos químicos peligrosos y prevención de lesiones químicas, leyes y agencias de salud y seguridad, ergonomía y enfermedades transmisibles, como el VIH/SIDA y la hepatitis B.

Desinfección e higiene (20 horas de instrucción técnica y 10 trabajos prácticos):

El tema de desinfección e higiene deberá incluir, entre otras, las siguientes técnicas y procedimientos: procedimientos adecuados para proteger la salud y seguridad del consumidor, así como del técnico. Los diez trabajos prácticos mínimos requeridos deberán implicar la realización de todas las funciones necesarias para la desinfección de instrumentos y equipos, como se especifica en las secciones 979 y 980. Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y deberá realizarse antes de usar los instrumentos o equipos, con especial atención a los procedimientos de desinfección de la bañera spa para pies y palangana para pedicura que se detallan en las secciones 980.1, 980.2, 980.3.

Bacteriología, anatomía y fisiología (10 horas de instrucción técnica):

El tema de anatomía y fisiología deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: bacteriología, anatomía, fisiología, y análisis y condiciones de las uñas.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, el arte de vender, el decoro, el mantenimiento de registros, tarjetas de registro de servicios a clientes, responsabilidades fiscales básicas relacionada con los contratistas independientes, arrendadores de espacios, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7362 y 7365 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 7316(c)(2), 7326(d)(1), 7362, 7365 y 7389 del Código de Negocios y Profesionales.

950.5. Plan de estudios del curso de electrólisis

a) El plan de estudios para los estudiantes inscritos en un curso de electrólisis deberá consistir de seiscientas (600) horas de instrucción técnica y capacitación práctica que abarquen todas las prácticas que constituyen el arte de la electrología, de conformidad con la sección 7316 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.



(b) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, lección, participación en clase o examen; los trabajos prácticos significarán el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona. La capacitación práctica significará el tiempo que toma realizar un trabajo práctico. La instrucción técnica y la capacitación práctica deberán incluir las siguientes horas:

(1) 400 horas de instrucción técnica y capacitación práctica en electrólisis, termólisis, modalidad combinada/dual y electricidad. Las materias obligatorias de instrucción en electrólisis, termólisis, modalidad combinada/dual y electricidad deberán completarse con el mínimo de horas de instrucción técnica y trabajos prácticos para cada tema de la siguiente manera:

Electrólisis (45 horas de instrucción técnica y 60 trabajos prácticos):
El tema de electrólisis deberá incluir el estudio de la depilación utilizando técnicas de inserción de una aguja y multiagujas, el uso de la corriente galvánica, reacciones cutáneas, anaforesis y catafotesis, y la evaluación de la historia clínica de un cliente para saber si es compatible con los tratamientos de electrólisis.

Termólisis (45 horas de instrucción técnica y 60 trabajos prácticos):
El tema de termólisis deberá incluir el estudio de la depilación utilizando equipos de termólisis automáticos y manuales, técnicas de inserción, el uso de corriente de alta frecuencia en alta y baja intensidad, reacciones cutáneas y la evaluación de la historia clínica de un cliente para saber si es compatible con los tratamientos de termólisis.

Modalidad combinada/dual (45 horas de instrucción técnica y 60 trabajos prácticos):
El tema de modalidad combinada/dual deberá incluir el estudio de la depilación utilizando una combinación de corriente de alta frecuencia y galvánica, técnicas de inserción, reacciones cutáneas, anaforesis y catafotesis, y la evaluación de la historia clínica de un cliente para saber si es compatible con los tratamientos de modalidad combinada/dual.

Electricidad (15 horas de instrucción técnica):
El tema de electricidad deberá incluir la naturaleza de la corriente eléctrica, principios de funcionamiento de dispositivos eléctricos, diversas medidas de seguridad que deben aplicarse cuando se opera el equipo eléctrico, y el mantenimiento adecuado de los equipos.

(2) 200 horas de instrucción técnica en salud y seguridad. Las materias obligatorias de instrucción en salud y seguridad deberán ser completadas con el mínimo de horas de instrucción técnica para cada tema de la siguiente manera:



Leyes y reglamentos (20 horas de instrucción técnica):

El tema de leyes y reglamentos deberá incluir, entre otros, los siguientes puntos: la Ley de Peluquería y Cosmetología y las normas y reglamentos de la junta.

Consideraciones de salud y seguridad (45 horas de instrucción técnica):

El tema de salud y seguridad deberá incluir, entre otros, bacteriología, y VIH/SIDA, hepatitis, herpes, infecciones estafilocócicas, otras enfermedades transmisibles y su prevención, ergonomía, seguridad eléctrica, y fichas de datos de seguridad.

Esterilización (20 horas de instrucción técnica):

El tema de la esterilización deberá incluir, entre otros, el estudio de los procedimientos y técnicas apropiados para proteger la salud y seguridad del consumidor, así como del técnico, y desinfectar los equipos utilizados en los establecimientos.

Se deberá hacer hincapié en la desinfección durante todo el periodo de capacitación y debe realizarse antes de usar los instrumentos o equipos. Los tiempos y fechas de esterilización deberán ser monitoreados y registrados.

Anatomía y fisiología (20 horas de instrucción técnica):

Los temas de anatomía y fisiología deberán incluir, entre otros, anatomía y fisiología humana, dermatología y análisis de la piel y el cabello, y el estudio de los sistemas circulatorio, nervioso y endocrino.

(c) La junta recomienda que las escuelas brinden capacitación en el área de las habilidades de comunicación, que incluye la ética profesional, la consulta, la atención pre y postratamiento, el arte de vender, el decoro, el mantenimiento de registros, los registros de servicios a clientes, habilidades de negocios, e información de impuestos básica relacionada con contratistas independientes, empleados y empleadores.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7316(f), 7330(d)(1), 7362, 7366 y 7389 del Código de Negocios y Profesiones.

950.10. Créditos por licencia especial y transferencia de capacitación

(a) Un estudiante que se transfiere de un curso a otro, o un titular de una licencia especial (por ejemplo, manicurista o esteticista) que se inscribe en un curso general de estudio (por ejemplo, cosmetología), deberá recibir créditos por el total de horas completadas y créditos por un saldo de las horas de instrucción técnica y trabajos prácticos mínimamente requeridos en cada materia aplicable de la siguiente manera:

(1) Créditos por el total de horas.

(A) Curso de cosmetólogo a curso de esteticista. Un estudiante que



se transfiera del curso de cosmetólogo al curso de esteticista deberá recibir créditos por el 35 por ciento del total de horas que obtuvo mientras estaba inscrito en el curso de cosmetólogo.

(B) Curso de cosmetólogo a curso de manicurista. Un estudiante que se transfiera del curso de cosmetólogo al curso de manicurista deberá recibir créditos por el 20 por ciento del total de horas que obtuvo mientras estaba inscrito en el curso de cosmetólogo.

(C) Curso de esteticista a curso de cosmetólogo. Un estudiante que se transfiera del curso de esteticista al curso de cosmetólogo deberá recibir créditos por el 65 por ciento del total de horas que obtuvo mientras estaba inscrito en el curso de cosmetólogo. Un titular de licencia de esteticista que se inscriba en el curso de cosmetólogo deberá recibir un crédito del 65 por ciento del total de horas requeridas para el curso de esteticista.

(D) Curso de manicurista a curso de cosmetólogo. Un estudiante que se transfiera del curso de manicurista al curso de cosmetólogo deberá recibir créditos por el 70 por ciento del total de horas que obtuvo mientras estaba inscrito en el curso de manicurista. Un titular de licencia de manicurista que se inscriba en el curso de cosmetólogo deberá recibir un crédito del 70 por ciento del total de horas requeridas para el curso de manicurista.

(2) Créditos y saldo por las horas de instrucción técnica y trabajos prácticos mínimamente requeridos. Un estudiante que se transfiera de un curso a otro, o un titular de una licencia especial que se inscribe en un curso general de estudio, deberá recibir créditos y el saldo por las horas de instrucción técnica y trabajos prácticos mínimamente requeridos, restando el número de horas y trabajos prácticos obtenidos por el estudiante o titular de la licencia mientras estaba inscrito en el curso previo de las horas de instrucción técnica y trabajos prácticos mínimamente requeridos para el nuevo curso en cada materia aplicable. Si el estudiante ha obtenido más horas o trabajos prácticos en el curso anterior de los que se requieren en una materia específica del nuevo curso, entonces ese saldo de las horas y trabajos prácticos requeridos en esa materia deberá ser cero.

(b) No se deberá entregar créditos por un curso especial a un estudiante en el curso de cosmetólogo hasta que complete el número de horas de instrucción y capacitación en una escuela de cosmetología, las cuales, al sumarse al número de horas por las que el estudiante tiene derecho a créditos para el curso especial, será igual al número mínimo de horas requeridas para finalizar el curso de cosmetólogo.

(c) Vigente hasta el 1 de enero del 2009, la capacitación recibida como aprendiz puede ser acreditada a un curso de capacitación en una escuela. La cantidad máxima de horas que pueden ser transferidas de un programa de aprendizaje profesional a un curso de capacitación en una escuela, no deberá exceder de 800 horas, como razonablemente lo determine la escuela a la que el aprendiz se está transfiriendo, y no deberá exceder el 50% de créditos por



cada hora obtenida como aprendiz. (c) Después del 1 de enero del 2009, la capacitación recibida como aprendiz no se deberá acreditar a un curso de capacitación en una escuela.

(d) La capacitación recibida en una escuela no deberá ser acreditada hacia la formación en un programa de aprendizaje.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7367 del Código de Negocios y Profesiones.

950.12. Trabajar con clientes de paga

(a) No se deberá permitir que un estudiante inscrito en una escuela trabaje en un cliente que está pagando por los servicios hasta que haya completado su primer año de capacitación e instrucción. El primer año deberá ser el 10 por ciento de las horas totales de capacitación especificadas para cada curso.

(b) No se deberá permitir que un estudiante inscrito en una escuela trabaje en un cliente que está pagando por los servicios hasta que haya completado la instrucción técnica y la capacitación práctica en el servicio por el que un cliente está pagando.

(c) A los efectos de esta sección, la instrucción técnica significará la instrucción mediante demostración, conferencia, participación en clase o examen; la capacitación práctica significará el desempeño real del estudiante de un servicio completo en otra persona o un maniquí.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7362(b), 7362.5, 7364, 7365 y 7366 del Código de Negocios y Profesiones.

961. Capacitación en línea y libros de texto y de consulta para estudiantes

(a) Para la enseñanza, las escuelas aprobadas deberán utilizar libros de texto y de consulta aprobados por el Consejo Nacional Interestatal de Juntas Estatales de Cosmetología (NIC, por sus siglas en inglés). Las escuelas aprobadas pueden utilizar otros materiales de enseñanza o programas de capacitación en línea en lugar del libro de texto, bajo la condición de que hayan sido aprobados por el NIC.

(b) Cada estudiante debe poseer lo siguiente:

(1) Al menos uno (1) de los libros de texto aprobados por el NIC o tener acceso a un programa en línea aprobado por el NIC.

(2) La Ley de Peluquería y Cosmetología y las Normas y Reglamentos de la Junta de Peluquería y Cosmetología.

(c) Tendrá que estar disponible en la escuela para el uso de los estudiantes, lo siguiente:

(1) Una lista de los libros de texto y de consulta aprobados por el NIC.

(2) Dos libros de textos aprobados, distintos al que posee el estudiante o al programa en línea al que tiene acceso. (No aplicará a las escuelas de peluquería si hay menos de tres textos aprobados.)



Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7362 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Sección 7362 del Código de Negocios y Profesionales.

Artículo 8.5 Pasantía no remunerada

962. Definiciones

(a) Para los fines de la sección 7395.1, como se especifica en el inciso (c) (3) del Código de Negocios y Profesionales, el término “buenos términos” significa lo siguiente:

(1) El titular de la licencia mantiene una licencia válida y vigente de peluquero, cosmetólogo, esteticista o manicurista, emitida por la Junta de Peluquería y Cosmetología.

(2) No existen medidas disciplinarias actuales o pendientes en contra de la licencia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(3) El titular de la licencia no tiene ninguna multa pendiente de pago emitida en virtud del artículo 12 de la Ley de Peluquería y Cosmetología.

(b) Para los fines de la sección 7395.1, como se especifica en el inciso (g)(3) del Código de Negocios y Profesionales, el término “capacitación adecuada” significa que el estudiante pasante ha completado el 60% de los trabajos prácticos mínimos requeridos y el mínimo de horas de instrucción técnica establecidas en las secciones 950.2 a 950.4 de esta división.

(c) Para los fines de la sección 7395.1, como se especifica en el inciso (g) (3) del Código de Negocios y Profesionales, el término “tratamiento químico” significa cualquier producto o procedimiento, incluyendo la preparación o aplicación del producto, que altera o cambia la estructura molecular del cabello, la piel o las uñas mediante tratamientos químicos. Estos tratamientos pueden incluir, entre otros, los siguientes:

(1) ondulado permanente

(2) ondulado permanente suave

(3) alisado químico

(4) hidróxido de sodio y otras soluciones de base

(5) coloración y decoloración del cabello (semipermanente y permanente)

(6) productos de peeling químico

(7) productos depilatorios

(8) productos para teñir pestañas y cejas

(d) Para los fines de la sección 7395.1 inciso (g)(3) del Código de Negocios y Profesionales, el término “supervisión directa e inmediata” significa que el estudiante pasante puede trabajar en un cliente de paga únicamente en calidad de asistente, cuando un titular de licencia designado está presente para supervisar el proceso de trabajo. Las tareas realizadas por el estudiante pasante deben estar dentro del alcance de la práctica del titular de licencia designado que lo supervisa.

(e) Para los fines de la sección 7395.1 inciso (g)(3) del Código de Negocios y Profesionales, el término “directamente supervisado” significa que el



estudiante pasante no puede usar o aplicar tratamientos químicos a menos que un titular de licencia designado esté presente para supervisar el proceso de trabajo. Las tareas realizadas por el estudiante pasante deben estar dentro del alcance de la práctica del titular de licencia designado que lo supervisa.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7395.1 del Código de Negocios y Profesiones.*

962.1. Notificación de participación en el programa de pasantía no remunerada en cosmetología

(a) Es responsabilidad de cada escuela participante asegurarse de que los establecimientos y titulares de licencia que participan en el programa de pasantía no remunerada en cosmetología permanezcan en buenos términos, como se define en la sección 962. Cualquier cambio en el estado “buenos términos” de un establecimiento o titular de licencia participante, requerirá que el establecimiento o titular de la licencia se retiren del programa.

(b) Las escuelas y los establecimientos que participan en el programa de pasantía no remunerada en cosmetología deberán presentar la notificación a la junta por escrito. La notificación de participación se deberá actualizar anualmente para continuar la participación en el programa. La notificación deberá ser preparada por la escuela y deberá incluir la siguiente información:

(1) El nombre, dirección y número de teléfono de la escuela, y el código de escuela emitido por la junta.

(2) El nombre, dirección y número de teléfono del establecimiento, y el número de la licencia emitida por la junta.

(3) El nombre del propietario del establecimiento.

(4) Una declaración, fechada y firmada, bajo pena de perjurio, por la escuela y el establecimiento, de que toda la información en el documento es verdadera y correcta, y, que la escuela y el establecimiento han cumplido con todos los requisitos del presente artículo y la sección 7395.1 del Código de Negocios y Profesiones. La declaración deberá redactarse de la siguiente manera: “Nosotros, los abajo firmantes, certificamos bajo pena de perjurio, bajo las leyes del estado de California, que toda la información contenida en la presente es verdadera y correcta. Hemos cumplido con todos los requisitos del artículo 8.5 de la división 9 del título 16 del Código de Reglamentos de California y la sección 7395.1 del Código de Negocios y Profesiones”.

(5) El documento debe incluir el nombre y cargo de la persona que firma por la escuela, en letra de molde o a máquina.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7395.1 del Código de Negocios y Profesiones.*

962.2. Identificación enmascarada de la escuela

(a) Mientras trabajan en un establecimiento aprobado, todos los estudiantes



que participan en el programa de pasantía no remunerada, deberán portar una tarjeta de identificación enmicada con fotografía de la escuela.

(b) El tamaño de la tarjeta de identificación enmicada con fotografía de la escuela, deberá ser de al menos 2 1/2 x 3 1/2 pulgadas, y contener la siguiente información: nombre completo del alumno pasante (primer nombre, inicial del segundo nombre, apellido); una fotografía actual a color de la cara del pasante de al menos 1 1/2 x 1 1/2 pulgadas de tamaño; el término “ESTUDIANTE PASANTE” en tamaño de letra de al menos 14 puntos; y el nombre de la escuela de cosmetología donde está inscrito el estudiante pasante.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7395.1 del Código de Negocios y Profesiones.*

Artículo 9. Licencias

965. Exhibición de las licencias

(a) Las licencias de todos los operadores deberán publicarse de manera visible en sus estaciones de trabajo primarias.

(b) Todas las licencias del establecimiento deberán publicarse de manera visible en las áreas de recepción.

(c) Ninguna persona deberá exhibir ninguna licencia que haya vencido o quedado inválida por cualquier razón, que esté relacionada con las prácticas, según se define en la sección 7316 del Código de Negocios y Profesiones. Cualquier licencia exhibida de tal manera deberá ser entregada a la junta cuando esta lo solicite.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7316, 7317, 7332, 7342, 7397, 7414, 7415, 7417, 7418, 7419 y 7420 del Código de Negocios y Profesiones.*

965.1. Personas exentas de la aplicación del capítulo; demostración de productos

A los efectos de la sección 7319 (e) del Código de Negocios y Profesiones, que se refiere a las personas exentas a la Ley de Peluquería y Cosmetología, el término “demostración” significa realizar un servicio en un cliente por única vez, sin compensación, para mostrar cómo se usa ese producto o para probar su valor y eficacia, con la intención de que el cliente compre el producto y se lo aplique a sí mismo, sin la ayuda de un titular de licencia o un instructor de producto, y el precio que se le cobra al cliente no es mayor que su precio de venta promedio.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7316 y 7319 del Código de Negocios y Profesiones.*

Artículo 10. Procedimientos disciplinarios



969. Delegación de ciertas funciones

El poder y la discreción conferidas por ley a la junta para recibir y presentar acusaciones; emitir notificaciones de audiencia, declaraciones a demandados y declaraciones de asuntos; recibir y presentar notificaciones de defensa; determinar la hora y el lugar de las audiencias, según la sección 11508 del Código de Gobierno; emitir citaciones y citaciones duces tecum (presentar evidencia física); establecer y programar los casos para audiencias y realizar otras funciones necesarias para el desempeño de los negocios de la junta en relación con los procedimientos previstos en las disposiciones de las secciones 11500 a 11528 del Código de Gobierno, antes de la audiencia de tales procedimientos; y la certificación y entrega o envío por correo de copias de las decisiones de conformidad con la sección 11518 de dicho código por la presente se delegan y confieren al funcionario ejecutivo, o, en su ausencia de la oficina de la junta, al funcionario ejecutivo en funciones

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7310 y 7403 del Código de Negocios y Profesiones.

970. Criterios de relación sustancial

A los efectos de la denegación, suspensión o revocación de una licencia emitida bajo el capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones, de conformidad con la división 1.5 (a partir de la sección 475) de ese mismo código, un delito o acto se considerará sustancialmente relacionado a las cualificaciones, funciones y obligaciones del titular de la licencia, si a un grado sustancial evidencia incapacidad actual o potencial del titular de la licencia para llevar a cabo las funciones autorizadas por la licencia de una manera consistente con la salud, seguridad o el bienestar del público. Los delitos o actos deberán incluir, entre otros, los que impliquen lo siguiente:

- (a) Cualquier violación de las disposiciones del capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones.
- (b) Los delitos penales, que incluyen, entre otros, conducta lasciva, o el uso o venta de drogas o estupefacientes, cometidos en el curso de, o en asociación con el desempeño de las funciones u obligaciones autorizadas por dicha licencia.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 135, 163.5 de la división 1.5 (sección 475 y siguientes), 7321, 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7333 y 7404 del Código de Negocios y Profesiones.

971. Criterios para rehabilitación

(a) Al considerar la denegación de un titular de licencia, de conformidad con la sección 480 del Código de Negocios y Profesiones, habiéndose presentado la solicitud en virtud del capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones, la junta, al evaluar la rehabilitación del solicitante y su actual elegibilidad para una licencia, deberá considerar los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza y la gravedad del acto o delito bajo consideración



como motivo para la denegación.

(2) Evidencia de cualquier acto cometido con posterioridad al acto o delito bajo consideración como causal de negación, que también podrían considerarse como causal de negación por la sección 480 del Código de Negocios y Profesiones.

(3) El tiempo que ha transcurrido desde la perpetración del acto o delito al que se refiere en el inciso (1) o (2).

(4) La medida en que el solicitante ha cumplido con los términos de la libertad bajo palabra, libertad condicional, reparación o cualquier otra sanción legalmente impuesta contra el solicitante.

(5) Evidencia, si la hubiere, de rehabilitación presentada por el solicitante.

(b) Al considerar la suspensión o revocación de una licencia, expedida bajo el capítulo 10 de la división 3 del Código de Negocios y Profesiones bajo la sección 490 de ese mismo Código, la junta, al evaluar la rehabilitación de dicha persona y su presente elegibilidad para una licencia, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

(1) Naturaleza y gravedad del acto o delito.

(2) Antecedentes penales totales.

(3) El tiempo que ha transcurrido desde la perpetración del (de los) acto(s) o delito(s).

(4) Si el titular de la licencia ha cumplido con los términos de la libertad bajo palabra, libertad condicional, reparación o cualquier otro tipo de sanciones impuestas contra el titular de la licencia.

(5) Si corresponde, la evidencia de eliminación de antecedentes penales de conformidad con la sección 1203.4 del Código Penal.

(6) Evidencia, si la hubiere, de rehabilitación presentada por el titular de la licencia.

(c) Al considerar una petición de reincorporación de licencia, la junta deberá evaluar las pruebas de la rehabilitación presentadas por el solicitante, teniendo en cuenta los criterios de rehabilitación especificados en el apartado (b).

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: División 1.5 (sección 475 y siguientes), 7321.5, 7324, 7326, 7330, 7333 y 7404 del Código de Negocios y Profesiones.

972. Directrices disciplinarias

Al tomar una decisión sobre una medida disciplinaria según la Ley de Procedimientos Administrativos (Código de Gobierno, sección 11400 y siguientes), la junta deberá considerar las directrices disciplinarias tituladas “Directrices disciplinarias” (edición de octubre del 2010), que se incorporan aquí como referencia. Desviarse de estos lineamientos, incluyendo las condiciones estándar del periodo de prueba, es apropiado cuando la junta, a su sola discreción, determina que los hechos del caso particular justifican tal desviación; por ejemplo, la presencia de factores atenuantes; la antigüedad



del caso; problemas con las evidencias.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7403 y 7404 del Código de Negocios y Profesiones.*

973. Motivos para la suspensión inmediata

De conformidad con la sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones, un representante de la junta deberá pedir al funcionario ejecutivo de la junta o su designado una orden para suspender de manera temporal e inmediata una licencia y colocar la licencia a prueba sobre la base de que el titular de la licencia tiene alguna de las siguientes condiciones en el establecimiento o escuela con licencia:

(a) Los spa para pies, palanganas o tinas de pedicura no están visiblemente limpias;

(b) Se han encontrado desechos al retirar las mallas, chorros, reposapiés o impulsores en los spa para pies;

(c) Se encontró en el establecimiento material de limpieza inadecuado para la desinfección e higiene apropiada de los equipos de manicura o pedicura;

(d) No hay registros de limpieza de los instrumentos de pedicura;

(e) Antecedentes de repetidas violaciones de salud y seguridad relacionadas con equipos de manicura o pedicura; o

(f) Los instrumentos de manicura o pedicura no están visiblemente limpios.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

973.1. Procedimientos para emitir una suspensión inmediata

El funcionario ejecutivo de la junta o su designado deberá emitir una opinión sobre la base de una inspección realizada por un representante de la junta. El representante deberá transmitir la evidencia fotográfica al funcionario ejecutivo o su designado por medio de una transmisión electrónica inmediata. Tras la recepción de la evidencia fotográfica, el funcionario ejecutivo o su designado deberá determinar si es necesario tomar medidas para proteger la salud y seguridad del público. El funcionario ejecutivo o su designado deberá emitir por escrito una notificación de suspensión inmediata.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

973.2. Contenido de la notificación de suspensión inmediata

La notificación de suspensión inmediata deberá contener todo lo siguiente:

(a) Una declaración que describe con detalle la naturaleza de la violación, incluyendo una referencia a la disposición específica que ha sido violada;

(b) Una declaración de que la suspensión entra en efecto inmediatamente y que la licencia es puesta en periodo de prueba por un año;

(c) Las fechas de vigencia del periodo de prueba; y



(d) Una descripción del proceso de apelación.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

973.3. Términos y condiciones del periodo de prueba

Un titular de licencia que haya sido objeto de suspensión inmediata y puesto en periodo de prueba en virtud de la sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones y sección 973 del reglamento, deberá cumplir con los siguientes términos y condiciones:

(a) Un titular de licencia en periodo de prueba debe presentar a la junta una vez al mes un informe, firmado bajo pena de perjurio, que indique lo siguiente:

(1) Una copia de todos los registros de limpieza de instrumentos de pedicura; y

(2) Prueba, si la hubiera, de la finalización de una capacitación correctiva aprobada por la junta, como se define en la sección 973.4 del reglamento.

(b) El establecimiento de un titular de licencia que ha sido puesto en periodo de prueba deberá ser inspeccionado de forma trimestral y puede ser inspeccionado con más frecuencia. El propietario del establecimiento es responsable del pago de todas las cuotas requeridas para cubrir los costos de la inspección. La cuota por inspección deberá ser de \$42 por cada estación de trabajo en el establecimiento. Una estación de trabajo es una estación de pedicura o manicura.

(c) Un titular de licencia en periodo de prueba deberá pagar todas las multas administrativas. En caso de dificultades económicas, el titular de la licencia puede solicitar tener un plan de pagos establecido por la junta.

(d) Un titular de licencia que ha sido sujeto de suspensión y puesto en periodo de prueba, de acuerdo con la sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones deberá completar un curso de capacitación correctiva de 8 horas, aprobado por la junta.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

973.4. Definición de la capacitación correctiva

La capacitación correctiva deberá ser un curso de instrucción aprobado por la junta que se enfoca en la desinfección y limpieza de los equipos de pedicura y manicura. El curso de capacitación correctiva deberá tratar específicamente las leyes y reglamentos de salud y seguridad de la junta.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

973.5. Aprobación del curso de capacitación correctiva

(a) Para que un curso de capacitación correctiva sea aprobado por la junta, un proveedor deberá completar una solicitud para la aprobación del curso que proporcione la siguiente información a la junta:



(1) Descripción de los contenidos del curso. El contenido del curso deberá ser pertinente a las leyes y reglamentos de salud y seguridad de la junta. El curso deberá centrarse en la seguridad y limpieza de los equipos de pedicura y manicura.

(2) Método de instrucción del curso ofrecido. Se deberán describir los métodos de enseñanza para cada curso, por ejemplo, conferencias, seminarios, audiovisuales, etc.

(3) Prueba de que los instructores están capacitados para enseñar el contenido del curso especificado en virtud de su educación, capacitación y experiencia previa. Se deberá enviar el curriculum vitae de cada instructor junto con la solicitud para aprobación.

(4) La solicitud para aprobación del curso deberá indicar el nombre del proveedor y el lugar en el que se impartirá la instrucción.

(b) Cualquier modificación o cambio posterior a un curso de capacitación correctiva aprobado deberá cumplir con los requisitos previstos en esta sección y estará sujeto a la aprobación de la junta.

(c) La junta deberá retirar la aprobación de cualquier curso que no cumpla con cualquiera de las disposiciones de esta sección. El retiro de la aprobación deberá continuar hasta el momento en que el proveedor del curso de capacitación cumpla con los requisitos de esta sección y obtenga la aprobación de la junta por escrito.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

973.6. Proceso de apelación

(a) Un titular de licencia que ha recibido una suspensión inmediata y ha sido puesto en periodo de prueba puede, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se le entregó la notificación de suspensión, notificar a la junta por escrito de su solicitud para una audiencia de revisión informal ante el comité de revisión disciplinaria de la junta.

(b) Una vez recibida la solicitud oportuna, la junta deberá programar una audiencia que tendrá lugar en el norte o sur de California, el que esté más cerca al titular de licencia suspendido/a prueba. Las apelaciones solicitadas bajo esta sección serán atendidas en la próxima audiencia de revisión disciplinaria regular.

(c) El personal de la junta deberá, al menos 30 días calendario antes de la fecha de la audiencia, enviar al titular de la licencia una notificación por escrito con la fecha, hora y lugar de la audiencia. Para acelerar la programación de una audiencia de revisión disciplinaria, un titular de licencia que ha sido puesto en periodo de prueba puede renunciar a la notificación de 30 días aceptando hacerlo por escrito.

(d) El titular de licencia a prueba deberá comparecer en la audiencia y podrá traer a la audiencia un asesor legal o un representante autorizado. El titular de la licencia a prueba puede presentar información por escrito o testimonios orales al comité de revisión disciplinaria. El titular de la licencia a prueba puede impugnar o apelar cualquiera de los siguientes aspectos de la suspensión inmediata/licencia a prueba:



- (1) La ocurrencia de una violación de la Ley de Peluquería y Cosmetología o los reglamentos adoptados por la junta;
- (2) El periodo de tiempo para la corrección, si la hubiera; o
- (3) El importe de la multa.

(e) El comité de revisión disciplinaria puede confirmar, modificar o desestimar una orden de suspensión inmediata y la imposición del periodo de prueba. Una decisión por escrito basada en la determinación de los hechos y conclusiones legales, deberá ser enviada al titular de licencia suspendido/a prueba y su asesor legal, si lo hubiera, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la audiencia de revisión disciplinaria. Cualquier modificación a una orden de suspensión inmediata y periodo de prueba, hecha por el comité de revisión disciplinaria deberá ser una decisión final del comité y solo estará sujeta a apelación conforme a lo dispuesto en el inciso (h) de esta sección.

(f) En el caso de que el comité de revisión disciplinaria haya determinado que no hay hechos para sostener la suspensión inmediata y el periodo de prueba, el comité de revisión disciplinaria deberá desestimar la orden de suspensión inmediata y la imposición del periodo de prueba. Una decisión de desestimación será efectiva inmediatamente a la conclusión de la audiencia. Esta decisión deberá ser considerada final.

(g) Si el titular de licencia suspendida/a prueba no se presenta a la audiencia de revisión disciplinaria y no logra mostrar una buena causa por no presentarse, tal como se define en la sección 975, la suspensión/periodo de prueba de la licencia deberá ser final y efectiva a partir de la fecha de emisión. No habrá apelaciones administrativas.

(h) Si el comité de revisión disciplinaria confirma o modifica la orden de suspensión inmediata y la imposición del periodo de prueba, el titular de la licencia puede solicitar por escrito una audiencia ante un juez administrativo, de conformidad con la sección 7411 del Código de Negocios y Profesiones. Si el comité de revisión disciplinaria desestima la orden de suspensión inmediata y la imposición del periodo de prueba, se considerará retirada cualquier solicitud ante un juez administrativo.

(i) La junta deberá notificar por escrito a cada titular de licencia sujeto a suspensión inmediata e imposición de periodo de prueba cuando el periodo de prueba termine.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7403.2 del Código de Negocios y Profesiones.*

Artículo 11. Multas administrativas y citaciones

974. Lista de multas administrativas

(a) Se puede imponer una multa administrativa por violaciones de las secciones especificadas del Código de Negocios y Profesiones y la división 9 del título 16 del Código de Regulaciones de California de la siguiente manera (en dólares):



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesiones, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
7313. Acceso al establecimiento para inspección	250	500	750	Titular de la licencia del establecimiento	No
7317. Establecimiento sin licencia	500	1,000	1,000		No
7317. Persona sin licencia	1,000	1,000	1,000		No
7317. Establecimiento con licencia vencida	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
7317. Persona con licencia vencida	250	300	500	Titular de licencia individual	No
7317. Persona que trabaja en un establecimiento con licencia vencida	25	50	100	Titular de licencia individual	No
7317. Persona que trabaja en un establecimiento sin licencia	250	300	500	Titular de licencia individual	No
7320. Práctica de la medicina	1,000	1,000	1,000	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplica al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
7320.1. Uso de instrumentos de metal ilegales	250	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplica al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
7320.2. Métodos de tratamiento ilegales	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se aplica al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
7336. Aprendiz sin supervisión	100	150	200	Titular de licencia individual	No
7348. Establecimiento sin un titular de licencia a cargo	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento	No
7349. Contratación de personas sin licencia	1,000	1,000	1,000	Titular de la licencia del establecimiento	No
7349. Contratación de personas sin licencia: licencia vencida	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
7349.1. Uso ilegal de un poste de barbero	25	50	100	Titular de la licencia del establecimiento	No
7350. Establecimiento: uso residencial/entrada/uso prohibido	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesiones, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
7351. Requisito de baño: limpieza/almacenamiento/piso/ventilación	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7352. No hay jabón/toallas o secadores de aire en las instalaciones para el lavado de manos	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7353.4. Aviso sobre derechos laborales no exhibido	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
7358. Unidad móvil sin un titular de licencia a cargo	100	150	200		No
7359. Contratación de personas sin licencia en una unidad móvil	1,000	1,000	1,000		No
7360. Unidad móvil: uso residencial/prohibido	50	100	150		No
7400. No presentó notificación de cambio de dirección	50	100	150	Titular de licencia individual	No
7404(1). Interferencia con la inspección	1,000	1,000	1,000	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este es el único responsable de interferir con una inspección	No
904(d). Sin identificación con fotografía disponible	50	100	150	Titular de licencia individual	No
905. Información del consumidor no exhibida	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
920. Registro de capacitación del aprendiz no disponible/incompleto	100	150	200	Titular de licencia individual	No
965. Exhibición de licencias	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento cuando la licencia del establecimiento no está exhibida visiblemente en el área de recepción; la multa se aplica al titular de una licencia individual cuando la licencia del individuo no está exhibida visiblemente en su estación de trabajo principal	No
978(a)(1), (a)(2),(a)(3), (a)(4). Receptáculos, armarios y recipientes	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesionales, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
978(a)(5). Desinfectante insuficiente en un recipiente para inmersión total	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(a)(6). Falta de autoclave u horno de calor seco para instrumentos de electrología	500	1,000	1,500	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(b). Sin solución desinfectante disponible para su uso	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
978(c). Desinfectante sin envase etiquetado por el fabricante	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
979. Desinfección de instrumentos y equipos no eléctricos	100	250	500	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
980(a). Desinfección incorrecta de instrumentos eléctricos	100	250	500	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
980(b). Almacenamiento incorrecto de instrumentos eléctricos desinfectados	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesiones, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
980(c). Almacenamiento incorrecto de instrumentos eléctricos sucios	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
980.1. Desinfección incorrecta de los spa para pies (por silla)	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.1(c)(7). 980.1(d)(8). 980.1(e)(4). Registro incorrecto/ faltante	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.1(g). No colocar una silla como “fuera de servicio” en el registro; ningún letrero mostrado en la silla	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.2. Desinfección incorrecta de los spas para pies sin tubería (por unidad)	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.2(b)(7). 980.2(c)(6). 980.2(d)(3). Registro incorrecto/ faltante	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.2(f). No colocar una silla como “fuera de servicio” en el registro; ningún letrero mostrado en la silla	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesiones, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
980.3. Desinfección incorrecta de “palanganas para pies sin remolino” (por unidad)	100	150	200	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.3(b)(6). Registro incorrecto/faltante	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.3(e). Almacenamiento inadecuado de palanganas o tinas	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.4. Desinfección incorrecta de palangana o tina para pies después del uso de un forro desechable	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.4(a)(2). Registro incorrecto/faltante	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento; la multa también se puede aplicar al titular de una licencia individual cuando este se puede determinar y está presente	No
980.4 (a)(4). No mantener un suministro de cinco (5) forros desechables por palangana/tina para pies	250	300	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
981(a). No eliminación de artículos no desinfectados	100	150	200	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesiones, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
981(b). Almacenamiento inapropiado de suministros nuevos e instrumentos desechables	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
981(c). Cargar instrumentos o suministros en prendas de vestir	50	100	150	Titular de licencia individual	No
982. Esterilización incorrecta de instrumentos de electrología	100	150	200	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
983. Aseo personal	50	100	150	Titular de licencia individual	No
984(a). Permitir que un titular de una licencia con una enfermedad infecciosa/transmisible trabaje en una persona	100	250	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
984(b). Permitir o exigir que un titular de una licencia trabaje en una persona con una enfermedad infecciosa/transmisible	100	250	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
984(e). Realizar servicios sobre una superficie de piel o cuero cabelludo inflamada, agrietada, infectada o con una erupción/ trabajar sin guantes cuando la piel de las manos está inflamada, agrietada, infectada o con una erupción	100	250	500	Titular de licencia individual	No
985. Falta de uso de tiras o toallas para el cuello	50	100	150	Titular de licencia individual	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesiones, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
986. Cepillos/brochas para el cuello que no están limpios o higiénicos	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
987. Toallas	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
988. Líquidos, cremas, polvos y cosméticos	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
989. Uso de productos/ sustancias peligrosas prohibidas	500	500	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
990. Reposacabezas y mesas de tratamiento	50	100	150	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No



Sección	1.ra violación	2.da violación	3.ra violación	A los efectos de la sección 7407.1 del Código de Negocios y Profesionales, la multa se aplica a los siguientes:	Remediable
991. Realización de procedimientos invasivos	500	500	500	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
992. Realización de exfoliación invasiva de la piel/dermis	500	500	500	Titular de licencia individual cuando este se puede determinar y está presente; la multa también se aplica al titular de la licencia del establecimiento cuando no se puede determinar o no está presente el titular de la licencia individual, o cuando se ha detectado la violación en el establecimiento varias veces	No
993. Instrumentos prohibidos	300	400	500	Titular de la licencia del establecimiento	No
994. Limpieza y conservación	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No
995(b), (c), (d), (e). Normas de plomería	50	100	150	Titular de la licencia del establecimiento	No

(b) Una violación indicada en el inciso (a) como no “remediable” significa que la junta, a su discreción, ha determinado que la violación no puede ser corregida, conforme a la sección 7407 del Código de Negocios y Profesionales, y, por lo tanto, la multa por la primera violación no puede evitarse, conforme a lo dispuesto en la sección 7409 del Código de Negocios y Profesionales.

NOTA: Autoridad citada: Secciones 7312, 7406 y 7407 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 7353.4, 7406, 7407, 7407.1 y 7409 del Código de Negocios y Profesionales.

974.1. Comité de revisión disciplinaria

(a) El comité de revisión disciplinaria de la junta deberá estar compuesto por tres (3) miembros de la junta.

(b) El presidente de la junta, a su discreción, puede designar varios comités de revisión disciplinaria.

(c) El presidente de la junta deberá designar anualmente los miembros del



comité de revisión disciplinaria; la designación será hecha simultáneamente con la elección anual del presidente de la junta.

(d) El presidente de la junta deberá seleccionar las fechas y lugares de las audiencias informales de revisión de citaciones realizadas ante el comité de revisión disciplinaria.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7410 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Sección 7410 del Código de Negocios y Profesionales.

974.2. Apelación ante el comité de revisión disciplinaria

(a) Además de solicitar una audiencia como se dispone en la sección 7411 del Código de Negocios y Profesionales, la persona citada puede, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la notificación de la violación o la citación, notificar a la junta por escrito, de su solicitud de una audiencia informal de revisión de citación ante el comité de revisión disciplinaria.

(b) A la recepción oportuna de una solicitud por escrito, el personal de la junta deberá programar a la persona citada para la próxima audiencia que tendrá lugar en la vecindad general de la dirección de registro de la persona citada y que es al menos cuarenta y cinco (45) días después de que la junta reciba la solicitud de audiencia. El personal de la junta deberá, al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha de la audiencia, enviar a la persona citada una notificación por escrito con la fecha, hora y lugar de la audiencia.

(c) La persona citada deberá comparecer y puede traer un asesor legal o un representante autorizado a la audiencia y puede presentar información escrita o testimonios orales al comité de revisión disciplinaria.

(d) La persona citada puede impugnar o apelar cualquiera de los siguientes aspectos de la citación o notificación de violación:

- (1) La ocurrencia de una violación de la Ley de Peluquería y Cosmetología o los reglamentos adoptados por la junta;
- (2) El periodo de tiempo para la corrección, si la hubiera; o
- (3) El importe de la multa.

(e) A la conclusión de la audiencia informal de revisión de la citación, el comité de revisión disciplinaria puede elegir continuar con la audiencia o mantener el registro abierto para que la persona citada presente información adicional al comité. Si el comité de revisión disciplinaria elige continuar con la audiencia, se continuará hasta la próxima audiencia a realizarse en las inmediaciones de la dirección de registro de la persona citada. El personal de la junta deberá notificar a la persona citada de la fecha, hora y lugar de la continuación de la audiencia, de conformidad con el apartado (b).

Si el comité de revisión disciplinaria elige mantener el registro abierto para la presentación de información adicional por escrito, la persona citada debe proporcionar la información adicional por escrito al mismo comité de revisión disciplinaria, antes de su próxima reunión programada, y el comité deberá cerrar el registro y considerar el asunto en su próxima reunión programada.

(f) El comité de revisión disciplinaria puede confirmar, modificar o desestimar



la citación, incluyendo cualquier multa. En ningún caso, se aumentarán las multas o las violaciones registradas en la citación o notificación de violación. El comité de revisión disciplinaria puede considerar los antecedentes de violaciones anteriores de igual o similar naturaleza para determinar su decisión en el asunto. Una decisión por escrito basada en la determinación de los hechos, deberá ser enviada a la persona citada y su asesor legal, si lo hubiera, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la audiencia informal de revisión de la citación. La fecha efectiva de la decisión será treinta (30) días después de ser enviada por correo a la persona citada, y la fecha efectiva deberá estar escrita en la decisión. Esta decisión se deberá considerar como una orden final con respecto a la citación emitida, incluyendo la multa impuesta.

(g) Si la persona citada no comparece a la audiencia informal de revisión de la citación y no logra demostrar una causa justificada, tal como se define la no comparecencia en la sección 975, la multa administrativa será definitiva y no habrá ninguna apelación administrativa, excepto en los casos previstos por la ley.

(h) Si el comité de revisión disciplinaria confirma o modifica la citación o notificación de violación, incluyendo cualquier multa, la persona citada puede, antes de la fecha efectiva de la decisión del comité de revisión disciplinaria, solicitar por escrito una audiencia ante un juez administrativo, de conformidad con la sección 7411 del Código de Negocios y Profesiones. Si el comité de revisión disciplinaria desestima la citación o notificación de violación en su totalidad, cualquier solicitud de audiencia ante un juez administrativo se considerará retirada.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7410, 7412 y 7413 del Código de Negocios y Profesiones.*

974.3. Plan de pago en cuotas.

(a) Un titular de licencia que reciba una multa administrativa que supere los \$500 podrá solicitar un plan de pago compuesto por no más de 12 cuotas mensuales. El titular de la licencia debe solicitar el plan de pago por escrito. Después de hacerlo, la junta le dará al titular de la licencia un cronograma de pagos que indique el plazo de pago y el monto a pagar.

(b) El plan de pago de un titular de licencia podrá ser cancelado por la junta si el titular de la licencia no respeta cualquiera de los términos y condiciones de dicho plan.

(c) Si la junta cancela el plan de pago de un titular de licencia, este no podrá hacer lo siguiente:

(1) Renovar una licencia que tenga y haya sido emitida por la junta hasta que salde todas las multas pendientes.

(2) Solicitar un plan de pago para una multa administrativa posterior.

(d) Un titular de licencia que está pagando una multa administrativa de conformidad con las disposiciones de esta sección podrá renovar la licencia emitida por la junta que tenga, aunque las multas no hayan sido saldadas para



la fecha de renovación.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7408.1 y 7414 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 7408.1 y 7414 del Código de Negocios y Profesionales.

975. Causa justificada para no comparecer en una audiencia

La junta define “causa justificada” a los efectos de la sección 7413 del Código de Negocios y Profesionales de la siguiente manera: enfermedad personal, accidente automovilístico, muerte o enfermedad grave en la familia directa u otro padecimiento físico o emocional severo. Cualquier condición que la junta considere una causa justificada debe ser verificada por escrito (es decir, mediante la carta de un médico, un informe oficial de accidente, un aviso de obituario).

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Sección 7413 del Código de Negocios y Profesionales.

976. Citaciones; actividad sin licencia

Se puede imponer una citación que contenga una orden de reducción o una orden para pagar una multa administrativa contra cualquier persona, empresa o corporación que se dedique a la peluquería, cosmetología o cualquiera de sus ramas, o electrólisis a cambio de una compensación, sin una licencia válida y vigente emitida por la junta. Todas las citaciones emitidas conforme a esta sección deberán cumplir con los requisitos de la sección 125.9 del Código.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Secciones 125.9, 148 y 7317 del Código de Negocios y Profesionales.

Artículo 12. Salud y seguridad

977. Definiciones de salud y seguridad

Las siguientes palabras y términos, cuando se usan en este artículo, tendrán los siguientes significados:

Autoclave: Un dispositivo que se utiliza para esterilizar los instrumentos, equipos y materiales, sometiéndolos a vapor saturado a alta presión.

De venta libre: Productos para la cosmetología, peluquería o electrología que están disponibles para la compra por parte del público en general sin la receta de un médico.

Cosméticos: Sustancias utilizadas para mejorar la apariencia del cuerpo humano.

Contaminado: La presencia de sangre u otros materiales potencialmente infecciosos en la superficie de un artículo, o desechos visibles, como el polvo, pelo y piel.

Dermis: La capa de la piel justo por debajo de la epidermis; la capa viva



de la piel.

Desinfectar o desinfección: El uso de productos químicos para destruir las bacterias, virus y agentes patógenos dañinos en los instrumentos para hacerlos seguros para su uso.

Desinfectante: Un producto registrado por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) que ha demostrado acción bactericida, fungicida y viricida. Los productos usados deben incluir una etiqueta del fabricante que indique el registro EPA y debe estar en forma líquida para desinfectar los instrumentos no eléctricos y en forma de aerosol o paño para desinfectar instrumentos eléctricos y tijeras.

Horno de calor seco: Un dispositivo que se utiliza para esterilizar los equipos y materiales usando aire caliente, casi o completamente libre de vapor de agua.

Epidermis: La capa más externa de la piel; la capa no viva de la piel.

Instrumentos eléctricos: Todos los instrumentos eléctricos utilizados en la peluquería, cosmetología y electrología que requieren de electricidad para funcionar, por medio de un cable eléctrico, cargador inalámbrico o batería. Estos incluyen, entre otros, las maquinillas de cortar pelo, secadores de cabello, rizadores y planchas.

Palangana para pies: En una silla de spa para pies, el recipiente abierto que se llena de agua y en el que se colocan los pies del cliente durante una pedicura.

Instrumentos para peinar con calor: Instrumentos que usan calor para peinar el cabello.

Instrumentos no eléctricos: Todos los instrumentos utilizados en la peluquería, cosmetología y electrología que no utilizan ningún tipo de electricidad para funcionar. Estos incluyen, entre otros, tijeras, navajas de afeitar, cortadores de cutícula, empujadores de cutícula, cortaúñas, limas de metal, pulidores de metal, peines y pinzas para el cabello.

Veneno: Una sustancia que puede causar enfermedad o muerte si ingresa o tiene contacto con el cuerpo.

Higiénico: Una condición limpia y saludable.

Sucio: No está limpio.

Esterilizar o esterilización: El proceso que elimina o mata todas las formas de vida microbiana, inclusive agentes transmisibles (tales como hongos, bacterias, virus y esporas) mediante el uso de un autoclave u horno de calor seco.

Tina: Un recipiente abierto independiente que se llena de agua y en el



que se colocan los pies del cliente durante una pedicura.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

978. Equipos y suministros mínimos

(a) Los establecimientos y las escuelas deberán tener y mantener los siguientes equipos y suministros mínimos:

(1) Si se realizan servicios de peluquería, al menos un recipiente de desperdicios cubierto, por establecimiento, para desechar el cabello. El cabello debe desecharse en un recipiente de desperdicios cubierto.

(2) Recipientes cerrados para contener todas las toallas, batas y sábanas sucias en cualquier área cerrada frecuentada por el público.

(3) Armarios, cajones o recipientes cerrados y limpios para contener todos los instrumentos no eléctricos, toallas, batas, y sábanas limpias.

(4) Recipientes para solución desinfectante para los instrumentos y equipos a ser desinfectados. Los recipientes deben ser etiquetados como “solución desinfectante”.

(5) Cada recipiente especificado en (4) deberá contener suficiente solución desinfectante para permitir la inmersión total de los instrumentos.

(6) Si se realiza la electrólisis, un autoclave u horno de calor seco que cumpla con los requisitos de la sección 982.

(b) Los establecimientos y las escuelas deberán tener solución desinfectante, mezclada de acuerdo con las instrucciones del fabricante, disponible para su uso en todo momento.

(c) Un recipiente para el desinfectante usado con etiqueta del fabricante, debe estar disponible en todo momento en el establecimiento o en la escuela. En caso de que el último desinfectante restante se haya utilizado, el recipiente vacío con etiqueta del fabricante debe estar presente.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

979. Desinfección de instrumentos no eléctricos

(a) Antes de usarse con un cliente, todos los instrumentos no eléctricos que puedan ser desinfectados, con exclusión de las tijeras, deberán ser desinfectados de la siguiente manera secuencial:

(1) Retire todos los residuos visibles.

(2) Limpie con jabón o detergente y agua.

(3) Seque por completo los instrumentos con una toalla de papel limpia.

(4) Luego, sumerja completamente en un desinfectante registrado por la EPA con acción bactericida, fungicida y viricida comprobada, utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(5) Los titulares de licencia o estudiantes deberán usar guantes de protección o pinzas al retirar los instrumentos del desinfectante.

(b) Las soluciones desinfectantes especificadas en el inciso (a) deberán:



(1) Permanecer cubiertas en todo momento.

(2) Ser cambiadas de acuerdo a las instrucciones del fabricante o cuando estén turbias o tengan residuos.

(c) Todos los instrumentos que hayan sido utilizados en un cliente o se hayan ensuciado de alguna manera deberán ser colocados en un recipiente etiquetado como “sucio” o “contaminado”.

(d) Todos los instrumentos desinfectados deberán almacenarse en un lugar limpio y cubierto, etiquetado como “limpio” o “desinfectado”.

(e) Los instrumentos desinfectados no deberán ser colocados en un recipiente, bolsa o soporte que no pueda ser desinfectado.

(f) Las tijeras deberán ser desinfectadas de acuerdo con los siguientes procedimientos secuenciales:

(1) Retire todos los residuos visibles.

(2) Limpie con jabón o detergente y agua.

(3) Rocíe o limpie con un paño la tijera con un desinfectante registrado por la EPA con acción bactericida, fungicida y viricida comprobada, utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(g) Las tijeras desinfectadas no deberán ser colocadas en un recipiente, bolsa o soporte que no pueda ser desinfectado.

(h) Si los instrumentos especificados en esta sección se esterilizan de acuerdo con los requisitos señalados en la sección 982, se considerará que se ha cumplido con los requisitos de esta sección.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

980. Desinfección de instrumentos eléctricos

(a) La maquinilla de cortar pelo y otros instrumentos eléctricos deberán ser desinfectados antes de cada uso de la siguiente manera secuencial:

(1) Primero, retire todos los residuos visibles.

(2) Desinfecte con un aerosol o paño desinfectante registrado por la EPA con acción bactericida, fungicida y viricida, usado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(b) Todos los instrumentos eléctricos desinfectados deben ser almacenados en un lugar limpio.

(c) Todos los instrumentos eléctricos sucios que hayan sido utilizados en un cliente o se hayan ensuciado de alguna manera deberán ser colocados en un recipiente etiquetado como “sucio” o “contaminado” (excepto los instrumentos para peinar con calor).

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

980.1. Procedimientos para limpiar y desinfectar las bañeras de hidromasaje y las palanganas de chorro de aire para pies

(a) Tal como se usan en esta sección, “bañera de hidromasaje para pies” o



“spa” se define como cualquier palangana que use agua circulante.

(b) Una palangana de chorro de aire se define como cualquier palangana que utilice un sistema de flujo de chorro de aire para mover el agua.

(c) Después de usarla con cada cliente, cada bañera de hidromasaje o palangana de chorro de aire para pies debe limpiarse y desinfectarse de la siguiente manera secuencial:

(1) Toda el agua deberá drenarse de la palangana.

(2) Las paredes interiores de la palangana deberán fregarse y limpiarse de todos los desechos visibles utilizando un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal en el envase) y agua.

(3) La palangana deberá lavarse con agua.

(4) La palangana de spa deberá llenarse con agua limpia.

(5) Se deberá circular el agua en la palangana por al menos 10 minutos con la cantidad correcta (lea las instrucciones de mezcla en la etiqueta del fabricante) del desinfectante líquido para hospital registrado por la EPA, que esté etiquetado como bactericida, fungicida y viricida.

(6) La palangana de spa deberá drenarse, enjuagarse y secarse con una toalla de papel limpia.

(7) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, e indicar que la limpieza se realizó después de atender a un cliente.

(d) Al final del día y después del último cliente, cada bañera de hidromasaje o palangana de chorro de aire para pies debe limpiarse y desinfectarse de la siguiente manera secuencial:

(1) Se deberá retirar la malla y cualquier otra pieza desmontable.

(2) Friegue los residuos visibles de la malla, en el interior de las paredes de la palangana, las otras partes desmontables, y la zona detrás de ellas con un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal), y agua.

(3) Vuelva a insertar la malla limpia y cualquier otra parte desmontable.

(4) Llene la palangana con agua tibia y detergente (etiquetado como tal) y hágalo circular a través del sistema de spa durante al menos 10 minutos (siga las instrucciones del fabricante del spa).

(5) Escurra la solución de detergente y enjuague el recipiente.

(6) Rellene la palangana con agua limpia y circule por al menos 10 minutos con la cantidad correcta (lea las instrucciones de mezcla en la etiqueta) del desinfectante líquido para hospital registrado por la EPA, que esté etiquetado como bactericida, fungicida y viricida.

(7) Drene, enjuague y seque la palangana con una toalla de papel limpia y deje que seque por completo.

(8) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, e indicar que la limpieza se realizó al final del día.



(e) Al menos una vez a la semana, después de completar los procedimientos previstos en el apartado (d) (1 a 6), las bañeras de hidromasaje y palanganas de chorro de aire para pies no deberán ser drenadas y se seguirán los siguientes procedimientos secuenciales:

(1) No drene la solución desinfectante. La unidad deberá apagarse y la solución desinfectante deberá dejarse en la unidad por al menos 6 horas.

(2) Después de que la solución desinfectante ha estado asentada por al menos 6 horas, drene y enjuague la palangana con agua limpia.

(3) Vuelva a llenar la palangana con agua limpia y lave el sistema.

(4) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, y deberá indicar que la limpieza fue hecha cada semana.

(f) Tanto los clientes como los representantes de la junta podrán tener acceso al registro de limpieza de equipos de pedicura si así lo solicitan.

(g) Una bañera de hidromasaje que esté “fuera de servicio” debe tener una anotación en el registro de limpieza de equipos de pedicura indicando que el spa para pies está fuera de servicio. El spa para pies debe tener un letrero de “fuera de servicio” mostrado en la silla y debe mantenerse en buenas condiciones higiénicas.

(h) Una violación de esta sección puede resultar en una multa administrativa o medidas disciplinarias. Cada bañera de hidromasaje o palangana de chorro de aire para pies que no cumpla con esta sección puede resultar en una infracción aparte.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

980.2. Procedimientos de limpieza y desinfección de los spa para pies sin tubería

(a) Tal como se utiliza en esta sección, un spa para pies sin tubería se define como cualquier unidad con reposapiés, impulsores, montajes de impulsores y propulsores.

(b) Después de usarla con cada cliente, cada spa para pies sin tubería debe limpiarse y desinfectarse de la siguiente manera secuencial:

(1) Toda el agua deberá drenarse de la palangana de spa.

(2) Retire el reposapiés y cualquier otro componente desmontable, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(3) Friegue los residuos visibles del impulsor, reposapiés, el interior de las paredes de la palangana, otras partes desmontables, y la zona detrás o debajo de ellas con un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal), y agua. Enjuague con agua limpia.

(4) Vuelva a colocar el reposapiés correctamente limpiado y los otros componentes.

(5) Rellene la palangana con agua limpia y circule por al menos 10



minutos con la cantidad correcta (lea las instrucciones de mezcla en la etiqueta) del desinfectante líquido para hospital registrado por la EPA, que esté etiquetado como bactericida, fungicida y viricida.

(6) Drene, enjuague y seque la palangana con una toalla de papel limpia.

(7) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, e indicar que la limpieza fue hecha después de atender a un cliente.

(c) Al final de cada día y después de realizar los procedimientos previstos en el inciso (b) (1 a 7) y después del último cliente, se deberá limpiar y desinfectar cada spa para pies sin tubería de la siguiente manera secuencial:

(1) Llene la palangana con agua tibia y detergente (etiquetado como tal) y hágalo circular a través del sistema de spa durante al menos 10 minutos (siga las instrucciones del fabricante).

(2) Escurra la solución de detergente y enjuague el recipiente.

(3) Rellene la palangana con agua limpia y circule por al menos 10 minutos con la cantidad correcta (lea las instrucciones de mezcla en la etiqueta) del desinfectante líquido para hospital registrado por la EPA, que esté etiquetado como bactericida, fungicida y viricida.

(4) Drene, enjuague y seque la palangana con una toalla de papel limpia.

(5) Deje que la palangana se seque por completo.

(6) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, e indicar que la limpieza fue hecha al final del día.

(d) Al menos una vez a la semana, después de completar los procedimientos previstos en el apartado (c) (1 a 3), no se deberá drenar la solución desinfectante de cada spa para pies sin tubería y se seguirán los siguientes procedimientos secuenciales:

(1) La unidad deberá apagarse y la solución desinfectante deberá dejarse en la unidad por al menos 6 horas.

(2) Después de que la solución desinfectante ha estado asentada por al menos 6 horas, enjuague y seque la palangana con una toalla de papel limpia.

(3) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, y deberá indicar que la limpieza fue hecha cada semana.

(e) Tanto los clientes como los representantes de la junta podrán tener acceso al registro de limpieza de equipos de pedicura si así lo solicitan.

(f) Una bañera de hidromasaje para pies que esté “fuera de servicio” debe tener una anotación en el registro de limpieza de equipos de pedicura indicando que el spa para pies está fuera de servicio. El spa para pies debe tener un letrero de “fuera de servicio” mostrado en la silla y debe mantenerse en buenas condiciones higiénicas.



(g) Una violación de esta sección puede resultar en una multa administrativa o medidas disciplinarias. Cada spa para pies sin tubería que no cumpla con esta sección puede resultar en una infracción aparte.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7406 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesionales.

980.3. Procedimientos para limpiar y desinfectar las palanganas o tinas para pies sin hidromasaje

(a) Tal como se utiliza en esta sección, las “palanganas o tinas para pies sin hidromasaje” se definen como cualquier palangana, tina, pediluvio, lavabo, tazón y todo el equipo que no sea eléctrico que contenga agua para los pies de un cliente durante un servicio de pedicura.

(b) Después de usarla con cada cliente, cada palangana o tina para pies sin hidromasaje debe limpiarse y desinfectarse de la siguiente manera secuencial:

(1) Toda el agua deberá drenarse de la palangana o tina para pies.

(2) Las superficies interiores de la palangana o tina para pies deberán fregarse y limpiarse de todos los desechos visibles utilizando un cepillo limpio, jabón líquido (etiquetado como tal en el envase) y agua.

(3) La palangana o tina para pies deberá enjuagarse con agua limpia.

(4) Rellene la palangana o tina para pies con agua limpia y la cantidad correcta (lea las instrucciones de mezcla en la etiqueta) del desinfectante líquido para hospital registrado por la EPA, que esté etiquetado como bactericida, fungicida y viricida. Deje la solución desinfectante en la palangana o tina para pies por al menos 10 minutos.

(5) Drene, enjuague y seque la palangana con una toalla de papel limpia.

(6) Anote este procedimiento en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, e indicar que la limpieza fue hecha después de atender a un cliente.

(c) Tanto los clientes como los representantes de la junta podrán tener acceso al registro de limpieza de equipos de pedicura si así lo solicitan.

(d) Una violación de esta sección puede resultar en una multa administrativa o medidas disciplinarias. Cada palangana o tina para pies sin hidromasaje que no cumpla con esta sección puede resultar en una infracción aparte.

(e) Todas las palanganas o tinas desinfectadas deberán almacenarse en un lugar limpio y cubierto etiquetado como “limpio” o “desinfectado”.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7406 del Código de Negocios y Profesionales. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesionales.

980.4 Forros desechables para palanganas o tinas para pies

(a) Forros desechables reciclables, diseñados y fabricados específicamente para ser utilizados una sola vez en las palanganas o tinas para pies. Deben ser desechados inmediatamente después de cada uso y no pueden ser desinfectados ni reutilizados.



(1) Luego de desechar el forro de la palangana de pedicura, la palangana o tina deberá fregarse y limpiarse de todos los desechos visibles utilizando un cepillo limpio con jabón líquido (etiquetado como tal en el envase) y agua. La palangana o tina para pies deberá enjuagarse con agua limpia y secarse con una toalla de papel limpia.

(2) Anote el procedimiento de limpieza en el registro de limpieza de equipos de pedicura. El registro deberá contener la fecha y hora de cada limpieza, las iniciales de la persona que completó el procedimiento, e indicar que la limpieza fue hecha después de atender a un cliente.

(3) Tanto los clientes como los representantes de la junta podrán tener acceso al registro de limpieza de equipos de pedicura si así lo solicitan.

(4) Los establecimientos o escuelas que utilicen forros deben mantener un suministro de cinco (5) forros por cada palangana o tina para pies disponibles para su uso en todo momento.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312 y 7406 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

981. Instrumentos y suministros

(a) Todos los instrumentos y suministros que entren en contacto directo con un cliente y no puedan ser desinfectados (incluyendo, entre otros, pulidores, piedra pómez, palos de cera, separadores de dedos, guantes, almohadillas de algodón, esponjas, limas y tiras para cuello) deberán ser desechados en un recipiente para desperdicios inmediatamente después de usarse en un solo cliente.

(b) Los nuevos suministros e instrumentos desechables de un solo uso deberán ser almacenados en un lugar limpio y cubierto etiquetado como “nuevo”.

(c) A ninguna persona que trabaje o se capacite en un establecimiento o escuela se le permitirá llevar instrumentos o suministros en una prenda de vestir o uniforme (incluso bolsas y fundas), mientras practica cualquiera de los actos definidos en la sección 7316 del Código de Negocios y Profesiones.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

982. Esterilización de instrumentos de electrólisis

(a) Antes de usarse en un cliente en las escuelas y establecimientos, todos los instrumentos de electrólisis que puedan ser esterilizados (con excepción de las agujas/filamentos desechables, de un solo uso, preesterilizados), deberán ser esterilizados mediante uno de los métodos siguientes:

(1) Limpie con jabón o detergente y agua (que puede incluir el uso de equipos de ultrasonidos) y luego esterilice mediante uno de los métodos siguientes:

(A) Autoclave, registrado y catalogado con la Administración de Alimentos y Medicamentos de Estados Unidos (FDA), utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.



(B) Horno de calor seco, registrado y catalogado con la FDA, utilizado de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

(C) Se deben utilizar indicadores químicos (cambio de color) en cada paquete esterilizado para indicar que el proceso de esterilización se ha completado.

(2) Todos los instrumentos esterilizados deberán permanecer en el paquete en el que fueron esterilizados hasta que estén listos para su uso. Este paquete debe estar en buen estado y etiquetado como “esterilizado” o “esterilización”.

(3) Todos los instrumentos que hayan sido utilizados en un cliente o se hayan ensuciado de alguna manera deberán ser colocados en un recipiente etiquetado como “sucio” o “contaminado”.

(4) Se deberá revisar el equipo de esterilización semanalmente para asegurarse de que está alcanzando la temperatura requerida por las instrucciones del fabricante.

(b) Las agujas/filamentos de electrólisis desechables, de un solo uso, preesterilizadas, se deben colocar en un recipiente de objetos punzantes resistente a la punción inmediatamente después de su uso, cuando se hayan contaminado antes de su uso, o cuando se hayan abierto y encontrado dañadas. El recipiente de objetos punzantes debe cambiarse cuando esté lleno a más de 3/4 partes de su capacidad y debe ser desechado como residuos biológicos peligrosos.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

983. Aseo personal

(a) La vestimenta de un titular de licencia o estudiante que atienda a un cliente deberá estar limpia en todo momento.

(b) Todo titular de licencia o estudiante que realice servicios deberá lavarse bien las manos con agua y jabón, o cualquier producto de limpieza de manos a base de alcohol que sea igualmente eficaz, inmediatamente antes de atender a cada cliente.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

984. Enfermedades e infestaciones

(a) Ningún establecimiento o escuela deberá permitir, a sabiendas que un titular de licencia o estudiante afectado por una infección o infestación parasitaria que pueda ser transmitida a un cliente, atienda a los clientes o se capacite en el establecimiento o escuela.

(b) Ningún establecimiento o escuela deberá exigir o permitir a sabiendas que un titular de licencia o estudiante trabaje en un cliente que tiene una infección o infestación parasitaria capaz de ser transmitida al titular de licencia o estudiante.

(c) Las infecciones o infestaciones parasitarias capaces de ser transmitidas entre el titular de licencia o estudiante y el cliente incluyen, entre otras, las siguientes:

- Resfriado, gripe u otra enfermedad respiratoria acompañada de



fiebre, hasta 24 horas después de que se resuelva la fiebre.

- Faringitis estreptocócica, hasta 24 horas después de haber iniciado el tratamiento, y 24 horas después de que se resuelva la fiebre.
- Conjuntivitis purulenta, hasta que sea examinado por un médico y sea autorizado para volver a trabajar.
- Tos ferina, hasta que se hayan completado cinco días de tratamiento antibiótico.
- Varicela, hasta el sexto día después de que aparezca el sarpullido, o antes si todas las lesiones se han secado y formado costra.
- Paperas, hasta nueve días después de la aparición de la inflamación de la glándula parótida.
- Tuberculosis, hasta que una autoridad del departamento de salud local declare que la persona no es infecciosa.
- Impétigo (infección bacteriana de la piel), hasta 24 horas después de iniciado el tratamiento.
- Pediculosis (piojos), hasta la mañana siguiente al primer tratamiento.
- Sarna, hasta que se haya completado el tratamiento.

(d) Las enfermedades transmitidas por la sangre, como el VIH/SIDA y la hepatitis B (VHB), no se deberán considerar enfermedades infecciosas o transmisibles a los efectos de esta sección.

(e) Ninguna persona que trabaje o se capacite en un establecimiento o escuela deberá realizar servicios sobre una superficie de la piel o el cuero cabelludo cuando dicha piel está inflamada o rota (por ejemplo, raspada, cortada), o donde exista una infección o erupción de la piel; ni se permitirá que ninguna persona que trabaje o se capacite en un establecimiento o escuela realice servicios si la piel de sus manos está inflamada o rota, o cuando exista una infección o erupción de la piel, sin usar guantes.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones; y la sección 121365 del Código de Salud y Seguridad.

985. Tiras para el cuello

Se deberá utilizar una tira sanitaria para cuello o toalla para evitar que la cubierta protectora, como las batas de los clientes, entre en contacto directo con el cuello del cliente.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

986. Cepillos y brochas para cuello

(a) Antes de su uso en un cliente, los cepillos para cuello o uñas y todas las otras brochas de manicura que se utilizan en un establecimiento o escuela, en un cliente, deberán limpiarse de la siguiente manera secuencial:

- (1) Retire todos los residuos visibles.
- (2) Limpie con jabón o detergente y agua.



(3) Seque las brochas o cepillos.

(4) Almacene todas las brochas o cepillos limpios en un lugar limpio y cubierto etiquetado como “limpio”.

(5) Todos los cepillos o brochas que hayan sido utilizados en un cliente o que se hayan ensuciado de alguna manera, deberán ser colocados en un recipiente etiquetado como “sucio” o “contaminado”.

(b) Antes de su uso en un cliente, las brochas de fibra natural para faciales, acrílico, gel, arte de uñas y maquillaje que se utilizan en un establecimiento o escuela, en un cliente, deberán limpiarse de la siguiente manera secuencial:

(1) Retire todos los residuos visibles.

(2) Limpie usando un agente de limpieza, como un monómero, limpiador en aerosol/líquido para brochas de maquillaje, alcohol.

(3) Seque las brochas.

(4) Almacene todas las brochas limpias en un lugar limpio y cubierto etiquetado como “limpio”.

(5) Todas las brochas que hayan sido utilizadas en un cliente o que se hayan ensuciado de alguna manera, deberán ser colocadas en un recipiente etiquetado como “sucio” o “contaminado”.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

987. Toallas

(a) Después de que una toalla, sábana o bata haya sido usada una vez, deberá depositarse en un recipiente cerrado y no se utilizará hasta que sea lavada y desinfectada adecuadamente.

(b) Las toallas, sábanas y batas deberán lavarse por un proceso de lavado comercial regular o por uno no comercial, que incluye la inmersión en agua a por lo menos 160 °F durante al menos 25 minutos durante la operación de lavado o enjuague. Alternativamente, es aceptable si la lavandería comercial opta por usar productos químicos y agua fría para reducir los organismos en el lavado, siempre que la lavandería siga las instrucciones del fabricante para lavadoras, secadoras, detergentes, abrillantadores y otros aditivos. Los detergentes para ropa utilizados no están obligados a ser antimicrobianos.

(c) Todas las toallas, sábanas y batas limpias deberán almacenarse en un gabinete cerrado y limpio o en un recipiente cerrado y limpio.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.

Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

988. Líquidos, cremas, polvos y cosméticos

(a) Todos los líquidos, cremas, ceras, champús, geles y otros preparados cosméticos deberán mantenerse en recipientes limpios y cerrados. Los polvos pueden ser mantenidos en mezcladores con orificios superiores limpios.

(b) Todas las botellas y recipientes deberán ser etiquetados de manera clara



y correcta para indicar su contenido. Todas las botellas y recipientes que contengan sustancias venenosas deberán tener marcas adicionales y claras de su contenido. Las sustancias venenosas que se mantengan en el recipiente etiquetado del fabricante no están obligadas a tener un etiquetado adicional.

(c) Cuando solo se use una parte de una preparación cosmética en un cliente, se deberá retirar de la botella o recipiente de tal manera que no se contamine el resto.

(1) Esta disposición no aplica a los preparados cosméticos de los que se ha demostrado que es poco probable que transmitan patógenos (por ejemplo, esmalte de uñas, monómeros líquidos para uñas artificiales).

(d) Los cosméticos de lápiz se deberán afilar antes de cada uso.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.*

989. Uso de productos/sustancias peligrosas prohibidas

Ningún establecimiento o escuela deberá:

(a) Tener en sus instalaciones productos cosméticos que contengan sustancias peligrosas prohibidas por la FDA para su uso en productos cosméticos.

(b) Tener en sus instalaciones monómero de metacrilato de metilo o cloruro de metileno.

(c) Utilizar un producto de una manera desaprobada por la FDA, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional o la EPA.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.*

990. Reposacabezas, lavacabezas y bandejas para lavar la cabeza, y mesas de tratamiento

(a) El reposacabezas de las sillas deberá cubrirse con una hoja de papel o toalla limpia para cada cliente.

(B) Los lavacabezas y bandejas para lavar la cabeza deben limpiarse con agua y jabón u otro detergente después de cada lavada de cabeza, mantenerse en buen estado y en condiciones higiénicas en todo momento.

(c) Las mesas de tratamiento deben ser cubiertas con un papel para mesa de tratamiento, limpio, o una toalla limpia o una sábana limpia después de cada uso. Después de haber utilizado una toalla o sábana una vez, esta deberá retirarse de la mesa de tratamiento inmediatamente y depositarse en un recipiente cerrado y no se utilizará nuevamente hasta que haya sido debidamente lavada y desinfectada. El papel para mesa de tratamiento deberá desecharse inmediatamente, después de un solo uso.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.*



991. Procedimientos invasivos

(a) Ningún titular de licencia o estudiante puede usar un producto, dispositivo, máquina u otra técnica o combinación de las mismas que resulte en la remoción, destrucción, incisión o perforación de la piel de un cliente más allá de la epidermis. Tal acto se considerará un procedimiento invasivo.

(b) Los procedimientos invasivos incluyen, pero no se limitan a, los siguientes:

(1) Aplicación de electricidad contrayendo de forma visible el músculo.

(2) Aplicación de lociones tópicas, cremas, sueros u otras sustancias que requieran de una licencia médica para ser adquiridos.

(3) Penetración de la piel con agujas de metal, a excepción de las agujas o electrodos para electrólisis.

(4) Abrasión o exfoliación de la piel por debajo de las capas de la epidermis.

(5) Eliminación de la piel utilizando una herramienta con borde afilado o un dispositivo similar.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7312(e), 7316, 7320, 7320.1 del Código de Negocios y Profesiones.*

992. Exfoliación de la piel

(a) Solo la capa superior de la piel, conocida como la epidermis, puede ser retirada por cualquier método o medio, y solo con el propósito de mejorar la apariencia de la piel.

(b) Están prohibidas las técnicas y prácticas de eliminación de la piel que destruyen el tejido vivo más allá de la capa epidérmica de la piel.

(c) Para la exfoliación de la piel, solo se pueden usar productos de venta libre que no se venden solo para uso médico.

(d) Todos los productos de exfoliación de la piel deben ser aplicados siguiendo las instrucciones del fabricante para preservar la salud y seguridad del consumidor.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7312(e), 7316 y 7320 del Código de Negocios y Profesiones.*

993. Instrumentos prohibidos

(a) Ningún establecimiento o escuela deberá tener en sus instalaciones o utilizar cualquier herramienta afilada con el propósito de eliminar callos u otros procedimientos similares.

(b) Ningún establecimiento o escuela deberá tener en sus instalaciones o utilizar cualquier herramienta similar a una aguja, con el propósito de extraer manchas cutáneas u otros procedimientos similares.

*Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones.
Referencia: Secciones 7312(e), 7320 y 7320.1 del Código de Negocios y Profesiones.*



994. Limpieza y conservación

(a) Los establecimientos y las escuelas deberán mantener los suelos, paredes, carpintería, techos, muebles, mobiliario y accesorios limpios y en buen estado.

(b) Ningún establecimiento o escuela deberá permitir que se acumulen los residuos, recortes de pelo o basura.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 7312(e) del Código de Negocios y Profesiones.

995. Normas de construcción

(a) Los establecimientos y las escuelas deberán tener un sistema de ventilación adecuada, de conformidad con la parte 2, sección 1203, título 24 del Código de Reglamentos de California.

(b) Se deberá contar con un suministro de agua corriente fría y caliente, de acuerdo con la parte 5, sección 601.3.1, título 24 del Código de Reglamentos de California.

(c) Los establecimientos y las escuelas deberán suministrar agua potable, de conformidad con la parte 5, sección 601.3.3, título 24 del Código de Reglamentos de California.

(d) Los establecimientos y las escuelas deberán proporcionar instalaciones para el lavado de manos, de conformidad con la parte 5, sección 601.3.2, título 24 del Código de Reglamentos de California.

(e) Los establecimientos y las escuelas deberán proporcionar baños públicos, de conformidad con la parte 5, secciones 422.6 y 422.7, y la tabla n°. 422.1, título 24 del Código de Reglamentos de California.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7312(e) y 7352 del Código de Negocios y Profesiones.

998. Lista de cuotas

La junta deberá cobrar las siguientes cuotas (en dólares):

(a) Peluqueros:

- (1) Cuota de solicitud previa 9
- (2) Cuota de solicitud y examen 75
- (3) Cuota de licencia inicial 50
- (4) Cuota de renovación de licencia 50¹
- (5) Cuota por mora de la renovación de licencia 25¹

(b) Cosmetólogos:

- (1) Cuota de solicitud previa 9
- (2) Cuota de solicitud y examen 75
- (3) Cuota de licencia inicial 50
- (4) Cuota de renovación de licencia 50¹
- (5) Cuota por mora de la renovación de licencia 25¹

(c) Esteticistas:

- (1) Cuota de solicitud previa 9
- (2) Cuota de solicitud y examen 75



(3) Cuota de licencia inicial	40
(4) Cuota de renovación de licencia	50 ¹
(5) Cuota por mora de la renovación de licencia	25 ¹
(d) Manicuristas:	
(1) Cuota de solicitud previa	9
(2) Cuota de solicitud y examen	75
(3) Cuota de licencia inicial	35
(4) Cuota de renovación de licencia	50 ¹
(5) Cuota por mora de la renovación de licencia	25 ¹
(e) Electrologistas:	
(1) Cuota de solicitud previa	9
(2) Cuota de solicitud y examen	75
(3) Cuota de licencia inicial	50
(4) Cuota de renovación de licencia	50 ¹
(5) Cuota por mora de la renovación de licencia	25 ¹
(f) Cuota de solicitud y licencia de aprendiz ²	25
(g) Establecimientos:	
(1) Cuota de solicitud y licencia inicial	50
(2) Cuota de renovación de licencia	40 ¹
(3) Cuota por mora de la renovación de licencia	20 ¹
(h) Unidades móviles:	
(1) Cuota de solicitud	50
(2) Cuota de inspección inicial y licencia	100
(3) Cuota de renovación de licencia	40 ¹
(4) Cuota por mora de la renovación de licencia	20 ¹

¹ Cuotas efectivas para todas las licencias que vencen el 21 de diciembre del 2007 o después.

² Las licencias de aprendiz no son renovables.

Nota: Autoridad citada: Secciones 7312, 7337.5(b) y 7421 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Secciones 7415, 7417, 7418, 7420, 7423, 7423.5, 7424 y 7425 del Código de Negocios y Profesiones.

Artículo 13. Ingresos

999. Cargo por cheque sin fondos

El cargo por la devolución de un cheque personal sin pago deberá ser una cantidad establecida por el Departamento de Asuntos del Consumidor, de conformidad con las leyes del estado de California. Se requiere este cargo, además del reembolso del cheque sin fondos.

Nota: Autoridad citada: Sección 7312 del Código de Negocios y Profesiones. Referencia: Sección 1719 del Código Civil; y la sección 6157 del Código de Gobierno.







EMITIDO POR

Junta de Peluquería y
Cosmetología de California

P.O. Box 944226
Sacramento, CA 94244-2260
(800) 952-5210
www.barbercosmo.ca.gov

Se prohíbe la reventa de la *Ley y Reglamento de la Junta de Peluquería y Cosmetología de California 2020*; todos los ejemplares se deben distribuir de forma gratuita.